

PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA

PROGRAMA GLOBAL DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO POR HASTA V/N \$ 300.000.000 (o su equivalente en otras monedas)



BANCO MARIVA S.A.
EMISOR

Bajo el presente Programa Global de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo (el "Programa"), Banco Mariva S.A ("Banco Mariva" o "BM" o el "Banco" o el "Emisor", de forma indistinta) podrá emitir Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo (los "VCP" o los "Valores") conforme con los arts. 56 y ss. del Capítulo V, Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y modif.) (la "CNV" y las "Normas de la CNV", respectivamente), los que podrán consistir en obligaciones negociables (las "ON" u "Obligaciones Negociables" de forma indistinta) o pagarés seriadados (los "Pagarés"), según se determine en cada serie a emitirse bajo el Programa. Los VCP se emitirán en series, y dentro de cada serie en una o más clases. Dentro de cada clase, los VCP tendrán idénticas condiciones de emisión, conforme lo previsto en el presente prospecto (el "Prospecto") y que serán especificadas en un suplemento de prospecto (el "Suplemento"). Las condiciones de emisión del Programa se aplicarán a cada serie, sin perjuicio de las adecuaciones que se acuerden en cada Suplemento. Los VCP estarán denominados en pesos u otras monedas, conforme se establezca en el Suplemento respectivo, por hasta un monto máximo en circulación en cualquier momento durante la vigencia del Programa de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) -o su equivalente en otra moneda-. El Emisor podrá aumentar el importe del Programa una vez obtenidas las pertinentes autorizaciones.

Con sujeción a lo que se establece en el presente, los VCP tendrán un vencimiento mínimo de treinta (30) días y máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días -contados a partir de la fecha que se defina en cada serie-, o lo que la reglamentación determine.

Los VCP se encuentran excluidos del sistema de seguro de garantía de los depósitos (Ley N° 24.485). Tampoco participan del privilegio especial, exclusivo y excluyente, ni del privilegio general y absoluto acordados para los depositantes por los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias (la "Ley de Entidades Financieras"). Además los VCP no cuentan con garantías flotante o especial y, salvo que se indique lo contrario en el Suplemento respectivo, no se encuentran avalados ni garantizados otra entidad financiera del país o banco del exterior.

EL PROGRAMA NO CUENTA CON CALIFICACIÓN DE RIESGO.

OFERTA PÚBLICA AUTORIZADA EL 6 DE AGOSTO DE 2010, MEDIANTE SU REGISTRO BAJO EL N° 32 EN LA CNV; SU AMPLIACIÓN CON FECHA 8 DE MAYO DE 2013 MEDIANTE REGISTRO N° 48; Y SU ACTUALIZACIÓN Y PRÓRROGA POR 5 (CINCO) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU AUTORIZACION POR LA CNV CON FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015 MEDIANTE RESOLUCION N° 17923, TODO ELLO DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO -REGULADO EN LA SECCION VII, CAPÍTULO V, TÍTULO II DE LAS NORMAS DE LA CNV- CUYA NEGOCIACIÓN SE ENCUENTRA RESERVADA CON EXCLUSIVIDAD A INVERSORES CALIFICADOS. ESTA AUTORIZACIÓN SÓLO SIGNIFICA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE

INFORMACIÓN. LA CNV NO HA EMITIDO JUICIO SOBRE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PROSPECTO. LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE, FINANCIERA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO DE TODA OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE PROSPECTO ES EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO DEL EMISOR, EN LO QUE LES ATAÑE, DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y DE LOS AUDITORES EN CUANTO A SUS RESPECTIVOS INFORMES SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES QUE SE ACOMPAÑAN Y DEMÁS RESPONSABLES SEGÚN LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DE LA LEY N° 26.831. EL DIRECTORIO MANIFIESTA, CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, QUE EL PRESENTE PROSPECTO CONTIENE, A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE SOBRE TODO HECHO RELEVANTE QUE PUEDA AFECTAR LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL EMISOR Y DE TODA AQUELLA QUE DEBA SER DE CONOCIMIENTO DE LOS INVERSORES CALIFICADOS CON RELACIÓN AL PRESENTE, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES.

LOS VCP SÓLO PODRÁN SER ADQUIRIDOS Y TRANSMITIDOS -EN LOS MERCADOS PRIMARIOS O SECUNDARIOS- POR AQUELLOS INVERSORES CALIFICADOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS CATEGORÍAS INDICADAS DE ACUERDO CON LAS REGLAMENTACIONES DE LA CNV, QUE A LA FECHA DE ESTE PROSPECTO SON LAS SIGUIENTES: A) EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS Y LAS MUNICIPALIDADES, SUS ENTIDADES AUTÁRQUICAS, BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES, SOCIEDADES DEL ESTADO, EMPRESAS DEL ESTADO Y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. B) SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDADES POR ACCIONES. C) SOCIEDADES COOPERATIVAS, ENTIDADES MUTUALES, OBRAS SOCIALES, ASOCIACIONES CIVILES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES SINDICALES. D) AGENTES DE NEGOCIACIÓN. E) FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. F) PERSONAS FÍSICAS CON DOMICILIO REAL EN EL PAÍS, CON UN PATRIMONIO NETO SUPERIOR A SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000). G) PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS CON DOMICILIO REAL FUERA DEL PAÍS. H) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

La fecha del presente Prospecto es 2 de octubre de 2017.

ADVERTENCIAS

LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE PROSPECTO HA SIDO PROPORCIONADA POR EL EMISOR U OBTENIDA DE FUENTES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SEGÚN CORRESPONDA, Y SE PONE POR EL PRESENTE A DISPOSICIÓN DE LOS EVENTUALES INVERSORES SOLAMENTE PARA SU USO EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LA COMPRA DE LOS VALORES QUE SE EMITAN BAJO EL PROGRAMA.

NI LA ENTREGA DE ESTE PROGRAMA NI DEL SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE, NI LA VENTA DE VCP EN VIRTUD DE LOS MISMOS, SIGNIFICARÁN, EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE PROGRAMA ES CORRECTA EN CUALQUIER FECHA POSTERIOR A LA FECHA DEL MISMO.

DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DE LA LEY N° 26.831 DE MERCADO DE CAPITALES, LOS EMISORES DE LOS VALORES NEGOCIABLES, JUNTAMENTE CON LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ESTOS ÚLTIMOS EN MATERIA DE SU COMPETENCIA Y, EN SU CASO, LOS OFERENTES DE LOS VALORES NEGOCIABLES CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN VINCULADA A LOS MISMOS Y LAS PERSONAS QUE FIRMAN EL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y EL SUPLEMENTO SERÁN RESPONSABLES DE TODA LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN EL PROSPECTO Y/O SUPLEMENTOS REGISTRADOS POR ELLOS ANTE LA CNV. LAS ENTIDADES Y AGENTES INTERMEDIARIOS EN EL MERCADO QUE PARTICIPEN COMO ORGANIZADORES Y/O COLOCADORES Y/O SUBCOLOCADORES EN UNA OFERTA PÚBLICA DE VENTA O COMPRA DE VALORES NEGOCIABLES DEBERÁN REVISAR DILIGENTEMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y/O SUPLEMENTO. LOS EXPERTOS O TERCEROS QUE OPINEN SOBRE CIERTAS PARTES DEL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y/O DEL SUPLEMENTO SÓLO SERÁN RESPONSABLES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUE HAN EMITIDO OPINIÓN.

LOS DIRECTORES Y SÍNDICOS DEL EMISOR SON ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LOS PERJUICIOS QUE LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 23.576 PRODUZCA A LOS INVERSORES, ELLO ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE DICHA LEY.

LAS CALIFICACIONES DE RIESGO OTORGADAS A LOS VALORES NO CONSTITUYEN UNA RECOMENDACIÓN DE COMPRAR, VENDER O CONSERVAR LOS MISMOS, Y LAS MISMAS PODRÁN SER MODIFICADAS EN CUALQUIER MOMENTO.

NI ESTE PROSPECTO NI NINGUNA OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA CON RELACIÓN AL PROSPECTO DEL PROGRAMA TIENEN COMO OBJETIVO SERVIR DE BASE DE EVALUACIÓN CREDITICIA Y NO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE CONSTITUYEN UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL EMISOR EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIER RECEPTOR DEL PRESENTE SUPLEMENTO O DEL PROSPECTO DEL PROGRAMA DEBA ADQUIRIR CUALQUIERA DE LOS VALORES. SE RECOMIENDA A CADA INVERSOR CALIFICADO QUE PUDIERE CONTEMPLAR LA ADQUISICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS VALORES OFRECIDOS POR EL PRESENTE, A QUE

EFFECTÚE SU PROPIA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE Y ANÁLISIS ACERCA DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, DE LOS NEGOCIOS Y DE LA SOLVENCIA DEL EMISOR.

LOS VALORES QUE SE EMITAN BAJO CADA SERIE -DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PROGRAMA- SERÁN OFRECIDOS POR OFERTA PÚBLICA A LOS POTENCIALES INVERSORES CALIFICADOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA MEDIANTE LA ENTREGA CONJUNTA DEL PROSPECTO Y DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO.

LA ENTREGA DEL PROSPECTO Y DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO NO DEBERÁ INTERPRETARSE, CONSIDERARSE O CALIFICARSE COMO UNA RECOMENDACIÓN DEL EMISOR, PARA ADQUIRIR LOS VALORES.

FUERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ESTE SUPLEMENTO NO CONSTITUYE UNA OFERTA, NI UNA INVITACIÓN POR PARTE DEL EMISOR, O EN REPRESENTACIÓN DEL EMISOR POR PARTE DEL COLOCADOR Y/O DEL SUBCOLOCADOR INTERVINIENTE/S EN EL PROCESO DE COLOCACIÓN DE LA RESPECTIVA SERIE, A SUSCRIBIR O ADQUIRIR CUALQUIERA DE LOS VALORES Y NO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE CONSTITUYE UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL EMISOR, O DEL COLOCADOR Y/O DEL SUBCOLOCADOR INTERVINIENTE/S EN EL PROCESO DE COLOCACIÓN DE LA RESPECTIVA SERIE, EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIER RECEPTOR DE ÉSTE SUPLEMENTO DEBA SUSCRIBIR O ADQUIRIR LOS VALORES. SE CONSIDERARÁ QUE CADA RECEPTOR HA EFECTUADO SU PROPIA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL EMISOR. LA DISTRIBUCIÓN DE ESTE SUPLEMENTO, O CUALQUIER PARTE DEL MISMO, Y LA OFERTA, POSESIÓN, VENTA Y EMISIÓN DE LOS VALORES EN CIERTAS JURISDICCIONES PODRÍAN ESTAR RESTRINGIDAS POR NORMAS LEGALES. EL EMISOR SOLICITA A LAS PERSONAS QUE RECIBAN ESTE SUPLEMENTO QUE SE INFORMEN ACERCA DE TALES RESTRICCIONES Y LAS CUMPLAN.

LOS INVERSORES CALIFICADOS DEBERÁN CUMPLIR CON TODAS LAS NORMAS VIGENTES EN CUALQUIER JURISDICCIÓN EN QUE COMPRARA, OFRECIERA Y/O VENDIERA LOS VCP Y/O EN LAS QUE POSEYERA Y/O DISTRIBUYERA ESTE PROGRAMA Y/O EL SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE, Y DEBERÁN OBTENER LOS CONSENTIMIENTOS, LAS APROBACIONES Y/O LOS PERMISOS PARA LA COMPRA, OFERTA Y/O VENTA DE LOS VCP REQUERIDOS POR LAS NORMAS VIGENTES EN CUALQUIER JURISDICCIÓN A LA QUE SE ENCONTRARAN SUJETOS Y/O EN LA QUE REALIZARÁN DICHAS COMPRAS, OFERTAS Y/O VENTAS. NI EL EMISOR, NI EL ORGANIZADOR, NI LOS AGENTES COLOCADORES TENDRÁN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR INCUMPLIMIENTOS A DICHAS NORMAS VIGENTES.

TODO EVENTUAL INVERSOR CALIFICADO QUE CONTEMPLE LA ADQUISICIÓN DE VALORES DEBERÁ REALIZAR, ANTES DE DECIDIR DICHA ADQUISICIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS BENEFICIOS Y RIESGOS RELATIVOS A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES DE LA ADQUISICIÓN, TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LOS VALORES.

NO SE SOLICITARÁ ANTE NINGUNA AUTORIDAD REGULATORIA DE

VALORES DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (LOS “ESTADOS UNIDOS”) U OTRA JURISDICCIÓN AUTORIZACIÓN PARA HACER, AL AMPARO DE LA UNITED STATES SECURITIES ACT OF 1933 Y SUS MODIFICATORIAS (LA “LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS”) O DE LA LEY DE VALORES DE CUALQUIER OTRO ESTADO O JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, OFERTA PÚBLICA DE LOS VALORES QUE FUERAN EMITIDOS BAJO CADA SERIE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PROGRAMA Y, POR LO TANTO, DICHS VALORES NO PODRÁN SER REOFRECIDOS, REVENDIDOS, PRENDADOS NI DE OTRA FORMA TRANSFERIDOS EN LOS ESTADOS UNIDOS O A UN CIUDADANO ESTADOUNIDENSE, SEGÚN DICHS TÉRMINOS SE DEFINEN EN LA LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES

No se ha autorizado al organizador, ni ningún agente colocador ni a cualquier otra persona a brindar información y/o efectuar declaraciones respecto del Emisor y/o de los VCP que no estén contenidas en el presente Programa ni en el Suplemento correspondiente, y, si se brindara y/o efectuara dicha información y/o declaraciones, las mismas no podrán ser consideradas autorizadas y/o consentidas por el Emisor, el organizador de la respectiva Serie y/o los correspondientes agentes colocadores.

En caso de que el Emisor se encontrara sujeto a procesos judiciales de quiebra, concursos preventivos, acuerdos preventivos extrajudiciales y/o similares, las normas vigentes que regulan las Obligaciones Negociables (incluyendo, sin limitación las disposiciones de la Ley de Obligaciones Negociables) y los términos y condiciones de los VCP emitidos bajo cualquier serie y/o clase, estarán sujetos a las disposiciones previstas por la Ley de Concursos y Quiebras, Ley N° 24.522 y sus modificatorias (la “Ley de Quiebras”), y demás normas aplicables a procesos de reestructuración empresariales.

Los Valores serán colocados por oferta pública conforme con los términos de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y sus modificatorias, las Normas de la CNV, y lo previsto en los respectivos Suplementos de Precio.

El Emisor podrá ofrecer los VCP emitidos en el marco de este Programa a través de uno o más colocadores y/o subcolocadores que oportunamente elija, quienes podrán comprar los Valores, en nombre propio, al Emisor para su colocación a inversores y a otros compradores. Tales colocadores estarán indicados en el Suplemento que se utilice.

El Emisor se reserva el derecho de prorrogar o suspender la colocación de los VCP contemplada en cualquier Suplemento, conforme los procedimientos que allí se describan.

Operaciones de Estabilización

En relación con la emisión de los VCP, el o los Colocadores, si los hubiera, y/o cualquier otro agente que participe en la organización y coordinación de la colocación y distribución de las mismas por cuenta propia o por cuenta del Emisor, podrán, de acuerdo a lo que se reglamente en el Suplemento correspondiente, realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de dichos valores, únicamente a través de los sistemas informáticos de negociación bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, garantizados por el Mercado y/o la Cámara Compensadora en su caso. Tales operaciones podrán efectuarse de acuerdo a las normas aplicables vigentes (artículo 4° de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y artículo 12, Sección IV, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV). Dicha estabilización, en caso de iniciarse, podrá ser suspendida en cualquier momento y se desarrollará dentro del plazo y en las

condiciones que sean descriptas en el Suplemento correspondiente a cada Serie, todo ello de conformidad con las normas aplicables vigentes.

Al respecto, el artículo 12, Sección IV, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV establece que las operaciones de estabilización de mercado deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El prospecto correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.
- b) Las operaciones podrán ser realizadas por agentes que hayan participado en la organización y coordinación de la colocación y distribución de la emisión.
- c) Las operaciones no podrán extenderse más allá de los primeros TREINTA (30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación secundaria del valor negociable en el Mercado.
- d) Podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien los valores negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de formación de libro o por subasta o licitación pública.
- e) Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado el valor en cuestión en los Mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con las actividades de organización, colocación y distribución.
- f) Los agentes que realicen operaciones en los términos antes indicados, deberán informar a los Mercados la individualización de las mismas. Los Mercados deberán hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

En cada Suplemento, el o los colocadores deberán indicar si llevarán a cabo Operaciones de Estabilización.

NOTA ESPECIAL REFERIDA A DECLARACIONES SOBRE EL FUTURO

En el presente Programa se han incluido declaraciones a futuro, principalmente en el apartado “Consideraciones de riesgo para la inversión” de la Sección “Otra información suministrada por el Emisor”. Tales declaraciones a futuro se basan fundamentalmente en opiniones, expectativas y proyecciones actuales respecto de los acontecimientos y las tendencias financieras que incidirán en el futuro en la actividad del Emisor. Muchos factores importantes, además de los que se analizan en otras secciones del presente Programa (y de los que en particular, sean descriptos en cada Suplemento), podrían generar resultados reales marcadamente diferentes a los previstos en las declaraciones a futuro, incluidos entre otros:

- Cambios generales económicos, comerciales, políticos, legales, sociales, o de cualquier otra índole en Argentina.
- Inflación.
- Variaciones en las tasas de interés y en los costos de los depósitos.
- Normativas del gobierno de la República Argentina (el “Gobierno Argentino”).
- Fallos adversos en procesos legales o administrativos.
- Fluctuaciones o reducción del valor de la deuda soberana.
- Competencia en el mercado.
- Deterioro de la situación comercial y económica en el plano regional y nacional.
- Fluctuaciones en el tipo de cambio del peso.
- Los factores de riesgo analizados en el apartado “Consideraciones de riesgo para la inversión”

de la Sección “Otra información suministrada por el Emisor” del presente Programa.

Los términos “se considera”, “podría”, “sería”, “se estima”, “continuaría”, “se prevé”, “se pretende”, “se espera”, “se pronostica”, “se cree” y otros similares, se utilizan para identificar declaraciones a futuro. En tales declaraciones se incluye información relativa a los resultados de las operaciones, las estrategias comerciales, los planes de financiamiento, la posición competitiva, el entorno del sector, posibles oportunidades de crecimiento, los efectos de las reglamentaciones futuras y los efectos de la competencia que posiblemente o supuestamente podrían producirse en el futuro.

Estas declaraciones tienen validez únicamente en la fecha en que fueron realizadas y en virtud de ello es que el Emisor no asume obligación alguna de actualizarlas respecto de información nueva o de hechos futuros u de otros factores en forma pública, ni tampoco asume la obligación de revisarlas después de la distribución del presente Programa.

En consecuencia, teniendo presente los riesgos e incertidumbres mencionados más arriba, los hechos y circunstancias futuros que se analizan en este Programa no constituyen una garantía del desempeño futuro y es posible que no ocurran.

ÍNDICE

ADVERTENCIAS	3
NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES.....	5
NOTA ESPECIAL REFERIDA A DECLARACIONES SOBRE EL FUTURO.....	6
I. EL EMISOR	9
II. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES DE CORTO PLAZO	14
III. INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL EMISOR	24
IV. OTRAS EMISIONES DE VALORES.....	28
V. OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EMISOR	29

I. EL EMISOR

La siguiente descripción del Emisor ha sido provista por Banco Mariva al sólo y único efecto de información general.

1) Denominación y naturaleza

Banco Mariva S.A., sociedad anónima autorizada para funcionar como banco comercial.

2) Sede inscripta

Sarmiento 500 (C1041AAJ), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

3) Inscripciones registrales

Inscripto en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro con fecha 19 de noviembre de 1980 bajo el número 4680 del Libro 95, Tomo A, de Sociedades Anónimas.

Texto ordenado: Escritura Nro. 189 de fecha 21/05/2004 inscripto en la Inspección General de Justicia el 15/10/2004 bajo el Nro. 12963 del Libro 26 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículo Décimo Cuarto) y Aumento del Capital Social: Acta de Asamblea Nro. 56 de fecha 27/04/2005 y Acta de Directorio Nro. 2555 del 27/04/2005 inscriptas en la Inspección General de Justicia el 30/09/2005 bajo el Nro. 11491 del Libro 29 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículo Tercero relativo al Objeto Social): Acta de Asamblea Nro. 71 de fecha 30/04/2015, inscripta en la Inspección General de Justicia el 20/07/2016 bajo el Nro. 13103 del Libro 80 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, relativos al funcionamiento del Directorio y las garantías de los miembros del Directorio): Acta Nro. 73 de fecha 29/04/2016, inscripta en la Inspección General de Justicia el 11/08/2016 bajo el Nro. 14572 del Libro 80 de Sociedades por Acciones.

4) Actividad principal

Banco Mariva S.A. tiene por objeto actuar como entidad financiera en los términos de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, sus modificatorias, y demás disposiciones que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina u otras autoridades u organismos competentes, a cuyo fin podrá realizar, por cuenta propia o ajena, dentro o fuera del país, todas las operaciones permitidas a los Bancos Comerciales y por tanto no prohibidas por el ordenamiento precitado.

Con fecha 30 de abril de 2015 y conforme fuera mencionado precedentemente, la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas resolvió modificar el Objeto Social de la Sociedad, adicionando a las actividades antes mencionadas la de actuar como agente en el mercado de capitales de conformidad con Ley de Mercado de Capitales, su decreto reglamentario, las Normas de la CNV y/o aquellas normas modificatorias y complementarias que resulten aplicables.

5) Reseña histórica y perfil de Banco Mariva

i) Breve reseña histórica de Banco Mariva

Banco Mariva tiene sus orígenes en el año 1951 con May y Rivadeneira S.C., una firma de corredores de cambio, la cual creó en 1974 Mariva S.A. (luego Mariva S.A. Compañía Financiera).

En 1979 Mariva S.A.C.F. recibió la autorización del Banco Central de la República Argentina para operar como Banco. De esta forma, el banco inició sus operaciones como banco comercial en enero de 1980.

ii) *Perfil de Banco Mariva*

Tradicionalmente, la principal actividad del banco estuvo relacionada a la intermediación de instrumentos financieros (títulos públicos, ONs, acciones y divisas) y es uno de los principales participantes en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE). A su vez, la entidad presta servicios de tesorería (préstamos de corto plazo y depósitos), liquidación y custodia de instrumentos de deuda, y financiamientos a empresas a través de descuento de documentos y préstamos prendarios para la adquisición de camiones.

6) Estrategia comercial

Suministrar a sus clientes servicios profesionales calificados de asesoramiento financiero, definiendo las estrategias más adecuadas para proteger los intereses de cada uno de ellos. Brindar servicios personalizados y especializados a Empresas de primera línea, tal como el servicio de gestión de pago a sus proveedores, servicio en el cual el Banco se destaca y tiene una importante participación de mercado.

A tal fin, la dirección del Banco considera muy importante fomentar relaciones duraderas con grandes y medianas empresas, entidades financieras nacionales y extranjeras, como así también consolidar la relación con importantes inversores.

7) Calificación de riesgo

El Consejo de Calificación de Fix SCR S.A., Agente de Calificación de Riesgo inscripto bajo el N° 9 en el Registro de la Comisión Nacional de Valores. En su reunión de fecha 2 de agosto de 2017, ha decidido confirmar en la Categoría A(arg) la calificación del Endeudamiento de Largo Plazo de Banco Mariva S.A. con perspectiva Estable, y en la Categoría A1(arg) para la calificación del Endeudamiento de Corto Plazo.

Categoría A(arg): "A" nacional implica una sólida calidad crediticia respecto de otros emisores o emisiones del país. Sin embargo, cambios en las circunstancias o condiciones económicas pueden afectar la capacidad de repago en tiempo y forma en un grado mayor que para aquellas obligaciones financieras calificadas con categorías superiores.

Categoría A1(arg): indica la más sólida capacidad de pago en tiempo y forma de los compromisos financieros respecto de otros emisores o emisiones del mismo país. Bajo la escala de calificaciones nacionales de Fix SCR S.A., esta categoría se asigna al mejor riesgo crediticio respecto de todo otro riesgo en el país. Cuando las características de la emisión o emisor son particularmente sólidas, se agrega un signo "+" a la categoría.

Los signos "+" o "-" se añaden a una calificación para darle una mayor o menor importancia relativa dentro de la correspondiente categoría y no alteran la definición de la Categoría a la cual se los añade.

Conforme surge de la lectura del respectivo informe de calificación, la calificación de Banco Mariva S.A. refleja niveles aceptables de liquidez, calidad de sus activos y capitalización. Además se destaca una relación comercial estable de los principales depositantes con el Banco: así como un buen acceso al mercado de capitales mediante la emisión de instrumentos tales como ONs y VCPs, lo que diversifica su fondeo y mejora el calce de tasas y plazos.

Por su parte, el presente Programa no cuenta con calificación de riesgo.

8) Información societaria de Banco Mariva

i) *Duración*

El Banco tiene una duración de noventa y nueve años contados desde la fecha de su inscripción en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el día 19 de noviembre de 1980.

ii) *Miembros del Directorio, Gerencia y Órganos de Fiscalización*

1) Composición del Directorio

Presidente: José Luis Pardo

Vicepresidente: José María Fernández

Directores Titulares: Enrique Alberto Antonini, Jorge Alberto Gilligan, Juan Martín Pardo, José Luis Pardo (h) y Carlos Vyhňak (*)

Directores Suplentes: Fernando Domenech, y Francisco Enrique Calvo

* La designación se efectuó ad-referéndum de la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

2) Nómina de gerentes de primera línea

Gerente General: José María Fernández

Gerente de Prevención de Lavado de Activos y Servicios Generales: Enrique Alberto Antonini

Gerente Comercial: Santiago Miñana

Gerente Financiero: Juan Martín Pardo

Gerente de Gestión de Riesgos: Jorge Alberto Gilligan

Gerente de Research: A ser designado

Gerente de Sistemas: Mario Raúl Zaldo

Gerente de Operaciones: Carlos Cosentino

Gerente de Auditoría Interna: Adolfo Hernán Ponte

Gerente Administrativa: Marina Elisa Tenconi

Gerente de Comercialización: A ser designado

Gerente de Gestión Financiera: Carlos Vyhňak

Gerente de Finanzas Corporativas: Gastón Marcelo Marini

Gerente de Legales: Juan Facundo Castillo Videla

Gerente de Comunicación Corporativa: Silvia Verónica Gayoso

3) Comisión Fiscalizadora y Auditores Externos

Comisión Fiscalizadora:

Síndicos Titulares: Dres. Julio Oscar Suárez, José Manuel Meijomil y Alfredo Ángel Esperón

Síndicos Suplentes: Dres. Alejandro Galván, María Digna Cibeira (*) y Gustavo Adolfo Carlino

* La designación se efectuó ad-referéndum de la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

Auditor Externo: Price Waterhouse & Co. S.R.L.

Titular: Dr. Norberto Néstor Rodríguez (Socio), Contador Público (UBA), C.P.C.E.C.A.B.A., Tomo 209, Folio 33.

Suplente: Dr. Daniel Alejandro Lado (Socio), Contador Público (UBA), C.P.C.E.C.A.B.A., Tomo 148, Folio 91 / C.P.C.E. Provincia de Buenos Aires, Tomo 156, Folio 33 Legajo 40442/0.

4) Integración de Comités

Comité Ejecutivo:

José Luis Pardo

José María Fernández

José Luis Pardo (h)

Juan Martín Pardo

Comité de Créditos:

José Luis Pardo
José María Fernández
Jorge Alberto Gilligan
Santiago Miñana
José Luis Pardo (h)

Comité de Origen y Aplicación de Fondos:

José Luis Pardo
José María Fernández
Jorge Alberto Gilligan
José Luis Pardo (h)
Juan Martín Pardo
Carlos Vyhňak

Comité Operativo:

Carlos Jorge Tubio
Carlos Cosentino
Mario Zaldo
Marina Tenconi
Hernán Ponte (participa a título de invitado)

Comité de Auditoría:

Enrique Alberto Antonini
José Luis Pardo (h)
Hernán Ponte

Comité de Evaluación de Riesgos:

José Luis Pardo
José María Fernández
José Luis Pardo (h)
Juan Martín Pardo
Jorge Alberto Gilligan

Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo:

Enrique Alberto Antonini
Santiago Miñana Carlos Consentino (*)
Carlos Vyhňak
Hernán Ponte (*)
Jorge Gilligan
Mario Zaldo (*)
(*) miembros colaboradores

Comité de Tecnología Informática:

Mario Zaldo
José Luis Pardo (h)
Alejandra Inés Pisani

iii) *Nómina de Accionistas y Participación Accionaria*

Accionistas del Banco	Porcentaje de Participación
José Luis Pardo	60,4090
José Luis Pardo	7,4825%
Juan Martín Pardo	7,4825%

First Overseas Bank Limited	6,8130%
Carlos Jorge Tubio	2,0630%
Dominga Lauría	3,0000%
Enrique A. Antonini	0,7500%
María del Pilar Pardo	3,0000%
Máximo Pardo	3,0000%
Francisco Raúl Pardo	3,0000%
Juan Patricio Pardo	3,0000%

9) Estructura y Organización de Banco Mariva

Banco Mariva cuenta con Casa Central en la calle Sarmiento 500 y una sucursal en la avenida Leandro N. Alem 989, ambas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La siguiente es la estructura organizativa:

- Dirección General
- Gerencia Administrativa
- Gerencia Comercial
- Gerencia de Prevención de Lavado de Activos y Servicios Generales
- Gerencia de Comercialización
- Gerencia de Gestión Financiera
- Gerencia de Gestión de Riesgos
- Gerencia de Auditoría Interna
- Gerencia de Legales
- Gerencia de Operaciones
- Gerencia de Sistemas
- Gerencia Financiera
- Gerencia de Research
- Gerencia de Finanzas Corporativas
- Gerencia de Comunicación Corporativa

10) Destino de los fondos resultantes de la colocación de los VCP

Los fondos netos provenientes de la emisión de cada serie y/o clase de VCP, serán utilizados por Banco Mariva, para uno o más de los fines previstos en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (es decir: (i) integración del capital de trabajo en el país, (ii) refinanciamiento de pasivos, (iii) inversiones en activos físicos situados en el país, y/o (iv) integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas al Banco, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados) y en la Comunicación “A” 3046 y modificatorias del BCRA.

11) Otros Datos societarios del Emisor

Teléfono: 54-11-4321-2200

Página web: www.mariva.com.ar

12) Código de Prácticas Bancarias

Banco Mariva S.A. se encuentra adherido al Código de Prácticas Bancarias conforme la resolución del Consejo de Autorregulación de fecha 3 de noviembre de 2005.

II. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES DE CORTO PLAZO

A continuación se detallan los términos y condiciones generales de los VCP que podrán ser emitidos por Banco Mariva en el marco del Programa. Dichos términos y condiciones generales serán aplicables a los VCP que se emitan bajo el Programa, sin perjuicio de lo cual en el el Suplemento correspondiente a cada serie se detallarán los términos y condiciones específicos de los VCP de la serie y/o clase en cuestión, los cuales complementarán o precisarán en su caso los presentes términos y condiciones generales con relación a los VCP de dicha serie y/o clase.

Emisor: Banco Mariva S.A. (el “Emisor” o el “Banco” indistintamente).

Tipo de Valores: Conforme a los arts. 56 y ss. del Capítulo V, Título II de las Normas de la CNV, los VCP podrán ser obligaciones negociables (“Obligaciones Negociables”) o pagarés seriados (“Pagarés”), según se determine en cada serie. Salvo disposición en contrario en cada serie, se emitirán bajo la forma de Obligaciones Negociables.

Monto de los VCP en circulación en cualquier momento: El monto del capital total de todas las series de VCP en circulación bajo el Programa en cualquier fecha, no superará la suma de Pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) (o su equivalente en otras monedas) de manera que una vez cubierto aquél la cancelación total o parcial de una o más series habilitará a emitir nuevas series.

Plazo del Programa: El Programa tiene un plazo de cinco (5) años a contar desde la registración de su prórroga en la CNV o cualquier plazo mayor que se autorice conforme con las normas aplicables. Podrán reemitirse las sucesivas series y/o clases que se amorticen, sin que el capital de los VCP en circulación exceda el monto total del Programa, y el vencimiento de las diversas series y/o clases podrá operar con posterioridad al vencimiento del Programa.

Emisión en Series y Clases: Los VCP se emitirán en series, y dentro de cada serie en una o más clases (las “Series” y “Clases”, respectivamente). Dentro de cada Clase, los VCP tendrán idénticas condiciones de emisión. Las Obligaciones Negociables serán simples, salvo que en la Serie respectiva se indique que serán emitidas en forma subordinada. Las condiciones de emisión del Programa se aplicarán a cada Serie sin perjuicio de las adecuaciones que se acuerden en cada una de ellas.

Denominación de los VCP: Los VCP se emitirán en las denominaciones que se establezcan en el Suplemento respectivo. En la actualidad, de acuerdo a las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina (el “BCRA”), la denominación mínima no puede ser inferior a Pesos un millón (\$1.000.000).

Moneda de Denominación: Los VCP podrán estar denominados en Pesos u otras monedas, como podrá especificarse en el Suplemento correspondiente, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables a la emisión de dicha moneda.

Plazo de los VCP a emitir: Entre 30 días y 365 días a partir de la fecha de la colocación primaria.

Tasa de Interés: Las tasas de interés y las fórmulas de tasa de interés aplicables a cualquier Serie y/o Clase de los VCP se indicarán en las condiciones de emisión de cada Serie y/o Clase y en el Suplemento correspondiente. El interés se computará sobre la base de un año de 365 días (trescientos sesenta y cinco), salvo que se indique una base distinta en cada Serie, por el número de días comprendido en el correspondiente período durante el cual se devenguen los intereses. Los VCP podrán ser a tasa fija o a tasa flotante. Para determinar la tasa flotante podrá tomarse como referencia cualquier parámetro objetivo disponible en el mercado local o internacional admitido por el BCRA. Los VCP podrán ser emitidos con un descuento de colocación original y no devengar intereses.

Pagos de Servicios: Los pagos de intereses y/o amortizaciones (“Servicios”) respecto de los VCP serán pagaderos en las fechas que se estipulen en las condiciones de emisión de cada Serie y/o Clase y en el Suplemento correspondiente. Si la fecha fijada para el pago fuera un día inhábil, quedará pospuesta al siguiente día hábil, sin que se devenguen intereses sobre dicho pago por el o los días que se posponga el vencimiento. El monto a pagar en concepto de capital, si contiene decimales, se redondeará de la siguiente manera: (i) por debajo de los \$0,50 los mismos serán suprimidos, y (ii) por encima de \$0,50, los mismos serán ponderados hacia arriba. Las obligaciones de pago se considerarán cumplidas y liberadas en la medida en que el Emisor ponga a disposición de los inversores, o del agente de pago de existir éste, o de Caja de Valores S. A. en cuanto a los VCP allí depositados, los fondos correspondientes.

Intereses moratorios: Cuando existan importes adeudados que no hayan sido cancelados en su respectiva fecha de vencimiento, se devengarán sobre el importe de capital adeudado intereses moratorios a una tasa equivalente a una vez y media la tasa de interés fijada para los VCP en cuestión, salvo que en la Serie se haya determinado una tasa de interés moratorio. No se devengarán intereses moratorios cuando la demora no sea imputable al Emisor, en la medida que éste haya puesto a disposición del agente de pago correspondiente los fondos en cuestión con la anticipación necesaria indicada por tal agente de pago con el objeto de que los fondos sean puestos a disposición de los tenedores de los VCP en la fecha de vencimiento que corresponda.

Reembolso anticipado a opción del Emisor: El Emisor podrá (a menos que en las condiciones de emisión de una Serie se especifique de otro modo) reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte de los VCP de dicha Serie que se encuentren en circulación, al precio que se determine en el respectivo Suplemento, siempre que hubiera transcurrido el plazo mínimo establecido a tales efectos por el BCRA. La decisión será publicada a través de los sistemas de información dispuestos por el/los mercado/s en donde los VCP hayan sido registrados para su listado y/o negociación y en la Autopista de Información Financiera de la CNV. Tal publicación constituirá notificación suficiente para los titulares de los VCP. El valor de reembolso se pagará en un plazo no mayor a treinta (30) días desde la publicación del aviso correspondiente.

Forma de los Valores: Los VCP se podrán emitir en forma escritural o cartular; esta última global o individual, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24.587 de Nominatividad de los Títulos Valores Privados o de cualquier otra forma que sea permitida conforme las normas vigentes. De conformidad con lo dispuesto por dicha ley, actualmente las sociedades argentinas no pueden emitir títulos valores privados al portador ni nominativos endosables. El registro de los valores nominativos o escriturales podrá ser llevado por el Emisor o ser confiado a un agente de registro legalmente habilitado. Si los VCP estuvieran representados por certificados globales, éstos podrán ser permanentes, y en tal caso los titulares de los VCP no tendrán derecho a exigir la entrega de láminas individuales. En este caso, las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo. La Caja de Valores S.A. se encuentra habilitada para cobrar aranceles a los depositantes, quienes podrán trasladarlos a los titulares de los VCP.

Los Pagarés se emitirán conforme al Decreto-Ley N° 5965/63, y serán suscriptos por funcionarios del Banco, especialmente apoderados al efecto. Llevarán la cláusula “sin protesto”, pudiéndose emitir en una misma Serie Pagarés de distinta denominación.

Las Obligaciones Negociables se emitirán de acuerdo con la Ley de Obligaciones Negociables, las Comunicaciones del Banco Central – en cuanto resulten aplicables - y las demás normas vigentes en la Argentina a la fecha de la emisión de las mismas.

Titularidad y Legitimación: En el caso de VCP escriturales, la titularidad de los mismos resultará de la inscripción respectiva en el registro pertinente; y, en el caso de VCP nominativos no endosables, de las anotaciones respectivas en los títulos y en el registro pertinente. Según lo previsto por el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, en el caso de VCP escriturales, se expedirán comprobantes del saldo de cuenta para la transmisión de tales VCP o constitución sobre ellos de derechos reales, y para la asistencia a asambleas o ejercicio de derechos de voto. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 129 y por el artículo 131 de la citada Ley, se

podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta de valores escriturales o comprobantes de los valores representados en certificados globales, según sea el caso, a efectos de legitimar al titular (o a la persona que tenga una participación en el certificado global en cuestión) para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales, para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito.

Transferencias: Las transferencias de VCP depositados en sistemas de depósito colectivo serán efectuadas de acuerdo con los procedimientos aplicables del depositario en cuestión, y respetando las normas vigentes. Las transferencias de VCP escriturales serán efectuadas por los titulares registrales de acuerdo con los procedimientos aplicables del agente de registro en cuestión, y respetando las normas vigentes, en especial el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales.

Toda transmisión de VCP nominativos o escriturales deberá notificarse por escrito al Emisor o al agente de registro, según sea el caso, y surtirá efecto contra el Emisor y los terceros a partir de la fecha de su inscripción en los registros que correspondan. A menos que se disponga de otro modo en los Suplementos respectivos, la transferencia de VCP nominativos no endosables representadas en títulos cartulares definitivos será efectuada por los titulares registrales mediante la entrega de los títulos en cuestión al correspondiente agente de registro, conjuntamente con una solicitud escrita, aceptable para dicho agente de registro, en la cual se solicite la transferencia de los mismos, en cuyo caso el agente de registro inscribirá la transferencia y entregará al nuevo titular registral los nuevos títulos cartulares definitivos debidamente firmados por el Emisor, en canje de los anteriores. Siempre y cuando la emisión de este tipo de títulos estuviera autorizada por las normas aplicables, los VCP nominativos endosables se transmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos (debiendo el endosatario, para ejercitar sus derechos, solicitar el registro correspondiente); y los VCP al portador por la simple entrega de las mismas al nuevo tenedor. En relación con los VCP escriturales, el artículo 130 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales dispone que el tercero que adquiera a título oneroso valores negociables anotados en cuenta o escriturales de una persona que, según los asientos del registro correspondiente, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con dolo.

Derechos Reales y Gravámenes: Toda creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales, todo gravamen, medida precautoria y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por los VCP, serán notificados al Emisor o al agente de registro, según sea el caso, para su anotación en los registros que correspondan y surtirán efectos frente al Banco y los terceros desde la fecha de tal inscripción. Asimismo, se anotará en el dorso de los títulos cartulares definitivos representativos de VCP nominativos, todo derecho real que grave tales VCP. En caso de VCP escriturales, conforme el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, tales gravámenes deberán estar inscriptos en el respectivo registro para ser oponibles a terceros.

Listado y Negociación: Los VCP a ser emitidos bajo el Programa se listarán y/o negociarán en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y/o en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. y/o en cualquier mercado autorizado conforme la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV, según se especifique en los Suplementos correspondientes.

Forma de colocación. Condicionamiento. Resultado: Los VCP serán colocados a través de oferta pública en el país por el método que establezca el Emisor, de acuerdo a los procedimientos admitidos por la CNV, y el/los mercado/s de valores donde se solicite autorización para el listado y/o la negociación. Una oferta podrá condicionarse a la colocación total o parcial de una Serie. En ese caso, de no alcanzarse la colocación de la totalidad - o de la cantidad parcial prevista-, a menos que se haya reservado el derecho de reducir el monto de emisión, el contrato de suscripción de los VCP quedará resuelto de pleno derecho, debiendo restituirse a los inversores los importes recibidos dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha que se establezca para el particular en el Suplemento

de la Serie, sin intereses ni compensación alguna. El período de recepción de ofertas será de cinco (5) días hábiles por lo menos, salvo que de otro modo se disponga en un Suplemento.

Precio de Oferta: Los VCP podrán ofrecerse a la par o con un descuento o prima respecto del valor par, como se indique en el Suplemento correspondiente, previéndose sin embargo que conforme a las normas del BCRA vigentes a la fecha del presente Prospecto no pueden emitirse VCP cuyo interés sea calculado con descuento (*zero coupon*) si el plazo de vencimiento de los VCP es mayor a los ciento ochenta (180) días.

Garantías: Conforme a la normativa del BCRA, los VCP se encuentran excluidos del sistema de seguro de garantía de los depósitos - Ley 24.485. Tampoco participan del privilegio especial, exclusivo y excluyente, ni del privilegio general y absoluto, acordados para los depositantes por el inciso e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras. Los VCP se emitirán con garantía común o con fianza de otras entidades financieras del país o banco del exterior. Podrán llevar otras garantías, en tanto lo permita la legislación aplicable y las disposiciones del BCRA. En caso de tratarse de VCP emitidos bajo la forma de obligaciones negociables, las mismas podrán ser subordinadas en forma total o parcial a otros pasivos del Emisor.

Rango: A menos que se especifique lo contrario en el Suplemento aplicable, los VCP serán obligaciones directas, incondicionales y con garantía común del Emisor y, salvo en el caso de los VCP subordinados y/o garantizados, serán tratados en todo momento en igualdad de condiciones entre sí y con todas las demás obligaciones comunes presentes y futuras del Emisor que no se encuentren garantizadas ni subordinadas, ni que cuenten con privilegios y/o preferencias por disposiciones legales. En caso de emitirse VCP subordinados, los Suplementos respectivos especificarán si estarán subordinados a todos los demás pasivos del Emisor o a los pasivos que especialmente se determinen.

De acuerdo con los artículos 49, inciso e), y 53, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras, en la redacción dada por la Ley N° 25.780 publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de septiembre de 2003, en el caso de liquidación judicial o quiebra de un banco, ciertos créditos contra el banco tendrán privilegio general por sobre todas las demás acreencias contra dicho banco (con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores enunciados en los incisos a) y b) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras y que se identifican aquí en este apartado bajo las letras (d) y (e)) con el siguiente orden de prelación:

(a) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en el banco.

(b) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado (a) anterior.

(c) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apartados (a) y (b) precedentes no alcanzan a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, al banco, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BCRA.

Asimismo, los fondos asignados por el BCRA y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

(d) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17 incisos b) c) y f) de la Carta Orgánica del BCRA, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez Bancaria creado por el Decreto N° 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio.

- (e) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.
- (f) Los créditos de los depositantes previstos arriba bajo los apartados (a) y (b).

Los Valores se encuentran excluidos del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos establecido bajo la Ley N° 24.485 y del régimen exclusivo y excluyente de privilegios de los depósitos previsto en el inciso e) del artículo 49 y en el inciso c) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras.

A menos que se disponga de otro modo en el Suplemento correspondiente, en caso de quiebra del Emisor, y una vez satisfechas la totalidad de las deudas con los acreedores no subordinados, los tenedores de los Valores subordinados a los demás pasivos del Emisor, tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas –cualquiera sea la clase de acciones–, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial. Asimismo, esa distribución de fondos se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

Aspectos impositivos: Todos los pagos relacionados con los VCP serán efectuados por el Emisor sin retención o deducción por o a cuenta de cualesquiera impuestos, derechos, gravámenes, tasas, retenciones o gastos de transferencia de cualquier naturaleza, presentes o futuros. En el caso de que así se apliquen o establezcan esos gravámenes u obligaciones, el Emisor pagará los montos adicionales (“Montos Adicionales”) que sean necesarios a fin de garantizar que los montos netos que reciban los titulares después de un pago, retención o deducción respecto de dicho gravamen u obligación, sean iguales a los respectivos montos de capital e intereses que hubieran recibido con relación a los VCP, según sea el caso, en ausencia de dicha retención o deducción. Ello excepto que no deban pagarse Montos Adicionales respecto de un inversor (o a un tercero en nombre de un inversor), cuando dicho inversor sea responsable del pago de esos impuestos en relación con sus VCP en razón de mantener alguna conexión con la Nación, una jurisdicción provincial o local de la República Argentina, o con el Emisor, distinta de la simple titularidad de esos VCP o el recibo del pago pertinente respecto del mismo o cuando dicho impuesto sea a cargo del inversor porque así lo dispone una ley o norma en Argentina.

Causales de Incumplimiento: Una causal de incumplimiento ocurrirá ante al acaecimiento de cualquiera de los siguientes hechos-salvo que en el Suplemento correspondiente a una Serie se establezca lo contrario, o se agreguen otras causales- (las “Causales de Incumplimiento”), sea cual fuere el motivo de dicha Causal de Incumplimiento: (a) Falta de pago de los intereses, capital o Montos Adicionales adeudados respecto de cualquiera de los VCP de una Serie cuando los mismos resulten vencidos y exigibles, y dicha falta de pago persistiera por un período de treinta (30) días; o (b) Si el Emisor no cumpliera ni observara debidamente cualquier término o compromiso establecido en las condiciones de emisión de los VCP y dicha falta de cumplimiento u observancia continuara sin ser reparada dentro de los sesenta (60) días después de que cualquier inversor haya cursado aviso por escrito al respecto al Emisor; o (c) Si el BCRA revocara al Banco la autorización para actuar como entidad financiera o dispusiera cualquiera de las medidas de reestructuración previstas en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras y modificatorias; (d) Si cualquier declaración, garantía o certificación realizada por el Emisor (o cualquiera de sus funcionarios debidamente autorizados) en las condiciones de emisión de los VCP o en cualquier documento entregado por el Emisor conforme a las condiciones de emisión resultara haber sido incorrecta, incompleta o engañosa, en cualquier aspecto importante, en el momento de su realización. Ello siempre que sea probable que la misma tenga un efecto adverso sustancial sobre la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones importantes en virtud de ellos o sobre la legalidad, validez o ejecutabilidad de los VCP. Entonces, en cada uno de esos casos, cualquier titular de VCP de una Serie que en ese momento se encuentren en circulación que represente un veinte por ciento (20%) del capital total no amortizado de dicha Serie, podrá declarar inmediatamente vencido y exigible el capital de todos los VCP de esa Serie, junto con los intereses devengados hasta la fecha de caducidad de plazos, mediante envío de aviso por escrito al Emisor, a la CNV y, en su caso, al/a

los mercado/s de valores donde se listen y/o negocien los VCP, salvo que de otro modo se estipule con relación a una Serie. Ante dicha declaración, el capital se tornará inmediatamente vencido y exigible, sin ninguna otra acción o aviso de cualquier naturaleza a menos que con anterioridad a la fecha de entrega de ese aviso se hubieran reparado todas las Causales de Incumplimiento que lo hubieran motivado, y no se verificaran otras nuevas. Si en cualquier momento con posterioridad a que el capital de los VCP de una Serie haya sido declarado vencido y exigible, y antes de que se haya obtenido o registrado una venta de bienes en virtud de una sentencia o mandamiento para el pago del dinero adeudado, el Emisor abonará una suma suficiente para pagar todos los montos vencidos de capital e intereses respecto de la totalidad de los VCP de dicha Serie que se hayan tornado vencidos, con más los intereses moratorios, y se hayan reparado cualesquiera otros incumplimientos referidos a esos VCP, entonces la declaración de caducidad quedará sin efecto.

Compromisos generales del Emisor: En la medida en que permanezca pendiente el pago de cualquier servicio con relación a los VCP bajo el Programa, el Emisor se compromete a cumplir los siguientes compromisos, sin perjuicio de los que se omitan o establezcan con relación a cada Serie: (a) Conservación de Propiedades: el Emisor hará que todas sus propiedades utilizadas en o útiles para el desarrollo de sus actividades principales sean mantenidas en buenas condiciones de mantenimiento, reparación y funcionamiento. (b) Pago de Impuesto: El Emisor pagará o extinguirá, o hará que sea pagada o extinguida en o antes de la respectiva fecha de vencimiento (i) todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven al Emisor o a sus ingresos, utilidades o activos, con excepción de (i) aquellos que sean impugnados de buena fe mediante procedimientos apropiados y en relación con los cuales el Emisor haya establecido reservas adecuadas de conformidad con la legislación y regulaciones vigentes; y (ii) aquellos respecto de los cuales el Emisor se hubiera adherido a un régimen o plan de facilidades de pago. (c) Pago de otros Reclamos: El Emisor pagará o extinguirá los reclamos legítimos de naturaleza laboral, por prestación de servicios o provisión de materiales que, en caso de no ser cancelados podrían tener un efecto significativamente adverso sobre las operaciones, actividades y situación (financiera o económica) del Emisor, con excepción de aquellos que sean impugnados de buena fe mediante procedimientos apropiados y en relación con los cuales el Emisor haya establecido reservas adecuadas de conformidad con la legislación y regulaciones vigentes. (d) Seguros: El Emisor mantendrá asegurados en todo momento sus activos significativos que sean asegurables con compañías aseguradoras de reputación y solvencia aceptables contra toda pérdida o daño con el alcance con el que activos de características similares sean usualmente asegurados por compañías dedicadas a actividades similares a las que desarrolla el Emisor. (e) Mantenimiento de Libros y Registros: El Emisor mantendrá sus libros y registros de conformidad con los principios contables generalmente aceptados en la Argentina y aquellos exigidos por el BCRA. (f) Cumplimiento de Leyes y Contratos: El Emisor cumplirá con (i) todas las leyes, decretos, resoluciones y normas de la Argentina o de cualquier órgano gubernamental o subdivisión política que posea jurisdicción sobre el Emisor, incluyendo el BCRA, y (ii) todos los compromisos y demás obligaciones contenidas en contratos significativos respecto de los cuales el Emisor sea parte, excepto cuando el incumplimiento no pudiera razonablemente tener un efecto significativamente adverso sobre las operaciones, actividades o situación (financiera o económica) del Emisor.

Compra o adquisición de VCP por parte del Emisor: A menos que se especifique lo contrario en los Suplementos correspondientes, el Emisor y/o cualquiera de sus sociedades controladas y/o vinculadas, podrán, de acuerdo con las normas vigentes, en cualquier momento y de cualquier forma, comprar o de cualquier otra forma adquirir VCP en circulación de cualquier Serie y/o Clase y realizar con respecto a ellas, cualquier acto jurídico legalmente permitido, pudiendo en tal caso el Emisor, y/o sus sociedades controladas y/o vinculadas, según corresponda, sin carácter limitativo, mantenerlas en cartera, transferirlas a terceros y/o cancelarlas. Los VCP así adquiridos por el Emisor, y/o cualquiera de sus sociedades controladas y/o vinculadas, mientras no sean transferidos a un tercero, no serán considerados en circulación a los efectos de calcular el quórum y/o las mayorías en las asambleas de tenedores de los VCP en cuestión y no darán al Emisor, y/o a sus sociedades controladas y/o vinculadas, derecho a voto en tales asambleas.

Compromiso de los tenedores de VCP de suministrar información relativa a impuestos y a normativa sobre lavado de dinero: El Emisor se reserva el derecho a solicitar a los tenedores de VCP cualquier documentación y/o información requerida por, o en representación de, cualquier autoridad competente, a los efectos de cumplimentar debidamente las obligaciones impuestas a su cargo en su carácter de Emisor de los VCP, conforme las disposiciones legales vigentes en la Argentina. Por su parte, los tenedores de VCP se comprometen a colaborar con, y a facilitar al Emisor, toda la documentación e información que les sea requerida a tales efectos.

El Emisor se reserva el derecho de requerir a quienes deseen suscribir, y a todos los tenedores de los VCP información relacionada con el cumplimiento del régimen de “Prevención del Lavado de Dinero y Otras Actividades Ilícitas” sancionado por el BCRA y aquella requerida por las disposiciones de la Ley N° 25.246 y su reglamentación. Asimismo, el Emisor no dará curso a las suscripciones cuando quien desee suscribir los VCP no proporcione, a satisfacción del Emisor y/o de cualquier colocador y/o subcolocador interviniente/s en el proceso de colocación de la respectiva serie, la información solicitada.

Avisos: Salvo que en las condiciones de emisión de una Serie se dispusiera de otro modo, todos los avisos relacionados con los VCP deberán cursarse mediante publicación por un (1) día a través de los sistemas de información dispuestos por el/los mercado/s en el/los que se listaren y/o negociaren dichos valores negociables, y en la Autopista de Información Financiera de la CNV.

Destino de los fondos: Los fondos obtenidos por la colocación de los VCP serán utilizados por Banco Mariva, para uno o más de los fines previstos en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (es decir: (i) integración del capital de trabajo en el país, (ii) refinanciamiento de pasivos, (iii) inversiones en activos físicos situados en el país, y/o (iv) integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas al Banco, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados) y/o aquellos previstos en las normas del BCRA. **Asamblea de Tenedores:** Las asambleas de tenedores de VCP de cada Serie y/o Clase en circulación (las “Asambleas”) se registrarán por la Ley de Obligaciones Negociables y la Ley General de Sociedades N° 19.550 (artículos 354 y 355) en todo aquello que no esté previsto expresamente en el presente Prospecto. Las Asambleas se celebrarán en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada VCP de Valor Nominal un peso (V/N \$1) -o su equivalente en otra moneda- dará derecho a un (1) voto.

Convocatoria. A menos que se prevea de otro modo en los Suplementos correspondientes, las Asambleas serán convocadas por el Emisor en cualquier momento en que lo juzgue necesario, o cuando lo requieran tenedores que representen, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en circulación. En este último supuesto, la petición de esos tenedores indicará los temas a tratar y el Emisor convocará la Asamblea para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días corridos de la fecha en que reciba la solicitud respectiva. Las Asambleas serán convocadas con una antelación no inferior a los diez (10) días corridos ni superior a los treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada para la Asamblea, mediante publicaciones durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina debiendo el aviso de convocatoria incluir la fecha, hora y lugar de la Asamblea, orden del día, y los recaudos exigidos para la concurrencia de los tenedores. A menos que se disponga lo contrario en los Suplementos correspondientes, las Asambleas podrán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, pudiendo realizarse asimismo ambas convocatorias simultáneamente. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la Asamblea en segunda convocatoria fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora de la fijada para la primera.

Asamblea Unánime. Innecesariedad de la convocatoria. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan tenedores que representen la totalidad del capital pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase de que se trate en circulación, y las decisiones se adopten por unanimidad de tales tenedores.

Competencia, quórum y mayorías. A menos que se prevea de otro modo en los Suplementos aplicables y dejando a salvo, en lo que corresponda, lo dispuesto a continuación en el apartado “Supuestos Especiales”: las Asambleas tendrán competencia para tratar y/o decidir sobre cualquier asunto

relativo a la Serie y/o Clase de VCP de que se trate y para que los tenedores de la Serie y/o Clase en cuestión puedan efectuar, otorgar o tomar toda solicitud, requerimiento, autorización, consentimiento, dispensa (incluida la dispensa de una Causal de Incumplimiento), renuncia y/o cualquier otra acción que los términos de los VCP de esa Serie y/o Clase disponen que debe ser efectuado, otorgado o tomado por los tenedores de VCP de dicha Serie y/o Clase .

El quórum para la primera convocatoria estará constituido por tenedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en cuestión en ese momento en circulación, y si no se llegase a completar dicho quórum, la Asamblea en segunda convocatoria quedará constituida con los tenedores de la Serie y/o Clase que se encontraran presentes, cualquiera sea su número y el porcentaje de capital total pendiente de pago que representen. Tanto en primera como en segunda convocatoria, todas las decisiones (incluyendo, sin limitación, aquellas relativas a la modificación de términos no esenciales de la emisión) se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los tenedores de los VCP de la Serie y/o Clase en cuestión con derecho a voto presentes en Asamblea.

Supuestos Especiales. (a) Se requerirá el voto afirmativo, en Asamblea, de tenedores que representen el cien por ciento (100%) del capital total pendiente de pago de los VCP emitidos con relación a la Serie y/o Clase en cuestión, en relación con toda modificación de términos esenciales de la emisión, incluyendo sin carácter limitativo a las siguientes modificaciones:

- (i) cambio de las fechas de pago de capital, intereses y/o cualquier otro monto bajo los VCP de esa Serie y/o Clase;
- (ii) reducción del monto de capital, de la tasa de interés y/o de cualquier otro monto pagadero bajo los VCP de esa Serie y/o Clase;
- (iii) reducción de los requisitos de quórum y de mayorías previstos en este Prospecto y/o en los Suplementos aplicables.

(b) Salvo que se disponga lo contrario o de otro modo en el Suplemento aplicable, se podrá, sin necesidad de reunión ni emisión de voto en Asamblea, (i) adoptar todo tipo de decisiones relativas a cualquier Serie y/o Clase de VCP; (ii) efectuar, otorgar o tomar toda solicitud, requerimiento, autorización, consentimiento, dispensa (incluida la dispensa de una Causal de Incumplimiento), renuncia y/o cualquier otra acción; (iii) modificar los términos esenciales de los VCP de cualquier Serie y/o Clase indicados precedentemente; si los tenedores que representan el cien por ciento (100%) del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en circulación, manifiestan su voluntad mediante notas por escrito dirigidas al Emisor y que cuenten con certificación notarial de la firma y de las facultades de quien suscribe.

(c) El Emisor podrá, sin necesidad del consentimiento de ningún tenedor de VCP, modificar y reformar los términos de los VCP para cualquiera de los siguientes fines:

- (i) agregar compromisos u obligaciones en beneficio de los tenedores de todas o algunas de las Series y/o Clases de VCP;
- (ii) subsanar cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia en los VCP o realizar las modificaciones que resulten necesarias para que los términos y condiciones del presente Prospecto o del Suplemento respectivo se enmarquen en las disposiciones de la legislación vigente que resulte aplicable.

Ley Aplicable: Todas las cuestiones relacionadas con los VCP se regirán por, y serán interpretadas conforme a, las leyes de la República Argentina, salvo que se especifique lo contrario en el Suplemento correspondiente.

Cláusula arbitral: A menos que se especifique lo contrario en el Suplemento, para toda controversia que se suscite en relación con los VCP y sólo si las partes no pueden resolver la controversia, reclamo o disputa por acuerdo amistoso, recurrirán a arbitraje como se estipula a continuación:

(a) Cualquier disputa, controversia o reclamo derivado o relacionado con cualquier disposición de los VCP, su interpretación, ejecución, cumplimiento, realización, violación, terminación o validez, será única y definitivamente resuelta mediante arbitraje.

(b) Las cuestiones que se sometan a arbitraje serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires –o la entidad que en el futuro la reemplace-, de acuerdo con

la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho. Para la ejecución del laudo arbitral serán competentes los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(c) La decisión del Tribunal Arbitral será considerada como un laudo definitivo, final y obligatorio para las partes, y cualquier juicio con relación a dicho laudo será ejecutable en cualquier Tribunal con jurisdicción competente. Con excepción a lo establecido en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la admisibilidad de los recursos de aclaratoria y nulidad, las partes renuncian en forma irrevocable a la interposición de cualquier recurso o defensa jurisdiccional que pudieran tener contra el mismo.

Resoluciones sociales: El Programa fue aprobado en la Asamblea de Accionistas del Banco del 4 de mayo de 2010 y sus términos y condiciones más relevantes por el Directorio en su reunión del 11 de mayo de 2010. La ampliación del monto de valores representativos de deuda de corto plazo en circulación bajo el mismo fue aprobada en la Asamblea de Accionistas del Banco del 18 de febrero de 2013. Posteriormente, mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de abril de 2015 y reunión de Directorio de fecha 17 de julio de 2015, fue aprobada la actualización y prórroga del Programa. Por último, mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de junio de 2017 y reunión de Directorio de fecha 3 de julio de 2017 fue aprobada una nueva actualización y prórroga del Programa..

Acción ejecutiva de los VCP: En el supuesto de incumplimiento por parte del Emisor en el pago del capital o intereses a su vencimiento, cualquier tenedor de un VCP podrá iniciar una acción ejecutiva directamente contra el Emisor por los pagos adeudados con respecto a dichos VCP. La acción ejecutiva se encuentra regulada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los artículos 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (el “CPCCN”).

El artículo 523 del CPCCN enumera los títulos que traen aparejada ejecución, disponiendo asimismo que también serán títulos ejecutivos los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial. Dentro de esta previsión queda comprendido el supuesto establecido por el artículo 29 de la Ley de Obligaciones Negociables, en cuanto dispone que los títulos representativos de obligaciones negociables otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

Además, la procedencia de la vía ejecutiva impone la existencia de ciertos supuestos específicos, a saber: a) que haya legitimación activa y pasiva; b) que la deuda esté debidamente instrumentada; y c) que del título cuya ejecución se pretende, surja una obligación de dar sumas de dinero líquida o fácilmente liquidable, exigible y no sometida a condición ni prestación.

La Ley de Obligaciones Negociables establece en sus artículos 30 y 31 que los Valores podrán estar representados por un certificado global o que los mismos podrán otorgarse en forma escritural sin encontrarse representadas en títulos. Es decir, que los Valores bajo la Ley de Obligaciones Negociables pueden asumir tres formas diversas: (i) cartular de título individual; (ii) cartular de título global; o (iii) escritural. No obstante, cuando el artículo 29 de la Ley de Obligaciones Negociables confiere fuerza ejecutiva a los Valores no discrimina ni distingue entre ningún tipo de estas instrumentaciones. Es decir que el título ejecutivo se encuentra constituido por un VCP en sí, independientemente de que asuma la forma de un título individual, de un título global o de una anotación escritural.

A los efectos de la legitimación procesal de los VCP, emitidos bajo la forma escritural o documentados en certificados globales, será de aplicación lo dispuesto en el inciso e) del artículo 129 y el artículo 131 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, los cuales establecen:

Artículo 129: “. . . e) *Se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de TREINTA (30) días, salvo que el*

titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o Tribunal Arbitral ante el cual el comprobante se hubiera hecho valer. Los comprobantes deberán mencionar estas circunstancias”.

Artículo 131: *“Certificados globales. Se podrán expedir comprobantes de los valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso e) del artículo 129. El bloqueo de la cuenta sólo afectará a los valores a los que refiera el comprobante. Los comprobantes serán emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentren inscriptos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras. En caso de certificados globales de deuda, el fiduciario, si lo hubiere, tendrá la legitimación del referido inciso e) con la mera acreditación de su designación.”*

III. INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL EMISOR

CONFORME ESTADOS CONTABLES ANUALES CONSOLIDADOS AL 31/12/2014, AL 31/12/2015 Y AL 31/12/2016 Y TRIMESTRALES AL 30/06/2017 AUDITADOS POR PRICE WATERHOUSE & CO. S.R.L.

INFORMACIÓN DEL BALANCE CONSOLIDADO (en miles de pesos)

	<u>31/12/2014</u>	<u>31/12/2015</u>	<u>31/12/2016</u>	<u>30/06/2017</u>
Activo	-	-	-	-
Disponibilidades	<u>158.195</u>	<u>261.413</u>	<u>379.297</u>	<u>303.282</u>
Títulos públicos y privados	<u>162.790</u>	<u>484.430</u>	<u>355.546</u>	<u>251.138</u>
Préstamos	<u>1.109.295</u>	<u>1.201.244</u>	<u>1.279.615</u>	<u>1.684.225</u>
Al sector público no financiero	<u>7.326</u>	<u>20.179</u>	<u>17.307</u>	<u>14.403</u>
Al sector financiero	<u>11.594</u>	<u>30.541</u>	<u>46.636</u>	<u>35.402</u>
Al sector privado no financiero y res ext	<u>1.126.629</u>	<u>1.194.493</u>	<u>1.292.296</u>	<u>1.702.096</u>
Adelantos	<u>281.147</u>	<u>454.421</u>	<u>298.962</u>	<u>464.638</u>
Documentos	<u>491.522</u>	<u>297.444</u>	<u>324.163</u>	<u>318.549</u>
Hipotecarios	<u>18.49</u>	<u>- 18</u>	<u>=</u>	<u>=</u>
Prendarios	<u>114.392</u>	<u>144.851</u>	<u>182.464</u>	<u>140.582</u>
Personales	<u>231</u>	<u>378</u>	<u>261</u>	<u>363</u>
Otros	<u>220.593</u>	<u>263.019</u>	<u>434.302</u>	<u>731.317</u>
Intereses, ajustes y dif.cot. de. A cobrar	<u>47.567</u>	<u>52.678</u>	<u>67.026</u>	<u>60.799</u>
(Cobros no aplicados)	<u>=</u>	<u>=</u>	<u>=</u>	<u>=</u>
(Intereses documentados)	<u>(28.841)</u>	<u>(18.298)</u>	<u>(14.882)</u>	<u>(14.152)</u>
(Previsiones)	<u>(36.254)</u>	<u>(43.969)</u>	<u>(76.624)</u>	<u>(67.676)</u>
Otros créditos por intermediación financiera	<u>625.271</u>	<u>856.623</u>	<u>1.428.544</u>	<u>2.712.362</u>
Participaciones en otras sociedades	<u>1.594.1</u>	<u>1.322</u>	<u>1.321</u>	<u>1.182</u>
Créditos diversos	<u>36.067</u>	<u>33.460</u>	<u>78.041</u>	<u>57.675</u>

<u>Bienes de uso</u>	<u>22.159</u>	<u>23.154</u>	<u>24.917</u>	<u>23.904</u>
<u>Bienes diversos</u>	<u>24.627</u>	<u>30.790</u>	<u>30.224</u>	<u>29.214</u>
<u>Bienes intangibles</u>	<u>1.165</u>	<u>1.129</u>	<u>1.111</u>	<u>1.750</u>
<u>Partidas pendientes de imputación</u>	--	--	<u>1</u>	54
<u>Total del activo</u>	<u>2.141.163</u>	<u>2.893.565</u>	<u>3.578.617</u>	<u>5.064.786</u>
<u>Pasivo</u>				-
<u>Depósitos</u>	<u>1.048.880</u>	<u>1.534.672</u>	<u>1.710.108</u>	<u>1.957.321</u>
<u>Del sector público no financiero</u>	<u>231.727</u>	<u>147.673</u>	<u>98.191</u>	
<u>Del sector financiero</u>	--	--	--	7
<u>Del sector privado no financiero y residentes exterior</u>	<u>817.153</u>	<u>1.386.999</u>	<u>1.611.917</u>	<u>1.957.314</u>
<u>Cuentas corrientes</u>	<u>133.155</u>	<u>276.974</u>	<u>188.098</u>	<u>245.041</u>
<u>Cajas de ahorro</u>	<u>175.846</u>	<u>406.682</u>	<u>372.986</u>	<u>427.273</u>
<u>Plazo fijo</u>	<u>445.096</u>	<u>609.530</u>	<u>809.234</u>	<u>1.033.945</u>
<u>Cuentas de inversiones</u>	<u>43.400</u>	<u>60.250</u>	<u>139.500</u>	<u>207.800</u>
<u>Otros</u>	<u>4.523</u>	<u>15.350</u>	<u>68.439</u>	<u>14.475</u>
<u>Intereses, ajustes y dif cot dev a pagar</u>	<u>15.133</u>	<u>18.213</u>	<u>33.660</u>	<u>28.780</u>
<u>Otras obligaciones por intermediación financiera</u>	<u>735.516</u>	<u>933.164</u>	<u>1.441.782</u>	<u>2.733.782</u>
<u>Obligaciones diversas</u>	<u>77.979</u>	<u>74.109</u>	<u>69.807</u>	<u>29.077</u>
<u>Previsiones</u>	<u>419</u>	<u>419</u>	<u>419</u>	<u>419</u>
<u>Partidas pendientes de imputación</u>	--	--	--	
<u>Participación de terceros</u>	<u>11.239</u>	<u>9.321</u>	<u>6.874</u>	<u>6.159</u>
<u>Total del pasivo</u>	<u>1.874.033</u>	<u>2.551.685</u>	<u>3.228.990</u>	<u>4.726.758</u>
<u>Patrimonio neto</u>	<u>267.130</u>	<u>341.880</u>	<u>349.627</u>	<u>338.028</u>
<u>Total del pasivo más patrimonio neto</u>	<u>2.141.163</u>	<u>2.893.565</u>	<u>3.578.617</u>	<u>5.064.786</u>

INFORMACION DEL ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO

	<u>31/12/201</u> <u>4</u>	<u>31/12/201</u> <u>5</u>	<u>31/12/201</u> <u>6</u>	<u>30/06/20</u> <u>17</u>
<u>Ingresos financieros</u>	<u>519.733</u>	<u>542.914</u>	<u>633.025</u>	<u>316.930</u>
<u>Egresos financieros</u>	<u>208.564</u> <u>104.396</u>	<u>236.714</u> <u>208.564</u>	<u>303.570</u>	<u>181.185</u>
<u>Margen bruto de intermediación</u>	<u>311.169</u> <u>221.464</u>	<u>306.200</u> <u>311.169</u>	<u>329.455</u>	<u>135.745</u>
<u>Cargo por incobrabilidad</u>	<u>55.563</u> <u>38.529</u>	<u>34.285</u> <u>55.563</u>	<u>54.829</u>	<u>25.292</u>
<u>Ingresos por servicios</u>	<u>22.250</u> <u>15.481</u>	<u>34.097</u> <u>22.250</u>	<u>39.571</u>	<u>22.500</u>
<u>Egresos por servicios</u>	<u>7.777</u> <u>6.102</u>	<u>12.066</u> <u>7.777</u>	<u>10.990</u>	<u>4.211</u>
<u>Gastos de administración</u>	<u>165.662</u> <u>118.453</u>	<u>213.422</u> <u>165.662</u>	<u>313.554</u>	<u>158.366</u>
<u>Resultado neto por intermediación financiera</u>	<u>104.417</u> <u>73.861</u>	<u>80.524</u> <u>104.417</u>	<u>(10.347)</u>	<u>(29.624)</u>
<u>Participación de terceros</u>	<u>(3.903)(4.4</u> <u>47)</u>	<u>(2.195)(3.9</u> <u>03)</u>	<u>13</u>	<u>716</u>
<u>Utilidades diversas</u>	<u>47.380</u> <u>18.665</u>	<u>49.782</u> <u>47.380</u>	<u>31.180</u>	<u>21.921</u>
<u>Pérdidas diversas</u>	<u>3.031</u>	<u>4.471</u>	<u>5.650</u>	<u>2.152</u>
<u>Resultado neto antes del imp. a las ganancias</u>	<u>144.863</u>	<u>123.640</u>	<u>15.196</u>	<u>(9.139)</u>
<u>Impuesto a las ganancias</u>	<u>54.420</u>	<u>48.891</u>	<u>2.449</u>	<u>2.456</u>
<u>Resultado neto del período</u>	<u>90.443</u>	<u>74.749</u>	<u>12.747</u>	<u>(11.595)</u>

ÍNDICES CONSOLIDADOS

<u>1 - Capital(%)</u>	<u>dic-14</u>	<u>dic-15</u>	<u>dic-16</u>	<u>jun-17</u>
<u>P Neto sobre activos neteados (ocif/ooif)</u>	<u>17,6%</u>	<u>16,8%</u>	<u>16,3%</u>	<u>14,4%</u>

2- Activos(%)	dic-14	dic-15	dic-16	jun-17
<u>Crecimiento Total de Activos</u>	<u>22,9%</u>	<u>34,4%</u>	<u>5,6%</u>	<u>13,7%</u>
<u>Crecimiento Total de Financiaciones</u>	<u>38,3%</u>	<u>8,3%</u>	<u>6,5%</u>	<u>41,3%</u>
<u>Total provisionado sobre prestamos</u>	<u>3,3%</u>	<u>3,7%</u>	<u>6,0%</u>	<u>4,0%</u>

3- Eficiencia	dic-14	dic-15	dic-16	jun-17
<u>Gastos Administ. sobre Ing.Financ y por Serv.Netos (%)</u>	<u>51%</u>	<u>65%</u>	<u>88%</u>	<u>103%</u>
<u>Gastos Admin. sobre personal (en miles)</u>	<u>885,89</u>	<u>1021,16</u>	<u>1431,75</u>	<u>356,68</u>
<u>Gtos Adm / Dep más Prést (%)</u>	<u>8%</u>	<u>8%</u>	<u>10%</u>	<u>9%</u>
<u>Depósitos más Préstamos s/ personal (en millones)</u>	<u>11,5</u>	<u>13,1</u>	<u>13,7</u>	<u>16,4</u>

4- Rentabilidad(%)	dic-14	dic-15	dic-16	jun-17
<u>ROE</u>	<u>40,8%</u>	<u>24,5%</u>	<u>3,7%</u>	<u>(1,6%)</u>
<u>ROA</u>	<u>6,6%</u>	<u>4,2%</u>	<u>0,6%</u>	<u>(0,3%)</u>
<u>ROA Ingresos financieros</u>	<u>38%</u>	<u>31%</u>	<u>30%</u>	<u>7%</u>
<u>ROA Egresos financieros</u>	<u>15%</u>	<u>13%</u>	<u>15%</u>	<u>4%</u>
<u>ROA Gastos de administración</u>	<u>12%</u>	<u>12%</u>	<u>15%</u>	<u>4%</u>

5- Liquidez(%)	dic-14	dic-15	dic-16	jun-17
<u>L2 - Activos líquidos sobre Pasivos líquidos</u>	<u>19%</u>	<u>31%</u>	<u>25%</u>	<u>13%</u>

IV. OTRAS EMISIONES DE VALORES

Primera Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 18 de agosto de 2010 el Banco emitió la Serie I de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 25.000.000) con vencimiento a los doscientos setenta (270) días de su emisión. Dicha Serie I fue íntegramente cancelada en su fecha de vencimiento, el 16 de mayo de 2011.

Segunda Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 19 de mayo de 2011 el Banco emitió la Serie II de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 42.500.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su emisión. Dicha Serie II fue íntegramente cancelada en su fecha de vencimiento, el 14 de mayo de 2012.

Tercera Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 21 de junio de 2012 el Banco emitió la Serie III de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 80.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su emisión. La Serie III fue íntegramente cancelada con fecha 17 de junio de 2013.

Cuarta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 17 de mayo de 2013 el Banco emitió la Serie IV de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 50.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su emisión. Dicha Serie IV fue íntegramente cancelada con fecha 12 de mayo de 2014.

Quinta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 12 de mayo de 2014 el Banco emitió la Serie V de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 99.722.222) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su emisión. Dicha Serie V fue íntegramente cancelada con fecha 7 de mayo de 2015.

Sexta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 18 de mayo de 2015 el Banco emitió la Serie VI de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 101.500.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su emisión. Dicha Serie VI ha sido íntegramente cancelada en dos (2) cuotas de amortización. La primera de ellas por el treinta por ciento (30%) del Capital Emitido bajo los Valores, con fecha 18 de febrero de 2016; y la segunda por el setenta por ciento (70%) del Capital Emitido bajo los Valores en su fecha de vencimiento, el día 12 de mayo de 2016.

Séptima Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 09 de agosto de 2016 el Banco emitió la Serie VII de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$150.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie VII ha sido íntegramente cancelada en dos (2) cuotas de amortización. La primera de ellas por el treinta por ciento (30%) del Capital Emitido bajo los Valores, abonada con fecha 09 de mayo de 2017; y la segunda por el setenta por ciento (70%) del Capital Emitido bajo los Valores en su fecha de vencimiento, el día 04 de agosto de 2017.

V. OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EMISOR

A) CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN

La inversión en los VCP se encuentra sujeta a una serie de riesgos particulares a su naturaleza y características.

Los potenciales inversores de los VCP deben asegurarse que entienden los términos, condiciones y características de los mismos; así como el alcance de su exposición al riesgo en caso de realizar su inversión.

Se recomienda a los potenciales inversores que antes de tomar decisiones de inversión respecto de los VCP, consideren detenidamente los riesgos e incertidumbres descriptos en el presente apartado, y cualquier otra información incluida en otras secciones de este Prospecto así como posteriormente en los factores de riesgo adicionales que puedan incluirse en los Suplementos de cada Serie que se emita bajo el Programa.

Asimismo, deben tomar todos los recaudos que razonablemente estimen necesarios antes de realizar su inversión teniendo en cuenta sus propias circunstancias y condición financiera.

La información contenida en el presente apartado incluye proyecciones que están sujetas a riesgos e incertidumbres. Los resultados reales podrían diferir significativamente de aquellos previstos en estas proyecciones como consecuencia de numerosos factores.

Los factores de riesgo enumerados en este apartado no constituyen los únicos riesgos relacionados con Argentina, o con la industria financiera, o con las actividades de Banco Mariva o con los VCP, y pueden existir otros riesgos e incertidumbres que en este momento no han llegado a conocimiento de Banco Mariva o que el Banco actualmente no considera esenciales, lo que podría limitar el negocio del Banco y, entre otras consecuencias, tener un efecto material adverso respecto de su capacidad de pago de los Valores.

1) Riesgos relacionados con la Argentina

(i) Panorama General

El Banco es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina y sus activos, ingresos, operaciones y clientes están, en su mayoría, ubicados en Argentina. En consecuencia, sus negocios, su situación patrimonial y financiera y los resultados de las operaciones dependen, en gran medida, de la situación macroeconómica y política imperante en Argentina. Las medidas del Gobierno Argentino en relación con la economía, incluyendo las decisiones relativas a la inflación, tasas de interés, control de precios, controles cambiarios e impuestos, han tenido y podrían continuar teniendo un efecto adverso significativo sobre las entidades del sector privado, incluyendo al Banco.

Debe tenerse presente que invertir en la Argentina implica una amplia gama de riesgos políticos, económicos, legales y financieros. Muchos de estos riesgos no pueden cuantificarse o especificarse y no están típicamente vinculados a la inversión en valores negociables de emisores de entornos más desarrollados y regulados. Factores como las tasas de interés, la inflación, el tipo de cambio, los cambios en las políticas de gobierno, en especial en su política fiscal y monetaria, la inestabilidad social, el nivel general de la actividad económica, etc. representan variables de difícil predicción que pueden alterar el resultado de las inversiones en la Argentina.

Por lo tanto, los potenciales inversores deberán considerar, antes de efectuar su inversión, que no es posible ofrecer garantía alguna de que los acontecimientos futuros en la economía argentina y las políticas gubernamentales vinculadas con ellos no puedan tener un efecto adverso sobre los VCP.

(ii) La situación de incertidumbre de la política argentina actual

En diciembre de 2001 Argentina enfrentó una crisis política, económica y social sin precedentes que paralizó al país y que produjo cambios significativos en la política económica y social.

En dicho contexto, el Congreso de la Nación sancionó cambios al marco legal y económico. Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (la “Ley de Emergencia”) puso fin a la paridad Peso-Dólar Estadounidense establecida desde la sanción de la Ley N° 23.928 de Convertibilidad del Austral (la “Ley de Convertibilidad”) eliminando la exigencia de que las reservas en oro y divisas del Banco Central de la República Argentina (el “BCRA”) debían ser equivalentes en todo momento por lo menos al 100% de la base monetaria.

La Ley de Emergencia también facultó al Poder Ejecutivo a implementar, entre otras cosas, medidas adicionales de carácter monetario, financiero y cambiario tendientes a superar la crisis económica en el corto plazo, tal como la determinación del tipo de cambio del Peso con relación a monedas extranjeras. En la actualidad la flotación del Peso es libre, aunque reiteradamente el BCRA interviene en el mercado de cambios a través de la compra-venta de divisas para minimizar fluctuaciones.

Si bien durante los últimos años, la economía argentina se ha recuperado de manera considerable y el contexto económico se ha estabilizado, la economía argentina aún está sujeta a ciertos riesgos y, asimismo, continúa la incertidumbre respecto de si el actual crecimiento y estabilidad relativa son sostenibles. El crecimiento económico sustentable depende de una variedad de factores, incluyendo la demanda internacional de exportaciones argentinas, la estabilidad y la competitividad del Peso frente a las monedas extranjeras, la confianza entre los consumidores e inversores extranjeros y argentinos y de un índice de inflación estable y relativamente bajo, entre otros.

No puede garantizarse que los futuros desarrollos económicos, sociales y políticos en la Argentina, sobre los que el Emisor no tiene control, no afecten sus actividades ni su situación financiera de modo tal que se vea afectado el pago de los VCP en perjuicio de los inversores.

(iii) Efecto de la inflación sobre la actividad económica y financiera

La Argentina tiene antecedentes de altos índices inflacionarios que han incidido negativamente en la economía argentina y dificultaron la capacidad del Gobierno Argentino para crear condiciones que permitieran el crecimiento.

En dicho contexto, se ha de señalar que en fecha 24 de enero de 2002, el Gobierno Argentino modificó la Carta Orgánica del BCRA para permitirle emitir moneda sin tener que mantener una relación directa y fija con las reservas de oro y de divisas. Esta modificación le confirió facultades al BCRA para otorgar adelantos a corto plazo al Gobierno Argentino para cubrir su déficit de presupuesto y para brindar asistencia a las entidades financieras con problemas de liquidez o solvencia. Sin embargo una consecuencia inmediata de esta facultad es que podría traer aparejado un aumento de la inflación si no hay una adecuada política e independencia por parte de la autoridad monetaria.

Por otro lado en lo que hace a las estadísticas oficiales publicadas por el INDEC se ha evidenciado un crecimiento progresivo de la inflación desde su estabilización en 2003 luego de la crisis. En este sentido los reportes han indicado un aumento de 6,1% en 2004, en 2005 12,3%, en 2006 9,8%, en 2007 8,5%, en 2008 7,2%, en 2009 7,7%, en 2010 10,9%, en 2011 9,5%, en 2012 13,5%, en 2013 10,9 y de 23,9 en 2014, la inflación del año 2015 no fue determinada a causa de la declaración nacional de emergencia estadística y la de 2016 fue, según datos oficiales, del 36%.

Sin embargo respecto de estos datos, ha de tenerse en cuenta que en enero de 2007, el INDEC modificó el método que empleaba para calcular el Índice de Precios al Consumidor (el “IPC”), que se calcula como el promedio mensual de una canasta ponderada de productos y servicios para el consumidor que refleja el patrón de consumo de los hogares argentinos. Además, en el momento en que el INDEC adoptó este cambio de metodología, el Gobierno Argentino también reemplazó a varios miembros del personal clave del INDEC. Ello dio lugar a quejas por parte del personal

técnico del INDEC, que a su vez, condujeron al inicio de diversas investigaciones judiciales con el objetivo de determinar si se produjo una violación de la información estadística clasificada vinculada con la recopilación de los datos empleados en el cálculo del IPC.

Estos hechos han afectado la credibilidad del índice IPC publicado por el INDEC, así como otros índices publicados por dicho organismo que requieren del IPC para su propio cálculo incluyendo el índice de pobreza, el índice de desempleo así como el cálculo del PBI, entre otros. La falta de credibilidad en estas herramientas de medición de la situación económica argentina podría perjudicar el análisis y creación de políticas públicas contra la pobreza, así como la planificación de nuevas inversiones en sectores productivos, con el consiguiente perjuicio para la economía argentina en general y las operaciones y negocios del Banco en particular.

Es por ello que se ha estimado que la inflación en la Argentina podría haber sido significativamente mayor que las tasas que indicaron los informes oficiales. De acuerdo a los datos proporcionados por el INDEC, la inflación de octubre de 2015 ha sido de un 1,1% ascendiendo el acumulado del año a 11,9% que se contrapone con las mediciones de 1,52% para el mes de octubre y de 25,01% para el acumulado del año 2015 conforme a los datos del Congreso.

No obstante lo mencionado, con la asunción del nuevo Gobierno Argentino en diciembre de 2015, las nuevas autoridades del INDEC anunciaron el desarrollo de un nuevo IPC teniendo como objetivo recuperar la credibilidad de esta herramienta, el cual institucionaliza un indicador de nivel nacional para medir las variaciones de los precios del consumo final de los hogares.

En junio de 2016, tras un período de seis (6) meses de emergencia estadística, el INDEC anunció que el IPC del mes de mayo de 2016 fue de 4,2%. Con posterioridad, el 13 de julio de 2016, el INDEC anunció que el IPC registró, en el mes de junio de 2016, una variación de 3,1% con relación al mes anterior, 0,2% en agosto, el 1,1% en setiembre, un 2,4% en noviembre y el 1,2% en diciembre. En total, el acumulado se ubica en menos del 16%; con un desaceleramiento importante en el último trimestre del año pasado.

Con relación al 2017, en el mes de abril, la variación del IPC correspondiente al período de doce meses, se ubicó en 4,66% mientras que en abril de 2016 fue 7,93%, 3,27 puntos porcentuales por debajo. Entre enero y abril de 2017, las variaciones interanuales han sido más bajas que las registradas en los mismos meses de 2016. Cabe agregar que, durante los primeros meses de 2016, con la finalidad de coordinar expectativas de los actores económicos y de reducir los niveles de inflación, el ex Ministro de Hacienda, Alfonso Prat-Gay, dio a conocer un conjunto de metas de inflación, el cual contempla segmentos de entre 20% y 25% para 2016, entre 12% y 17% para 2017, entre 8% y 12% para 2018 y de entre 3,5% y 6,5% 2019.

La persistencia del contexto inflacionario y la incertidumbre sobre su evolución futura, podrían afectar negativamente la disponibilidad de crédito a largo plazo, y podrían también socavar la competitividad de Argentina en el extranjero, afectando así de modo negativo el nivel de actividad económica, el empleo, los salarios reales, el consumo y las tasas de interés. Todo ello podría afectar de modo adverso los resultados de las operaciones del Emisor, atento que una inflación elevada o una alta volatilidad de las tasas de inflación tendrían un impacto negativo y material sobre el volumen de las operaciones del sistema financiero, limitando el desarrollo de las actividades de intermediación financiera por parte del Emisor.

El Emisor no puede garantizar que la inflación de la Argentina, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre sus actividades. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones en relación a los Valores, podrían ser afectadas de manera significativamente adversa.

(iv) Una significativa variación del peso contra el dólar estadounidense, podría afectar adversamente a la economía argentina y al desempeño financiero del Banco

A pesar de los efectos positivos de la devaluación real del peso sobre la competitividad de determinados sectores de la economía argentina, la misma ha tenido un fuerte impacto negativo sobre la economía argentina en general y sobre la situación financiera de las empresas y las personas en particular. En este sentido la devaluación del peso: (i) influyó en la capacidad de las empresas argentinas para honrar su deuda denominada en moneda extranjera, (ii) generó inicialmente altos índices de inflación; (iii) redujo los salarios reales en forma significativa; (iv) impactó en la situación financiera de empresas orientadas al mercado interno y afectó adversamente la capacidad del Gobierno Argentino para honrar sus obligaciones de deuda soberana.

Una nueva devaluación significativa del peso, podría generar todos los efectos negativos expresados sobre la economía argentina, afectando de manera sustancial y en forma adversa los resultados, las operaciones y los negocios del Banco.

Por otro lado, tampoco es deseable una apreciación abrupta del Peso. Una situación como la indicada tendría un impacto negativo sobre la situación patrimonial de las entidades cuyos activos en moneda extranjera exceden sus pasivos en moneda extranjera. Además, en el corto plazo, una apreciación real significativa del peso podría afectar de modo adverso las exportaciones. Ello podría tener un efecto negativo sobre el crecimiento económico y el empleo, y reducir los ingresos del sector público de Argentina al reducir la recaudación impositiva en términos reales

Se debe destacar que en enero de 2014 el tipo de cambio subió de forma abrupta un 22,9%, estabilizándose posteriormente en \$8 tras haber aumentado en torno al 4% en promedio desde octubre de 2013. Desde fines de diciembre de 2014 el tipo de cambio oficial fue escalando progresivamente relativamente constante cerrando a mediados de diciembre 2015 en \$9,72.

Sin embargo el 17 de diciembre de 2015, debido a las medidas adoptadas por el nuevo gobierno tendientes a flexibilizar el acceso al mercado de cambios, incluyendo la Comunicación “A” 5850 del Banco Central de la República Argentina (el “BCRA” o “Banco Central”), el Peso sufrió una significativa depreciación frente al dólar, a razón de \$13,80 por U\$S 1 (lo que implicó una desvalorización de aproximadamente el 40%). Durante los días siguientes el peso revirtió levemente su depreciación pero, durante enero y febrero de 2015, el dólar retomó la senda alcista superando los \$15 por cada 1 U\$S. Luego de alcanzar un valor de \$16 a fines de febrero, el precio del dólar comenzó un recorrido descendente que lo llevó hasta \$14 a fines de mayo. A partir de allí se observaron fluctuaciones pero se mantuvo la tendencia hacia la apreciación en términos reales.

Por otro lado, la caída del nivel de reservas del Banco Central por debajo de un determinado nivel, podría generar dudas sobre la estabilidad de la moneda y sobre la capacidad del país de hacer frente a situaciones de inestabilidad económico-financiera. En los últimos años, el nivel de reservas internacionales fluctuó significativamente. El 1 de noviembre de 2011 las reservas eran equivalentes a U\$S 47,4; a partir de ese momento, se dio una caída ininterrumpida que las llevó a U\$S 25,6 mil millones al 31 de diciembre de 2015, reduciendo la capacidad del Gobierno Argentino para intervenir en el mercado de cambios y para permitir el acceso de las empresas del sector privado a dicho mercado. A poco de asumir el nuevo Gobierno, anunció un programa destinado a aumentar el nivel de las reservas internacionales depositadas en el Banco Central a través de la firma de acuerdos con diversas entidades nacionales y del exterior. Como resultado de las medidas adoptadas en el marco de este programa, las reservas internacionales aumentaron a U\$S 30,0 mil millones al 30 de enero de 2016. Durante el año 2016 y el inicio de 2017 las reservas crecieron significativamente alcanzando U\$S 50,6 mil millones a fin de febrero de 2017.

Si bien la política del BCRA ha sido intentar mantener estable la cotización del Peso frente al Dólar Estadounidense interviniendo regularmente en el mercado de cambios mediante operaciones de compra y venta de dólares, las condiciones económicas y políticas vigentes, impiden hacer pronósticos certeros sobre su apreciación o depreciación y en su caso, el impacto que ello tendrá en la economía argentina y en los negocios del Banco.

(v) Las medidas del Gobierno Argentino para prevenir, o como respuesta a la intranquilidad social, podrían afectar adversamente la economía argentina

Como consecuencia de décadas de alta volatilidad de la economía, la Argentina ha atravesado por diversos escenarios de inestabilidad social y política incluyendo, entre otras, intranquilidad social, revueltas, saqueos, protestas a nivel nacional, huelgas y movilizaciones. Si bien actualmente Argentina se encuentra en proceso de recuperación económica y goza de relativa estabilidad económica, las tensiones sociales y políticas, y los altos niveles de pobreza y desempleo continúan.

Evidencia de ello han sido las políticas introducidas por el Gobierno Argentino bajo la dirección de Cristina Fernandez de Kirchner (2007-2015) en especial mediante la emisión de una serie de Decretos de Necesidad y Urgencia y la remisión de proyectos de leyes al Poder Legislativo. Ejemplo de dichas situaciones se pueden encontrar en la readquisición de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas, donde el Gobierno Argentino adquirió las acciones de dichas empresas y otras empresas relacionadas; la creación del Fondo del Bicentenario para el Desendeudamiento y la Estabilidad y el Fondo de Desendeudamiento Argentino.

Si bien a la fecha de emisión del presente Prospecto no se tienen ideas firmes sobre las futuras políticas del Gobierno Argentino electo para prevenir, o como respuesta a la cuestión social, no se descarta que dichas medidas podrían incluir la expropiación, nacionalización, renegociación forzada o modificación de los contratos existentes, la suspensión de la ejecución de los derechos de los acreedores, nuevas políticas impositivas, incluyendo incremento de regalías e impuestos y reclamos impositivos retroactivos, y cambios en las leyes y políticas que afectan el comercio exterior y las inversiones. Tales políticas podrían desestabilizar al país y afectar la economía en forma adversa y significativa y, en consecuencia, el curso de los negocios del Banco.

(vi) La limitada capacidad de Argentina de obtener financiación en los mercados internacionales.

Actualmente, la limitada capacidad de la Argentina para obtener financiamiento en los mercados internacionales podría restringir su capacidad para instrumentar reformas y promover el crecimiento económico.

En el primer semestre de 2005, la Argentina se embarcó en el proceso de reestructuración de su deuda soberana que se encontraba en *default* desde fines de 2001. El Gobierno Argentino anunció que el 76,15 % de los acreedores habían aceptado la oferta de la reestructuración, quedando así un aproximado de U\$S126.600.000.000 (Dólares Estadounidenses ciento veintiséis mil seiscientos millones) en concepto de deuda pendiente de pago.

Sin embargo, diversos tenedores *bonos en default* por aproximadamente la suma de U\$S 20.000.000.000 (Dólares Estadounidenses veinte mil millones), provenientes en su mayoría de Estados Unidos, Italia y Alemania, no aceptaron el canje e iniciaron acciones legales contra la Argentina, persiguiendo el embargo o medidas cautelares sobre activos de la Argentina en el exterior (los denominados “*holdouts*”).

Además, accionistas extranjeros de algunas sociedades argentinas han presentado demandas ante el Centro Internacional de Arreglo de Disputas relativas a Inversiones (el “CIADI”) conforme al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por un monto superior a los U\$S 17.000.000.000 (Dólares Estadounidenses diecisiete mil millones), alegando que ciertas medidas del Gobierno Argentino son incompatibles con las normas de tratamiento justo y equitativo establecidas en diversos tratados bilaterales en los que la Argentina es parte. En dicho contexto, en mayo de 2005 un tribunal del CIADI emitió un laudo en contra de Argentina en un caso iniciado por CMS Compañía Transportadora de Gas, el cual fue apelado por Argentina. Luego, en octubre de 2006, otro tribunal del CIADI emitió una “decisión sobre responsabilidad” en contra de Argentina en un caso iniciado por LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E Internacional Inc. La “decisión sobre responsabilidad” no es una

decisión final del tribunal y por lo tanto no es susceptible de apelación. En su oportunidad, el CIADI dictó un laudo en contra de Argentina en un caso iniciado por Siemens por U\$S 208.000.000 (Dólares Estadounidenses doscientos ocho millones) en concepto de indemnización por el incumplimiento en 2001 de un contrato sobre documentos nacionales de identidad.

En octubre de 2009, después de cuatro años de reestructuración de deuda soberana, el Gobierno Argentino anunció la reapertura del canje de bonos en default para tratar de regularizar la situación de la deuda del país. Así, durante 2010 el Gobierno Argentino se avocó a reestructurar la deuda con sus holdouts por aproximadamente U\$S 20.000.000.000 (Dólares Estadounidenses veinte mil millones), mediante una oferta pública de canje, que fue aceptada por la comisión de valores de los Estados Unidos (*Securities Exchange Commission*) el 19 de marzo de 2010.

Asimismo, luego de una serie de disputas en torno a la utilización de reservas de libre disponibilidad del BCRA, el 5 de abril de 2010 el Gobierno Argentino realizó el primer pago de deuda con reservas del BCRA, cancelando un compromiso por un importe de U\$S 203.600.000.000 (Dólares Estadounidenses doscientos tres mil seiscientos millones) tras el fallo judicial que habilitó el uso de reservas para cancelar pasivos. Dicho pago se corresponde con los intereses del Boden 2015, un título en dólares estadounidenses que fue emitido en octubre de 2005, con vencimientos semestrales.

Finalmente y tras obtener las aprobaciones de los organismos regulatorios de Japón, Italia y Luxemburgo, el Gobierno Argentino oficializó, con fecha 29 de abril de 2010 y mediante Decreto N° 563/2010, la reapertura de la reestructuración de deuda y autorizó la emisión de los títulos públicos que participarán en la operación. El mencionado decreto expresamente dispone: *“la reestructuración de la deuda del Estado Nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1735 del 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo”*. De esa manera, el día 3 de mayo de 2010 quedó iniciado, por un período de treinta días, el canje de aproximadamente U\$S 20.000.000.000 (Dólares Estadounidenses veinte mil millones) correspondiente a bonos en *default*, esperándose una reducción de deuda de hasta 66,3% para acreedores institucionales.

El canje de la deuda concluyó en fecha 22 de junio de 2010 con una aceptación del 66,8% de los bonistas lo cual representa un ingreso de títulos públicos por aproximadamente U\$S 12.000.000.000 (Dólares Estadounidenses doce mil millones), siendo que al canje ingresaron el 100% de los bonistas mayoristas. De esta forma, entre la nueva reestructuración de deuda de la República Argentina y la reestructuración llevada a cabo en el año 2005, se ha refinanciado cerca de un 92,5% de la deuda que fue declarada en default tras la crisis económica de 2001.

Cabe señalar que de los U\$S 8.000.000.000 (Dólares Estadounidenses ocho mil millones) de títulos públicos que quedaron al margen de la operatoria, aproximadamente U\$S 4.500.000.000 (Dólares Estadounidenses cuatro mil quinientos millones) están en poder de fondos especulativos de inversión (los denominados *“fondos buitres”*), los que han manifestado su intención de continuar la vía judicial para cobrar el 100% del valor de sus títulos.

En dicho contexto es que se han iniciado demandas contra la Argentina en varios países - incluyendo los Estados Unidos, Italia, Alemania y Japón - por parte de los tenedores de bonos o entidades representativas de tenedores, incluyendo acreedores que no participaron en los canjes de deuda de 2005 y 2010 y aquellos que adquirieron bonos de dichos tenedores basados en el default de la deuda pública del Gobierno Argentino con a partir del 31 de diciembre de 2001. Estas demandas afirman que la Argentina no ha realizado oportunamente los pagos de intereses y /o capital de sus bonos y buscan obtener sentencias por el valor nominal y los intereses devengados en dichos bonos.

Al respecto, en fecha 21 de noviembre de 2012 el juez Thomas Griesa ordenó a la República Argentina abonar U\$S 1.300.000.000 (Dólares Estadounidenses mil trescientos millones) a los fondos buitres que se negaron a entrar en el canje de deuda. El 26 de noviembre, el Gobierno

Argentino apeló dicho fallo ante la Cámara de Apelaciones de Nueva York, solicitando la suspensión del decisorio de Griesa, lo que fue concedido por dicha Cámara. Asimismo, la justicia de Estados Unidos permitió a los bonistas que canjearon sus títulos, agrupados en el Exchange Bondholders Group (EBG) presentar sus propios argumentos, junto con los del Gobierno Argentino. En la rueda de exposiciones, con fecha 28 de diciembre de 2012, el Gobierno Argentino ofreció a los bonistas la reapertura del canje de deuda en los términos de 2010 si los tribunales de Nueva York así lo disponían. Ello fue recibido negativamente por los *holdouts*, quienes en una nueva presentación ante la justicia neoyorquina delimitaron la fórmula de pago. En dicho contexto, con fecha 29 de marzo y a pedido de la justicia de los Estados Unidos, la República Argentina presentó un plan de pagos para ofrecer a los bonistas que no aceptaron las propuestas de canje anteriores, con un nuevo plazo para aceptar hasta el día 22 de abril de 2013.

Luego, en fecha 23 de agosto de 2014, la Cámara de Apelaciones de Nueva York confirmó el fallo que obliga al país a pagar el 100% de lo que reclamaban los holdouts. Dicho fallo fue apelado por el Gobierno Argentino ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, quien hizo lugar a la apelación en enero de 2014 y convocó a una audiencia para el 21 de abril de 2014 en la cual Argentina expuso su posición respecto de la imposibilidad de dar cumplimiento a las sentencias apeladas. Argentina sostiene que la cancelación de la deuda con estos acreedores en los términos dispuestos por la justicia norteamericana, permitiría a los bonistas que aceptaron los canjes propuestos en los años 2005 y 2010 reclamar el 100% de sus acreencias, lo que generaría un notable incremento en los pasivos del país que lo llevaría a una situación de insolvencia.

El 16 de junio de 2014, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, resolvió rechazar la apelación interpuesta por el Gobierno Argentino. Ocurrido esto la Cámara de Apelaciones de dicho país levantó la medida cautelar que suspendía la ejecución de la sentencia del 2012 que disponía la orden de pagar a los holdouts cada vez que se realizara un pago a bonistas que si participaron en los canjes. Conocidas las sentencias antes mencionadas, el Gobierno Argentino realizó una presentación formal ante el Juez Griesa para mantener la medida cautelar y evitar un posible embargo sobre los fondos destinados al cumplimiento del pago de montos adeudados a los tenedores de bonos que formaron parte del canje 2005 y del canje 2010.

No obstante el Gobierno Argentino depositó en la cuenta del Bank of New York en el BCRA, el monto correspondiente a los servicios de intereses del bono Discount regidos por legislación extranjera. La imposibilidad de los bonistas que participaron del canje de cobrar la suma depositada y el fracaso de las negociaciones entre el Gobierno Argentino y los Holdouts durante el periodo de gracia dio lugar a un evento de crédito el 30 de julio de 2014. Ello impactó en la balanza de pagos del país

Asimismo, cabe mencionar que, en septiembre de 2014, fue promulgada la Ley N° 26.886 de Proceso de Reestructuración de Títulos Públicos, por la que se oficializó la tercera apertura del canje de deuda pública, medida que surgió a partir del fallo mencionado a favor de los tenedores de bonos que quedaron fuera del mismo (los holdouts) como una forma de invitarlos a cobrar sus acreencias en los términos de la propuesta y no así en los de la sentencia judicial. En ese marco, se autorizó al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles y que no hubiesen sido presentados para el canje original en 2005 ni al segundo canje en 2010. A fin de mantener la equidad con los acreedores que sí adhirieron al canje, se estableció que los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta en 2005 y 2010.

Con fecha 29 de septiembre de 2014, la Argentina fue declarada en desacato por no cumplir con el fallo del tribunal estadounidense que la obligó al pago de las sumas debidas a los holdouts. La declaración de desacato fue complementada con una orden de fecha 3 de octubre de 2014 que estableció la obligación de la Argentina de colocar nuevamente al Bank of New York Mellon como agente de pago bajo los bonos y retirando cualquier autorización a Nación Fideicomisos S.A. a actuar en su reemplazo.

Asimismo, con fecha 31 de octubre de 2014 y luego de que el Gobierno Argentino no pudiera pagar los vencimientos de los bonos bajo ley extranjera por la disputa con los holdouts, la deuda argentina sufrió una nueva disminución en su calificación de riesgo.

El 1 de enero de 2015 venció el plazo de vigencia de la cláusula RUFO (Rights Upon Future Offers), una de las disposiciones fijadas en los prospectos utilizados para los canjes de 2005 y 2010, que obligaba a la Argentina a incluir a los tenedores de títulos reestructurados, en cualquier nueva oferta voluntaria que representara una mejora respecto de las condiciones establecidas en el canje.

Asimismo, el 2 de enero de 2015, la Argentina depositó a los bonistas que participaron de los canjes de 2005 y 2010, aproximadamente US\$1.000.000.000 (Dólares Estadounidenses mil millones) correspondientes a la fecha de pago del 31 de diciembre de 2014. El Gobierno Argentino depositó US\$539.000.000 (Dólares Estadounidenses quinientos treinta y nueve millones) en Nación Fideicomisos SA., correspondientes a los servicios de los bonos reestructurados con legislación extranjera y otra suma al fideicomiso reservado para el pago a los holdouts, permaneciendo aún congelados en la cuenta del Bank of New York en el Banco Central los US\$539.000.000 (Dólares Estadounidenses quinientos treinta y nueve millones) que la Argentina depositó para el pago de junio de 2014 a titulares de bonos bajo legislación argentina, inmovilizados conforme dispusiera el juez Griesa.

El 2 de marzo de 2015, otros tenedores de los bonos no reestructurados (quienes efectuaron el reclamo judicial bajo la denominación Me Too) solicitaron ante el Juzgado Segundo del Circuito de Apelaciones de Nueva York que se les conceda una sentencia similar a la dictada en el caso “NML Capital Ltd. et. al v. Republic of Argentina”. El 5 de junio de 2015 el Juzgado Segundo del Circuito de Apelaciones de Nueva York avaló el reclamo de los Me Too. Sin embargo, el 11 de agosto de 2015 la Cámara de Apelaciones de Nueva York aceptó el reclamo de la Argentina en orden a no extender directamente los alcances de la Sentencia a los Me Too y revocó la decisión del 5 de junio de 2015. El 16 de septiembre de 2015, la Cámara de Apelaciones de Nueva York rechazó nuevamente la ampliación de la demanda de acción colectiva a otros tenedores que demandaron a la Argentina por su incumplimiento de deuda en 2002. El 30 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo del Circuito de Apelaciones de Nueva York ratificó que los Me Too tienen los mismos derechos que los Acreedores no Aceptantes, ampliando de esta forma el reclamo de US\$ 1.330 millones a aproximadamente US\$ 8.000 millones, y ordeno a la Argentina a hacer pagos equitativos a los acreedores no aceptantes y a los Me Too cada vez que haga pagos a los tenedores de bonos reestructurados.

El 2 de febrero de 2016 Argentina acordó pagar US\$1.350 millones en efectivo a un grupo de inversores italianos que mantuvieron sus bonos en default. El monto a pagarse según el acuerdo representa el 54% del reclamo de US\$ 2.500 millones de los acreedores en principal e intereses de notas que Argentina dejó de pagar en el 2001.

El 5 de febrero de 2016 Argentina hizo una propuesta oficial a los holdouts para pagar el 75% del monto concedido por los tribunales de EE.UU. en el 2012, llevando el monto total del pago a US\$ 6.500 millones. En la propuesta a los holdouts que se beneficiaron de la sentencia pari-passu, fue ofrecida una quita del 30% respecto del capital e intereses adeudados, aunque ese descuento podía ser reducido a 27.5% si aceptaban la oferta antes del 19 de febrero. La misma fue aceptada por dos de los más grandes holdouts que exitosamente demandaron a la Argentina en tribunales estadounidenses aunque otros fondos acreedores la rechazaron.

El 29 de febrero de 2016 Argentina llegó a un acuerdo con cuatro de los fondos acreedores más importantes, quienes hasta tal fecha no habían aceptado las propuestas ofrecidas (Elliot Management, Aurelius Capital, Davidon Kempner y Bracebridge Capital), por un monto total de US\$4.653 millones, implicando dicho acuerdo una quita del 30% del monto reclamado y reconocido por sentencias a su favor obtenidas ante el Juez Griesa y otros tribunales del resto del

mundo y que incluye honorarios legales y otros gastos. No obstante lo anterior, el acuerdo estaba sujeto a que Argentina cumpliera con dos condiciones antes del 14 de abril de 2015: derogar todos los obstáculos legislativos para poder llegar a un acuerdo con los bonistas en litigio, incluyendo la Ley Cerrojo y la Ley de Pago Soberano; y concretar el pago al contado del monto acordado a los acreedores.

El Juez Griesa aceptó, con fecha 2 de marzo de 2016, dejar sin efecto las medidas cautelares *pari passu* que impedían a la Argentina realizar pagos a los tenedores de bonos reestructurados, a condición de que se deroguen todos los obstáculos legislativos para poder llegar a un acuerdo con los acreedores no aceptantes, incluyendo la Ley Cerrojo y la Ley de Pago Soberano; y concretar el pago al contado del monto acordado a los acreedores con los que se llegó a acuerdos hasta el 29 de febrero de 2016.

Esta orden fue apelada el 03 de marzo por algunos holdouts y la Cámara de Apelaciones de Nueva York resolvió dejar en suspenso el levantamiento de las medidas cautelares. Por su parte, el 22 de marzo de 2016 Argentina solicitó a la Cámara la ratificación de la orden del Juez Griesa cuando se cumpla con los requisitos de aprobar en el Congreso de la Nación la norma derogatoria de las leyes de pago soberano y cerrojo, además de habilitar el pago a los bonistas que siguen en default. El 13 de abril de 2016, la Cámara de Apelaciones de Nueva York se pronunció a favor de la Argentina al confirmar la resolución del juez Griesa de fecha 2 de marzo de 2016.

Durante las semanas siguientes, Argentina llegó a acuerdos adicionales con varias instituciones e individuos.

El 01 de Abril de 2016 se promulgó la Ley 27.249 por la cual se derogaron tanto la Ley Cerrojo y la Ley de Pago Soberano; como así también todo otro obstáculo normativo contraria a ella; además de ratificarse los acuerdos celebrados con los holdouts y autorizarse de emisión de los bonos que sean necesarios para cumplir con los pagos requeridos evitando así utilizar las reservas del BCRA. El 19 de abril de 2016, Argentina emitió los siguientes bonos por un monto total de US\$ 16.500 millones: (i) bonos a tres años con un 6,25% de tasa de interés por un monto de US\$ 2.750 millones; (ii) bonos a cinco años con una tasa de interés de 6,875% por un monto de US\$ 4.500 millones; (iii) bonos a 10 años con una tasa de interés de 7,5% por un monto de US\$ 4.500 millones; y (iv) bonos a 30 años con una tasa de interés de 8% por un monto de US\$ 2.750 millones. El 22 de abril de 2016 el Gobierno Argentino acreditó la transferencia de US\$ 6.200 millones a los acreedores con los que se llegaron a acuerdos hasta el 29 de febrero de 2016 y en consecuencia, en la misma fecha el juez Griesa, habiendo comprobado el cumplimiento de las condiciones necesarias de conformidad con su orden del 2 de marzo, emitió una resolución levantando las medidas cautelares en todos los casos.

A la fecha del presente, si bien los acuerdos mencionados anteriormente junto con otros acuerdos a los que llegó Argentina, implican que se ha conciliado el 90% de los reclamos judiciales por US\$ 9.000 millones, aún resta resolver el 10% restante de sentencias, que en su mayoría pertenecen a acreedores *Me Too* y bonistas minoristas.

En otro orden de ideas, en septiembre del año 2008, la Argentina anunció su intención de cancelar su deuda externa con las naciones acreedoras del Club de París, empleado para ello reservas de libre disponibilidad del Banco Central de la República Argentina. No obstante, dicha cancelación no se llevó a cabo producto de la situación de crisis global imperante en ese año. En los últimos meses del año 2010, Argentina anunció una nueva instancia de negociación con el Club de París para la cancelación de la deuda, la cual para esa época ascendía aproximadamente a US\$ 8.000.000.000 (Dólares Estadounidenses ocho mil millones), sin intervención del Fondo Monetario Internacional. En esa oportunidad, la propuesta fracasó debido a que las condiciones de dicha cancelación requerían que el pago fuera reingresado a la Argentina en concepto de préstamo y, dado que la situación de crisis originada en el año 2008 aún permanecía entre las naciones europeas, su aplicación fue rechazada por el grupo de acreedores

A comienzos del año 2014 fueron reanudadas las negociaciones con las naciones acreedoras del Club de París para la cancelación de una deuda actualizada de aproximadamente US\$ 9.500.000.000 (Dólares Estadounidenses nueve mil quinientos millones). El 29 de mayo de 2014 la Argentina arribó a un acuerdo con el Club de París para cancelar la deuda que, al 30 de abril de 2014, ascendía a US\$ 9.700.000.000 (Dólares Estadounidenses nueve mil setecientos millones). Los puntos centrales del acuerdo se traducen en la cancelación de la totalidad de la deuda en 5 años, con dos pagos iniciales pactados para julio de 2014 y mayo de 2015, respectivamente. El primero de dichos pagos, por la suma de US\$ 642.000.000 (Dólares Estadounidenses seiscientos cuarenta y dos millones), se efectuó el 29 de julio de 2014.

El 29 de enero de 2015 la Argentina firmó con Alemania un acuerdo bilateral por el cual Alemania adhirió a la Declaración Conjunta firmada con el Club de París con motivo de la renegociación de la deuda externa mencionada precedentemente. Este acuerdo bilateral, al igual que los que se suscribirán en el futuro con el resto de las naciones acreedoras, se ajusta a las disposiciones generales establecidas en dicha declaración.

Si bien puede destacarse que la reestructuración de la deuda soberana es un factor importante que permitirá a la Argentina ingresar nuevamente en los mercados financieros internacionales, es importante destacar que el default de la Argentina y su atraso en completar dicha reestructuración, incluyendo a los acreedores que no participaron en el canje de la deuda argentina, pueden retrasar el reingreso del país a los mercados de capitales internacionales. En mérito de lo expuesto, el Gobierno Argentino podría no tener los recursos financieros necesarios para instrumentar reformas y promover el crecimiento, lo cual podría tener un efecto adverso sustancial sobre la economía del país y sobre el sistema financiero, y en consecuencia, sobre el Emisor.

(vii) Los controles de cambio y las restricciones sobre las transferencias al exterior y sobre el ingreso de capitales han limitado la disponibilidad del crédito internacional

En 2001 y 2002, la Argentina comenzó a imponer restricciones al mercado de cambios y a las transferencias al exterior, limitando sustancialmente la capacidad de las empresas para comprar moneda extranjera o realizar pagos al exterior.

Consecuentemente, en el año 2005, el Gobierno Argentino emitió el Decreto 616/2005 (publicado el 10 de junio de 2005 en el Boletín Oficial) que estableció nuevos controles al ingreso de capitales que podrían resultar en una menor disponibilidad del crédito internacional. Así las cosas, en virtud de las facultades delegadas por el Artículo 5° de dicho Decreto, se facultó al Ministerio de Economía y Producción - actual Ministerio de Hacienda - a modificar, en caso de producirse cambios en las condiciones macroeconómicas, (i) el plazo mínimo para que los fondos ingresados puedan ser transferidos fuera del mercado de cambios, y (ii) el porcentaje correspondiente al depósito. En este sentido, a través de la Resolución N° 3/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, el por entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (hoy, Ministerio de Hacienda), redujo de 30% a 0% la alícuota aplicable al referido Depósito, entre otras modificaciones.

Asimismo, desde el año 2011 el BCRA ha implementado nuevas restricciones para la transferencia de fondos al exterior y la compra de divisas, así como modificaciones al régimen de liquidación de las exportaciones. Después de años de restricciones, con fecha 17 de diciembre de 2015, después de que presidente Macri asumiera el cargo, el Banco Central emitió la Comunicación "A" 5850, que levantó gran parte de las restricciones cambiarias. Actualmente existe libre acceso al MULC para la compra de moneda extranjera sin necesidad de autorización previa del Banco Central o la AFIP. Además, esta Comunicación: (i) redujo el plazo mínimo de permanencia para los fondos de nuevos endeudamientos financieros de residentes en el país en manos de acreedores extranjeros e ingresados al MULC de 365 a 0 días corridos desde la fecha de ingreso de los fondos pertinentes; (ii) eliminó el requisito de un periodo de tenencia mínimo de 72 horas hábiles para la compra y subsiguiente venta de títulos; (iii) eliminó la obligación de ingreso y liquidación de montos en moneda extranjera originados en la exportación de servicios a no residentes mediante el mercado de cambios, en la medida que no formen parte del valor FOB y/o CyF de bienes exportados;(iv)

redujo del 30% al 0% de un depósito de carácter obligatorio, intransferible que no devenga interés de las operaciones que involucren ingresos de moneda extranjera por un período de 365 días calendario, entre otros cambios al régimen de control de cambios. Aunque estos cambios en las políticas cambiarias tienden a permitir el libre acceso al mercado de cambios, algunas limitaciones persisten.

Las reglamentaciones emitidas por el BCRA se encuentran en un proceso de constante revisión y sujetas a cambio por lo que, dado el contexto actual, no puede garantizarse su vigencia en el tiempo, o si las mismas se tornarían más flexibles o restrictivas en el futuro. Éstas y otras medidas podrían afectar adversamente la capacidad del Banco de acceder a los mercados de deuda internacionales y de invertir efectivamente los fondos obtenidos a través de dichas financiaciones, lo que podría afectar adversamente la situación financiera y los resultados de sus operaciones impactando consecuentemente en su capacidad de cumplir con sus obligaciones en general. Asimismo tampoco puede garantizarse que una modificación de las condiciones vigentes impida o dificulte el pago de deudas que pueda contraer en moneda extranjera o la repatriación de inversiones hechas por no residentes.

A partir de las nuevas políticas económicas del Gobierno, es razonable esperar nuevas adecuaciones a la política cambiaria que favorezcan el re-encauzamiento de las variables económicas. Sin embargo, no se debería descartar que dichas políticas de adecuación no provoquen algunas volatilidades del comportamiento de los mercados que pudieran impactar negativamente en el corto plazo.

(viii) La economía argentina podría verse adversamente afectada por acontecimientos económicos en otros mercados globales

La economía y los mercados financieros y de títulos de la Argentina están influenciados, en diversos grados, por las condiciones económicas y financieras de los mercados globales. Si bien dichas condiciones varían de país a país, la percepción de los inversores respecto de los eventos que se producen en un país puede afectar sustancialmente los flujos de capital, y los títulos de emisores en otros países, incluyendo la Argentina.

El efecto expansivo de la crisis de las economías extranjeras se hizo evidente hacia finales de 2007 y comienzos de 2008, cuando explotó la crisis del mercado hipotecario de los Estados Unidos (la “*subprime mortgage market*”) en tanto se dio el aumento drástico de incumplimiento del pago de los créditos hipotecarios por la caída del precio de los inmuebles y las mayores tasas de interés.

La considerable caída del valor de los productos financieros relacionados con estos préstamos originó inicialmente el crecimiento de la desconfianza en el sistema financiero internacional. Ello se tradujo en pérdidas considerables para las instituciones financieras, muchas de las cuales han cesado su actividad o han sido rescatadas por los reguladores de sus países o han debido fusionarse.

La desestabilización del sistema financiero rápidamente se trasladó a la industria y al comercio estadounidense e internacional, no sólo por verse limitado el financiamiento de los mismos, sino también por haber sido afectado el ahorro de los consumidores, así como sus fuentes laborales y sus expectativas de crecimiento, potenciando la recesión y generando una disminución del consumo, del comercio internacional y de la producción industrial. El gobierno de los EE.UU. aprobó una serie de planes para mitigar las consecuencias de la mencionada crisis. Algunos programas han tenido por objetivo la compra de deudas incobrables de bancos y otras entidades, a fin de permitirles limpiar sus balances. Adicionalmente, la Reserva Federal de los EE.UU. anunció otro plan para adquirir deuda sin garantía a corto plazo de empresas, a fin de permitirles obtener liquidez; otros planes contenían recortes impositivos así como inversiones en áreas de infraestructura, educación, salud e investigación y desarrollo de nuevas fuentes de energía.

Asimismo, durante agosto de 2011, Estados Unidos se encontró próximo al *default*. Ello pudo evitarse mediante un acuerdo de último momento del Presidente Obama con el Congreso por el

que se avaló una ley que permitió aumentar la capacidad de endeudamiento. Sin perjuicio de ello y por primera vez en la historia, la calificadora Standard & Poor's rebajó la nota de los bonos americanos de "AAA" a "AA+". La decisión se tomó citando la creciente deuda y el pasado déficit presupuestario.

A los efectos derivados de la crisis estadounidense que se replicó más tarde las economías de otras áreas geográficas (tales como Europa, Asia e incluso América Latina) se debe además sumar la entrada en recesión e incrementos en los niveles de desempleo principalmente originados por: (i) las caídas a niveles históricos de las principales bolsas mundiales; (ii) las fluctuaciones en el precio del petróleo (iii) la abrupta caída del precio de otros productos primarios (los "*commodities*").

Por su parte, los gobiernos europeos ejecutaron otros planes de salvataje para frenar la inestabilidad del sistema financiero y detener así la caída de los mercados, por un total de aproximadamente 1,96 billones de Dólares. Sin embargo, ciertos países de la zona del Euro continúan evidenciando dificultades económicas por la recesión y el déficit fiscal que los afecta, particularmente España, Grecia, Finlandia, Eslovenia, Italia y Portugal. Asimismo, los gobiernos de los países centrales conjuntamente con los del G-20 han intentado diseñar y sancionar medidas destinadas a fortalecer los balances de los bancos y de las principales compañías industriales, mediante la estatización parcial o el otorgamiento de préstamos blandos, todo ello con el objeto de mantener el nivel de actividad de la economía local e internacional.

En dicho escenario, el Congreso español aprobó en mayo de 2010 un plan de ajuste económico destinado a reducir el abultado déficit público, previendo un recorte de subsidios por millones de euros con bajas salariales para los empleados del sector público, congelamiento de las jubilaciones y subas de impuestos. Por intermedio del mismo, el gobierno español busca recuperar el volumen de PBI que tenía antes de la crisis y reducir el déficit público, el que, a pesar de las subas en impuestos y recortes de inversiones, ha disminuido muy lentamente.

Por su parte, el gabinete italiano aprobó, hacia fines de mayo de 2010, un plan de recortes por € 24.000.000.000 (Euros veinticuatro mil millones) para 2011-2013, que incluiría el congelamiento de las contrataciones del sector público y bajas en los salarios para los empleados jerárquicos y políticos. Asimismo, ante el largo periodo de recesión en que se ha sumergido, el gobierno italiano ha intentado reavivar la economía con una reforma laboral (para facilitar el despido en los nuevos contratos) y una rebaja de la carga fiscal sobre los trabajadores. Por su parte, durante 2010 el gobierno de Grecia anunció que, debido a su situación económica, no podría hacer frente a los próximos vencimientos de su deuda soberana. El 21 de julio de 2010, los líderes de la eurozona anunciaron una supuesta solución definitiva a la crisis, en tanto el Fondo Monetario Internacional como los restantes países de la Unión Europea acordaron un plan de rescate consistente en diferentes préstamos. De esta forma Grecia obtuvo un rescate financiero por €109.000.000.000 (Euros ciento nueve mil millones), sumados a los €110.000.000.000 (Euros ciento diez mil millones) otorgados en 2010, otorgados en función del compromiso de Grecia de asumir diferentes medidas de austeridad, como ser reducciones en el gasto público y una mayor presión tributaria. En vista de la masiva presión internacional de varios países líderes del G-20 y Europa a los fines de evitar el contagio a otros países de la Eurozona, el gobierno de Atenas cedió.

En 2011, luego de haber provocado un terremoto bursátil al convocar a un referéndum para aprobar el acuerdo sobre la deuda, concluido en la cumbre de Bruselas, el primer ministro griego renunció a su plan de llamar a plebiscito sobre el rescate financiero del país y, tras meses de disputas, aceptó la formación de un gobierno de unidad provisional con la oposición. El Plan aprobado por los dirigentes de los 17 países de la eurozona comprendía una reducción de 50% de los €200.000.000.000 (Euros doscientos mil millones) de deuda griega en poder de los bancos. Los gobiernos de la Eurozona aportarán a su vez garantías por €30.000.000.000 (Euros treinta mil millones) a fin de incitar a los acreedores privados a renovar sus títulos llegados a término en enero, con una quita del 50%.

Tras las elecciones de 2015, las negociaciones entre el nuevo gobierno griego y las instituciones económicas europeas e internacionales frente a los próximos vencimientos de la deuda y la

necesidad de otorgar nuevas ayudas a la economía griega, llevaron a plantear nuevamente la idea de un referéndum consistente en la decisión de aceptar o no la continuación del plan de rescate propuesto por la Cumbre de la Unión Europea, el BCE y el FMI, quienes requerían incrementar el ajuste fiscal para la extensión del programa de ayuda financiera. El mismo fue aprobado al día siguiente por el parlamento griego, anunciando el gobierno griego a continuación un "corralito" bancario, incluyendo la puesta en marcha de un fuerte control de capitales.

Asimismo la crisis en Grecia entró empeoró fuertemente el 30 de junio de 2015, entrando en cesación de pagos al no poder afrontar el pago de unos €1.500.000.000 (Euros mil quinientos millones) (aproximadamente US\$1.780.000.000) adeudados al FMI y vencerse el último programa de ayuda financiera, luego de que el gobierno griego no aceptara la última serie de condiciones de la "Troika". De esta forma, Grecia pasó a ser el primer país desarrollado en entrar en mora con el FMI y su incumplimiento se convirtió en el más grande en la historia del organismo multilateral, aunque técnicamente todavía no ha sido declarada en default.

El domingo 5 de julio de 2015 el pueblo griego participó en el referéndum. Con el 100% de los votos contados, el 61% votaron por el "NO" a las nuevas condiciones de la Troika que exigían de forma adicional en esta oportunidad: (i) una ampliación de la base del IVA; (ii) una reducción drástica del número de personas que pueden optar a un retiro anticipado; y (iii) acciones para reducir la evasión fiscal y acabar con la corrupción.

Sin embargo luego del referéndum, el gobierno griego solicitó el tercer rescate y presentó una propuesta de reformas tributarias y ajustes al gasto gubernamental extremadamente exigentes, recurriendo a la amenaza de una salida de Grecia de la Unión Europea. Consecuencia de ello, el 16 de julio de 2015, se aprueba la negociación del tercer rescate a Grecia, un día después, los países de la Unión Europea aprueban una financiación de urgencia de 7160 millones de Euros a través del Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera. Luego, el 22 de julio, el parlamento griego aprueba el segundo paquete de reformas, en cumplimiento de las condiciones que permitieron la negociación del tercer rescate entre Grecia y sus acreedores. Finalmente el 14 de agosto, fue autorizado el tercer rescate de Grecia, lo que supone un nuevo programa de asistencia financiera de hasta 86.000 millones de Euros y tres años de duración, para evitar la quiebra del país y la salida de la zona del Euro.

Por otra parte, el 23 de junio de 2016, en el Reino Unido se realizó un referéndum relativo a la continuidad o no de la pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea (denominado "Brexit" por su abreviatura en inglés que significa la salida del Reino Unido de la Unión Europea).

Conocida la noticia sobre la victoria del Brexit, la primera ministra del Reino Unido, Theresa May, designó a David Davis como secretario británico para la salida de la Unión Europea. Nunca antes un país miembro de la Unión Europea había abandonado esta unión política y económica de 28 países desde sus inicios.

Se estima, entre las posibles consecuencias negativas del Brexit, una potencial crisis económica en el Reino Unido, y una disminución de inversión en los servicios públicos e inversión extranjera. El Departamento del Tesoro británico analizó las posibles consecuencias y llegó a la conclusión de que es posible que se produzca una recesión a corto plazo. El mayor impacto de la salida se produciría sobre el Reino Unido, aunque se estima que el impacto podría ser también significativo sobre los demás estados miembros. La decisión adoptada acentuó la división existente entre los países miembros del Reino Unido. Así, en Escocia votaron prácticamente en su totalidad por seguir formando parte de la Unión Europea. En virtud de ello, la implementación del Brexit podría provocar la salida de Escocia del Reino Unido.

En cuanto a las consecuencias del Brexit en Argentina, en principio, el debilitamiento de la libra y el euro ha producido una importante revalorización del dólar en todo el mundo y, como consecuencia, en la Argentina. Con una apreciación del dólar y una mayor aversión al riesgo, habría un efecto negativo en el precio de las materias primas, lo que se vería reflejado en los productos que

exporta la Argentina a Europa. Otra de las consecuencias directas de la salida de Gran Bretaña (que se estima sea un proceso que duraría alrededor de dos años) será la baja en los precios de la mayoría de los commodities, un factor que, resultando determinado por la incertidumbre inicial del mercado no debería mantenerse a mediano plazo, de mantenerse podría afectar al país.

En el mismo sentido, la elección de Donald Trump como presidente de los Estados Unidos, es otro factor que incrementa la incertidumbre. Los efectos que tendrá en la economía global a largo plazo todavía son impredecibles. Trump prometió en su campaña una política más proteccionista en relación con la industria nacional estadounidense, y a su vez, reducir los impuestos corporativos y el tamaño del estado. Es incierto el rumbo que tomará la presidencia de Trump y su impacto en la economía global pero, en caso de que la nueva administración adoptare políticas más proteccionistas, es esperable que tal escenario pueda no resultar favorable a los mercados emergentes.

La situación mundial descrita podría tener efectos significativos de largo plazo en América Latina dada la mayor volatilidad de los mercados y el aumento de la aversión al riesgo por parte de los inversores. Asimismo la apreciación del Dólar Estadounidense por su condición de moneda “segura” y la consecuente depreciación de otras monedas regionales, podrían impactar en la situación económica de la Argentina y, consecuentemente, en la actividad del Emisor.

Además, la Argentina resulta afectada por acontecimientos en las economías de sus principales socios comerciales, como Brasil, que ha devaluado su moneda a principios de febrero de 2015, haciendo que el real sufra la depreciación más pronunciada de la década. En febrero de 2016, Standard & Poor’s rebajó la calificación crediticia de Brasil a BB. Dicha baja en la calificación fue seguida por la agencia Fitch Rating y Moody’s en diciembre de 2015 y febrero de 2016, respectivamente, la cual también rebajó la calificación de Brasil a BB+ y Ba2, para dichos años. Por otra parte, Argentina también puede verse afectada por otros países que tienen influencia sobre los ciclos económicos mundiales, como Estados Unidos de América o China. En particular, China ha devaluado el Yuan significativamente desde fines de 2015, lo que ha afectado adversamente a varias empresas con una sustancial exposición a ese país. La devaluación del Yuan ha continuado durante el 2016 y el crecimiento de la economía china se ha desacelerado.

Los acontecimientos que se suscitan en los principales socios regionales, incluyendo los países miembros del Mercosur y en los países desarrollados, podrían tener efectos nocivos, y en caso de extenderse en el tiempo o profundizarse, hasta efectos materialmente negativos, en la economía argentina, el sistema financiero y el mercado bursátil argentino, lo que a su vez podría afectar adversamente la situación patrimonial o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones y los negocios del Emisor.

Los efectos de la crisis mundial podrían producir una fuerte desaceleración del crecimiento de la recaudación tributaria en la Argentina y, conjuntamente con el crecimiento del gasto público, podrían generar tensiones a mediano y plazo, afectando el cumplimiento de las obligaciones financieras del sector público.

La producción industrial, en algunos sectores, ha caído como consecuencia directa de la crisis internacional, como es el caso del sector automotriz, así como en otros sectores se ha desacelerado el nivel de crecimiento.

No puede asegurarse que, en caso de profundizarse la crisis internacional y su impacto en la economía Argentina, no se vean afectadas las operaciones del Banco y, consecuentemente, su capacidad de pago asumida frente a los tenedores de los VCP.

Asimismo, tampoco es posible prever por cuánto tiempo podrá extenderse la situación económica - financiera internacional, como tampoco puede asegurarse que las medidas a adoptar por el Gobierno Argentino sean idóneas para limitar los efectos de la misma en el país. En consecuencia,

no se puede formular garantía alguna de que, como consecuencia de las políticas gubernamentales y fiscales adoptadas - u otras que se puedan adoptar en el marco de los acontecimientos macroeconómicos actuales o futuros- no pueda producirse ningún efecto adverso sobre la economía Argentina, el sistema financiero y en particular, sobre las actividades del Emisor.

(ix) Incidencia de las medidas adoptadas por el nuevo Gobierno Argentino

En el mes de octubre de 2015 se llevó a cabo en Argentina la primera vuelta de las elecciones presidenciales y, el día 22 de noviembre de 2015 se celebró el ballottage en el cual el líder de la coalición Cambiemos, Mauricio Macri, derrotó al candidato oficialista Daniel Scioli. El nuevo Gobierno Argentino asumió el 10 de diciembre de 2015, y desde entonces nuevas designaciones en los entes reguladores y organismos públicos del Estado han ocurrido y podrían seguir ocurriendo.

Desde su asunción, la nueva administración ha anunciado una serie de reformas económicas y políticas significativas incluyendo, entre otras, las siguientes:

Reformas al mercado de cambios.

El 17 de diciembre de 2015, después de que presidente Macri asumiera el cargo, el Banco Central emitió la Comunicación "A" 5850, que levantó gran parte de las restricciones cambiarias impuestas por el gobierno anterior. Actualmente, existe libre acceso al MULC para la compra de moneda extranjera sin necesidad de autorización previa del Banco Central o la AFIP. Además, esta Comunicación: (i) redujo el plazo mínimo de permanencia para los fondos de nuevos endeudamientos financieros de residentes en el país en manos de acreedores extranjeros e ingresados al MULC de 365 a 0 días corridos desde la fecha de ingreso de los fondos pertinentes; (ii) eliminó el requisito de un periodo de tenencia mínimo de 72 horas hábiles para la compra y subsiguiente venta de títulos; (iii) eliminó la obligación de ingreso y liquidación de montos en moneda extranjera originados en la exportación de servicios a no residentes mediante el MULC, en la medida que no formen parte del valor FOB y/o CyF de bienes exportados; (iv) redujo del 30% al 0% de un depósito de carácter obligatorio, intransferible que no devenga interés de las operaciones que involucren ingresos de moneda extranjera por un período de 365 días calendario, entre otros cambios al régimen de control de cambios. Aunque estos cambios en las políticas cambiarias tienden a permitir el libre acceso al MULC, algunas limitaciones persisten.

Reducción del déficit. Pocos meses después de asumir el equipo económico del Presidente Macri, anunció su intención de reducir el déficit primario de aproximadamente el 5,8% del PBI en 2015. El Gobierno Argentino sostiene que cumplió con la meta de un déficit primario de 4,8% del PBI en 2016 aunque dicho cumplimiento fue posible producto de los ingresos extraordinarios del "régimen de sinceramiento fiscal". El Ministro de Economía, Nicolás Dujovne, planteó recientemente nuevas metas para 2017, 2018 y 2019 (más laxas que las anunciadas previamente). El objetivo sería alcanzar un déficit primario del 4,2% en 2017, 3,2% en 2018 y 2,2% en 2019. Estas metas, si bien menos ambiciosas, lucen desafiantes.

Reformas al comercio exterior.

La nueva administración eliminó el impuesto a la exportación de trigo, maíz, carne y productos regionales, y redujo la alícuota de la soja un 5% a 30%. Asimismo se eliminaron las retenciones del 5% a la mayoría de las exportaciones industriales. Con respecto al pago de importaciones de bienes y servicios, la nueva administración anunció la eliminación de los límites de monto de ingreso al MULC para las nuevas operaciones al 17 de diciembre de 2015 y, adicionalmente, la eliminación de los límites a los montos para acceder al MULC para deudas existentes al 22 de abril de 2016.

Estado de emergencia de la infraestructura y reformas.

El Presidente Macri declaró el estado de emergencia del sistema eléctrico nacional mediante el Decreto N° 134/2015, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017. Esto permitirá al Gobierno Argentino tomar las acciones designadas para garantizar el suministro de electricidad. En tal contexto, se revisó la política de subsidios al sector y se fijaron nuevas tarifas para el servicio de energía eléctrica a partir del 1 de febrero de 2016, con aumentos que varían dependiendo del área geográfica y el nivel de consumo. Asimismo, mediante la Resolución N° 31/2016 del Ministerio de

Energía y Minería, el Gobierno Argentino anunció una revisión tarifaria integral, la eliminación de ciertos subsidios al gas natural y el ajuste de sus tarifas. En junio de 2016, frente a los reclamos de los consumidores ante la justicia y de gobiernos provinciales, el Gobierno Argentino, por medio de la Resolución 99/2016, estableció un límite de 400% a los aumentos en las tarifas de gas para los consumidores de todo el país y de 500% para los comercios, las pymes, los hoteles de turismo y los clubes de barrio; adicionalmente, en la Resolución 111/2016 se duplicó la cantidad de kilovatios/horas gratuitos que los beneficiarios de la tarifa social de Formosa, Chaco, Misiones y Corrientes pueden consumir mensualmente. En los primeros meses de 2017 se anunciaron nuevos incrementos, con el objetivo de ir adecuando las tarifas a los costos de producción y reducir los subsidios aportados por el Gobierno Argentino.

Reforma fiscal:

El 29 de junio de 2016, el Congreso de la Nación aprobó la ley No. 27.260, el denominado “régimen de sinceramiento fiscal”- comúnmente llamado “Blanqueo de Capitales” - que prevé un régimen de amnistía y una reforma fiscal. Este régimen permitirá a los sujetos contemplados, declarar de manera voluntaria y excepcional, la tenencia de bienes en el país y en el exterior, sin la obligación de ingresarlos al país, en las condiciones previstas y dentro de un plazo que se extenderá desde su entrada en vigencia hasta el 31 de marzo de 2017. La ley también establece que no habrá ningún impuesto especial aplicable sobre los activos por valor de hasta \$305.000 y un impuesto específico del 5% sobre los bienes y activos cuyo valor supere dicha suma y hasta los \$800.000. Por encima de este umbral, el impuesto específico será del 10% hasta finales de 2016 y del 15% hasta finales de marzo de 2017, cuando finaliza el régimen. Algunas de las disposiciones de la ley incluyen las siguientes: (i) Bienes Personales: la reducción de la tasa del impuesto del 0,5% al 0,25%, para el impuesto a los bienes personales correspondientes a residentes argentinos y personas físicas con domicilio en el extranjero y entidades extranjeras en relación con la tenencia de acciones. (ii) Dividendos: supresión de la retención de impuestos del 10% sobre los dividendos con respecto a accionistas, tanto residentes argentinos como personas físicas extranjeras. (iii) Impuesto a la ganancia mínima presunta: eliminación de este impuesto a partir del 1 de enero de 2019. Para el cierre de 2016, el sinceramiento fiscal alcanzó los US\$ 97.842 millones. Los ingresos provenientes del sinceramiento fiscal permitieron alcanzar un nivel de recaudación récord en el mes de diciembre y cumplir con la meta de déficit fiscal planteada.

Asimismo, a fin de 2016 se sancionó la Ley N° 27.346, que introdujo modificaciones al Impuesto a las Ganancias y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que entró en vigencia a inicios del 2017. Además, por medio de esta Ley se crearon: un “Impuesto indirecto sobre apuestas online” y un “Impuesto extraordinario para operaciones con dólar futuro”.

Las modificaciones al Impuesto a las Ganancias introducidas por la nueva ley, afectarán a trabajadores asalariados, jubilados y autónomos. En el caso de asalariados, tributarán quienes reciben ingresos de por lo menos \$ 23.185 netos o \$ 27.934 brutos si no tienen familiares a cargo ni aplican otras deducciones (las cifras son un promedio mensual, con el proporcional de aguinaldo incluido). Para quienes deducen cónyuge y dos hijos, el menor salario alcanzado se eleva a \$ 30.671 (netos) o 36.953 (brutos). Los que deducen por hijos y no por cónyuge; en este supuesto, con un hijo a cargo el salario más bajo afectado por Ganancias es de \$ 25.065 (netos) o \$ 30.199 (brutos). Para los jubilados, la ley dispone que -si por su patrimonio no están alcanzados por Bienes Personales o si lo están pero sólo por su vivienda- tributen cuando cobren un ingreso de por lo menos seis haberes mínimos, lo que hoy por hoy equivale a \$ 33.966. Los autónomos, en tanto, mantendrán la distancia con los asalariados establecida hace años por ley; así, ahora pagarán a partir de una facturación promedio mensual de \$ 8661 si no tienen deducción por familiares, y de \$ 16.770 si se deducen cónyuge y dos hijos.

En relación a las modificaciones introducidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se incrementaron los importes máximos de facturación de cada categoría, pasando de \$400.000 anuales a \$700.000 para prestaciones de servicios, y de \$600.000 a \$1.050.000 en el caso de venta de bienes, como así también se incrementaron los importes del impuesto integrado aplicable. También se posibilita que los sujetos que hayan quedado excluidos de pleno derecho durante los 12 meses inmediatos anteriores a la vigencia de las nuevas disposiciones, puedan volver a adherir al Régimen Simplificado, sin esperar el plazo de 3 años contados desde su exclusión.

Acreedores no Aceptantes (Holdouts)

Desde que asumió el cargo, la nueva administración adoptó una estrategia diferente a la seguida por el anterior gobierno para resolver los litigios con los acreedores no aceptantes y para llevar al país de vuelta a los mercados de capitales internacionales. Véase “El acceso de Argentina a los mercados financieros internacionales para financiarse se encuentra limitado.” para más información.

En el terreno político, lograr la coalición parlamentaria que permita la gobernabilidad es el desafío más importante que enfrentó el nuevo gobierno en 2016. Los partidos políticos opositores al nuevo gobierno conservaron la mayoría de las bancas en ambas cámaras del Congreso de la Nación, y aun cuando el partido opositor más importante ha sufrido un quiebre, las negociaciones para la sanción de leyes representan un obstáculo para los planes de reforma del Estado que el Poder Ejecutivo quiere llevar adelante.

No es posible realizar un análisis sobre la efectividad de las primeras medidas adoptadas en materia económica. Tampoco se puede predecir cómo se concretarán las medidas ya anunciadas ni cómo continuará abordando el Gobierno Argentino ciertos aspectos políticos y económicos que fueron el eje de la campaña electoral. La situación política y económica argentina ha sido volátil en el pasado y puede volver a serlo en el futuro, en cuyo caso los negocios, situación financiera o resultados de las operaciones del Emisor, sus perspectivas o su capacidad para cumplir con sus obligaciones en general y en particular bajo los VCP podrían verse adversamente afectados.**2) Riesgos relacionados con el Sistema Financiero Argentino**

(i) La estabilidad del sistema financiero depende de la capacidad de las entidades financieras, incluido el Banco, para mantener la confianza de los depositantes.

Desde el 2001, ante un retiro masivo de depósitos y otros problemas que experimentaban las entidades financieras en la Argentina, el Gobierno Argentino dictó distintas normas con el propósito de superar tales dificultades y evitar el colapso del sistema financiero.

En tal sentido, en diciembre de 2001 se dictó el Decreto N° 1570/01, con el objetivo de frenar el retiro de depósitos, estableciendo restricciones transitorias para los retiros de dinero en efectivo depositado en entidades financieras y a las transferencias de fondos al exterior (el “Corralito”). Posteriormente, se implementaron medidas más restrictivas que establecían cómo y en qué momento se podía disponer del dinero mantenido en cajas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos a plazo fijo, en miras a detener el continuo drenaje de las reservas bancarias (el “Corralón”).

En Febrero de 2002, a través del Decreto N° 214/02 sobre Reordenamiento del Sistema Financiero, se dispuso: (i) la pesificación de los depósitos en el sistema financiero, a un tipo de cambio de \$ 1.40 por cada Dólar Estadounidense; y (ii) la pesificación de las deudas con el sistema financiero, a un tipo de cambio de \$ 1 por cada Dólar Estadounidense (la “Pesificación”). Asimismo, se creó el CER mediante el cual se actualizarían los depósitos y créditos pesificados. Posteriormente se añadió el CVS, el cual reemplazó el CER para la actualización de determinadas deudas.

Numerosos depositantes perjudicados por el Corralón y la Pesificación iniciaron acciones judiciales objetando la constitucionalidad de tales medidas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo", de fecha 26 de Octubre de 2004- revocó en sus aspectos más relevantes la sentencia de recurrida que declaraba la inconstitucionalidad de la Ley N° 25.557, la Ley de Emergencia, los Decretos N° 1570/01, 71/02, 141/02, 214/02 (Arts. 1°, 2°, 4°, 9° y 10), 320/02 (artículo 3°), las Resoluciones N° 6, 9, 18, 23 y 36/02 del Ministerio de Economía de la Nación y de las Comunicaciones "A" 3446, "A" 3467 y "A" 3468 del BCRA, normas estas relacionadas a la pesificación de depósitos y actualmente derogadas, expresando así el Máximo Tribunal la conformidad de la normativa antes señalada con la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, no puede garantizarse que nuevas normas no modifiquen la situación imperante, afectando la confianza de los depositantes, e influyendo negativamente en la operatoria del Emisor y, eventualmente, en el cobro de los VCP por parte de sus tenedores.

La culminación del pago de la compensación pendiente del Gobierno Argentino al sistema financiero -por la pesificación asimétrica de depósitos y préstamos y por la diferencia entre CER y CVS- la resolución de las causas judiciales en las que se objeta la pesificación, y el retorno del crédito al sector privado, en tanto factores que mejorarían la solvencia y la rentabilidad de los bancos comerciales, podrían ser necesarios para evitar futuros colapsos del sistema financiero local.

El colapso del sistema bancario argentino o el colapso de uno o más de los bancos más importantes del sistema podría tener un efecto significativo adverso sobre las perspectivas de recuperación económica y estabilidad política en la Argentina, generando como resultado una pérdida de confianza del consumidor y menores ingresos disponibles. A su vez, ello podría dificultar o impedir al Emisor obtener fondos o hacerlo en monedas, plazos o tasas que le permitan minimizar sus riesgos.

El Emisor no puede garantizar que la situación del sistema financiero argentino, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre el Emisor. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo los VCP, podrían ser afectadas de manera significativamente adversa.

(ii) Reforma a la Carta Orgánica del BCRA

Con fecha 27 de marzo de 2012 fue promulgada la Ley Nro. 26.739 que introduce modificaciones a la Carta Orgánica del BCRA.

Entre las modificaciones introducidas, se flexibilizan en forma sustancial los límites para financiar al Tesoro Nacional mediante tres vías o canales: (a) facultando al Directorio del BCRA a determinar el nivel de reservas necesarios para ejecutar la política cambiaria y habilitando a que las que excedan dicho nivel sean aplicadas al pago de obligaciones en moneda extranjera por obligaciones con organismos financieros internacionales o deuda externa oficial bilateral ; (b) mediante la posibilidad de ampliar hasta un 100% el límite para financiamiento directo al Tesoro Nacional a través del instituto de los "adelantos transitorios" al Gobierno Nacional, relativos al límite del 10% de los recursos que haya obtenido el Gobierno nacional en los últimos 12 meses (el cual podrá pasar con "carácter excepcional" al 20% y por un plazo de hasta 18 meses); y (c) volviendo a abrir la posibilidad de imponer a las entidades financieras "depósitos indisponibles" remunerados de naturaleza compulsiva.

Asimismo, se prevé la posibilidad de otorgar redescuentos a las entidades financieras sin las restricciones entonces existentes, cuando se trate de adelantos para financiar préstamos de mediano y largo plazo destinado a la inversión productiva (nuevo inciso f, art. 17).

Por otro lado, se han extendido las facultades regulatorias del BCRA a otras materias que no estaban dentro del ámbito de su competencia (v.gr. empresas remesadoras de fondos y transportadoras de caudales), en tanto dicha entidad podrá regular lo atinente a "toda actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria". Además, el BCRA podrá "regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito", y el Directorio tendrá la facultad de "regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reserva, encajes diferenciales u otros medios apropiados".

En dicho contexto, si el Gobierno Argentino hiciera un amplio uso de los nuevos mecanismos de financiamiento del Estado Nacional creados por la Ley, se afectaría la política monetaria, cambiaria y crediticia, comprometiéndose el nivel de crecimiento económico para los años futuros, y por

tanto, las operaciones del Banco. No se puede asegurar si el Gobierno Argentino utilizará dicho mecanismo y en su caso cuál sería su impacto en la economía argentina.

Ver apartado “Regulación del Sector Bancario Argentino” de la presente Sección del Prospecto para una mayor información.

3) Riesgos relacionados con el Banco

(i) Posible incumplimiento de las obligaciones por parte de los clientes. Riesgo de concentrar los negocios en un escaso número de clientes

Los principales clientes solicitantes de préstamos del Emisor son de naturaleza corporativa. Si bien el Banco tiene posibilidades de extender su cartera, prevé continuar dependiendo mayormente de la situación económica de sus clientes actuales. De esta manera, el valor de los activos del Banco, su capacidad de generar ingresos y flujos de fondos y su situación patrimonial futura dependen en gran medida de la capacidad de los mencionados clientes de cumplir con sus obligaciones financieras. En dicho contexto, el Banco se encuentra sujeto a riesgos normalmente asociados al otorgamiento de financiación, incluyendo el riesgo de que dichos clientes obtengan en su operar resultados negativos que afecten sus finanzas y consiguientemente su capacidad de pago de capital e intereses originados en virtud de las operaciones financieras celebradas con el Banco.

De ser los mencionados incumplimientos sustanciales, tal accionar podría afectar adversamente el flujo de fondos del Banco, no pudiéndose garantizar en consecuencia la capacidad del Emisor de cumplir con las obligaciones bajo los VCP, en perjuicio de los inversores.

(ii) Podrían presentarse problemas de liquidez

Banco Mariva S.A. es un banco de características mayoristas y una parte importante de su fondeo está centralizado en cuentas de empresas y no de personas físicas. Un cambio significativo en las condiciones de liquidez del mercado producto de un efecto adverso sustancial en la marcha de la economía del país, sobre el sistema financiero y sobre el Emisor, podrían afectar el normal desenvolvimiento de sus negocios y, en particular, de su fondeo

El Emisor tiene, y prevé seguir teniendo, importantes requerimientos de liquidez y recursos de capital para financiar sus actividades.

No obstante, el endeudamiento actual del Banco y aquél en que pueda incurrir en el futuro, podría tener importantes consecuencias, entre ellas la de limitar su capacidad de refinanciar deuda existente o tomar fondos en préstamo para financiar capital de trabajo, adquisiciones y gastos de capital y obligarlo a dedicar una parte importante del flujo de fondos a cancelar capital e intereses, redundando todo ello en efectos adversos sobre la capacidad de pago del Emisor de los VCP.

El Emisor no puede garantizar que un efecto en las condiciones de liquidez del sistema financiero de la República Argentina, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre sus actividades. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo los Valores, podrían ser afectadas de manera significativamente adversa.

(iii) Variaciones en las condiciones de mercado y en los tipos de cambio de moneda extranjera

Los negocios del Emisor, su situación patrimonial y financiera y los resultados de sus operaciones dependen, en gran medida, de las disposiciones que adopte el Gobierno Argentino en relación con la economía; de las fluctuaciones en las condiciones de mercado, incluido pero no limitado a las

tasas de interés, precios, entre otros; y de las variaciones que puedan tener lugar en los tipos de cambio de moneda extranjera.

No es posible ofrecer garantía alguna de que los acontecimientos futuros en la economía argentina no puedan tener un efecto negativo sobre los negocios del Banco.

(iv) Reducción de los márgenes puede deteriorar la rentabilidad

Los márgenes entre las tasas de interés sobre préstamos y sobre depósitos se redujeron en los últimos años como consecuencia de la competencia en el sector bancario y del ajuste de la política monetaria del Gobierno Argentino en respuesta a un rebote inflacionario.

Si el margen continuara reduciéndose sin un correspondiente incremento en los volúmenes de préstamos o una reducción de los gastos operativos, las ganancias del Banco podrían verse afectadas.

(v) Un cambio rotundo en la política económica y el consiguiente deterioro en el poder adquisitivo de los individuos puede perjudicar la calidad de la cartera de créditos minoristas

Según los Estados Contables al 30 de junio de 2017, la composición de la cartera activa del Banco es la siguiente:

Concepto	Saldo	Participación
Al sector privado no financiero	1.655.449	100,00%
Adelantos	464.638	28,07%
Docs. a sola Firma, Descontados y Comprados	318.549	19,24%
Créditos Prendarios	140.582	8,49%
Créditos Personales	363	0,02%
Otros Conceptos	731.317	44,18%

Otros Conceptos:

- Créditos de vencimiento único - 223.634
- Créditos amortizables - 124.174
- Créditos por prefinanciación export. - 121.418
- Sindicados -183.197
- Otros de Comercio Exterior 29.296
- De títulos públicos 47.819
- Otros 1.779

Total 731.317

Dentro del contexto actual de fuerte demanda de créditos de consumo, un cambio significativo en las variables macroeconómicas puede influir sobre la capacidad de pago de los individuos y, en consecuencia, en la calidad crediticia de la cartera de préstamos del Banco.

(vi) Concentración y competencia en el sistema financiero argentino

El incremento de la competencia y la creciente concentración del sistema financiero podrían afectar adversamente al Banco.

Si bien la situación del sistema financiero ha mejorado sustancialmente desde la crisis de 2001-2002, ciertas consecuencias persisten, tales como un volumen de intermediación financiera menor que el registrado con anterioridad a esa crisis, una menor rentabilidad y una menor capacidad de generar capital. Asimismo, las pérdidas registradas en el pasado han reducido el patrimonio neto del sistema financiero y la normativa vigente impone requisitos crecientes de capital que se suman a la

expansión de la exposición al sector privado que también requiere capital. A ello se han sumado también, recientemente, presiones de costos y el aumento de la inflación. Por otra parte, ciertos bancos de capital nacional que sufrieron en menor medida que el Banco los impactos de la crisis de 2001-2002, han crecido agresivamente por adquisiciones.

El Banco estima que la concentración que se viene observando en el sistema financiero en los últimos años podrá continuar aún más, lo que traería como consecuencia entidades más grandes y más agresivas que puedan tener mayor cantidad de recursos en comparación con el Emisor, lo que les permitiría concentrar un mayor volumen de clientes y operaciones financieras, en detrimento del volumen de operaciones del Banco. Ello, podría afectar sustancialmente la actividad del Emisor y, consecuentemente, el pago de los importes adeudados en virtud de los VCP, en perjuicio de los inversores.

(vii) La mayor competencia y el menor volumen de operaciones puede afectar los ingresos por trading de Banco Mariva

El menor flujo de operaciones y negocios en el sistema financiero luego de la crisis pueden afectar los ingresos por *trading*, que tienen una participación importante en los resultados globales del Banco. Si bien en los últimos años esta participación de los ingresos por *trading* sobre los ingresos totales ha ido disminuyendo por el crecimiento que han tenido otros ingresos, la rentabilidad actual de la entidad podría verse afectada por el menor flujo de operaciones y negocios.

(viii) La desconfianza en el sistema financiero luego de la crisis sigue siendo un factor limitante en el crecimiento de las entidades

La crisis financiera de los años 2001-2002 ha dejado como una de las principales consecuencias, la pérdida de confianza de los depositantes en el sistema financiero. Esto hace que los depósitos a la vista sean una porción importante de los depósitos totales del sistema y en el caso de los plazos fijos, el plazo promedio sea aún bajo. Esto presenta un riesgo para el conjunto de entidades y un factor limitante para el crecimiento, y el Banco no se encuentra ajeno a esta realidad.

No obstante, es importante destacar que el 52,66% de los depósitos del Banco corresponden a plazo fijos, contra un 29,81% del sistema financiero. Asimismo, en lo que respecta a la concentración de los depósitos, el Banco posee una mayor exposición dado que la misma es mayor a la media del sistema.

4) Riesgos relacionados con los VCP

(i) Los VCP estarán subordinados efectivamente al pago a los acreedores garantizados y a los depositantes del Banco

Salvo que el respectivo Suplemento de Precio especifique lo contrario, los VCP tendrán igual prioridad de pago que toda la demás deuda no garantizada y no subordinada de Banco Mariva, existente y futura, salvo las obligaciones que gozan de preferencia por ley o de puro derecho, incluidos, entre otros, los reclamos fiscales y laborales y las obligaciones de Banco Mariva hacia los depositantes.

En particular, según la Ley de Entidades Financieras, todos los depositantes existentes y futuros de Banco Mariva gozarán de un derecho de preferencia general sobre los tenedores de VCP emitidos en el marco de este Programa. La Ley de Entidades Financieras dispone que en caso de liquidación judicial o de quiebra, todos los depositantes tendrían una prioridad de cobro sobre los demás acreedores del Banco (incluidos los tenedores de VCP), salvo ciertos acreedores laborales y garantizados. Más aún, los depositantes tendrían prioridad de cobro sobre todos los demás acreedores, con excepción de ciertos acreedores laborales, por los fondos en poder del BCRA mantenidos como reserva, otros fondos en el momento de cualquier revocación de la licencia

bancaria de Banco Mariva y los fondos provenientes de cualquier transferencia forzosa de los activos de Banco Mariva por parte del BCRA.

Si así se especificara en el respectivo Suplemento de Precio, el Banco también podrá emitir VCP subordinados. En ese caso, además de la prioridad otorgada a ciertos acreedores según se explicara en los párrafos precedentes, los VCP subordinados también estarán sujetos en todo momento al pago de cierta deuda no garantizada y no subordinada del Banco, según se detalle en el Suplemento aplicable.

(ii) Posibilidad de que no exista mercado de negociación para los VCP del Banco

A la fecha del Prospecto, no existe un mercado público de valores negociables representativos de deuda emitidos por Banco Mariva y no puede garantizarse que se podrá desarrollar o mantener un mercado activo para los VCP. Los VCP de cualquier Serie serán una nueva emisión de VCP sin mercado de negociación establecido ni antecedentes de negociación. Banco Mariva no puede garantizar:

- El futuro desarrollo de un mercado secundario para los VCP; ni
- En caso de desarrollarse dicho mercado, que el mismo proveerá a los tenedores de VCP un nivel de liquidez satisfactorio.

Asimismo, la liquidez y mercado de negociación de los VCP podrán verse seriamente afectados por:

- Cambios en la tasa de interés;
- Caídas y volatilidad en el mercado de valores similares, incluyendo caídas y volatilidad en el mercado de valores representativos de deuda de corto plazo de otros emisores privados de mercados emergentes; o
- Las influencias de las condiciones económicas, políticas y de mercado imperantes en la Argentina y, en diverso grado, por las de otros países con mercados emergentes, en el mercado para los títulos valores emitidos por sociedades argentinas. Aunque las condiciones económicas son diferentes en cada país, el valor de los VCP emitidos bajo el Programa también podrá ser afectado en forma adversa por acontecimientos económicos, políticos y/o de mercado en uno o más de los otros países con mercados emergentes. No es posible asegurar que los mercados financieros y bursátiles no serán afectados en forma adversa por los acontecimientos de la Argentina y/o de otros países con mercados emergentes, o que tales efectos no afectarán en forma adversa el valor de los VCP; o
- La posibilidad de que los resultados operativos de Banco Mariva no cumplan en uno o más períodos futuros con las expectativas de analistas o inversores de VCP.

(iii) Banco Mariva podría rescatar los VCP antes de su vencimiento

En el Suplemento de Precio respectivo se podrá establecer que los VCP podrían ser rescatables a opción de Banco Mariva de conformidad a la legislación y demás normativa aplicable -entre otros motivos- en caso de producirse ciertos cambios en los impuestos argentinos, en momentos en que las tasas de interés vigentes puedan ser relativamente bajas.

En consecuencia, para el caso que dicho derecho se encuentre previsto en el Suplemento de Precio respectivo y Banco Mariva ejerciera el mencionado derecho, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el producido del rescate en un título comparable a una tasa de interés efectiva tan alta como la aplicable a los VCP.

(iv) Como entidad financiera, cualquier procedimiento de quiebra contra Banco Mariva estaría sujeto a la intervención del BCRA, lo que podrá limitar los recursos disponibles en otro caso y extender la duración de los procedimientos

Si Banco Mariva no pudiera pagar sus deudas a su vencimiento, el BCRA podría suspender a Banco Mariva por los plazos que la ley y la reglamentación aplicable establecen; o bien intervenir el Banco y solicitarle que presente un plan de reestructuración; o bien transferir parte de sus activos y pasivos; asimismo, posiblemente podría revocar su habilitación para funcionar y presentar un pedido de liquidación ante un tribunal local, ello de conformidad a lo dispuesto por la legislación y normativa aplicable.

Ante tal intervención, los recursos de los tenedores de VCP podrán verse limitados y los reclamos y derechos de los depositantes del Banco, y posiblemente de otros acreedores, podrán gozar de prioridad sobre los de los tenedores. Como resultado, los tenedores podrán obtener sustancialmente menos fondos que los que obtendrían en un procedimiento concursal o de quiebra en Argentina, Estados Unidos o cualquier otro país.

B) TRATAMIENTO IMPOSITIVO

A continuación se incluye un resumen de las principales consecuencias impositivas en la Argentina relacionadas con la adquisición, titularidad y disposición de los VCP. Dado que se estima que los Valores a emitirse bajo el Programa se emitirán bajo la forma de Obligaciones Negociables, el presente análisis se refiere exclusivamente al tratamiento impositivo aplicable a dicha clase de Valores. En caso que en una Serie se resuelva la emisión de Pagará, se incluirá en el Suplemento respectivo el tratamiento aplicable a los mismos.

El presente resumen se basa en la legislación y otras reglamentaciones vigentes en la Argentina a la fecha de este Prospecto y está sujeto a que ocurran futuros cambios en esas leyes y reglamentaciones.

Las consideraciones que siguen no importan un consejo u opinión legal respecto de las transacciones que puedan realizar los suscriptores de los VCP, sino una breve descripción de ciertos (y no todos) aspectos del sistema impositivo argentino vinculados con la emisión de un programa de Valores. Se recomienda a los interesados consultar a sus propios asesores impositivos acerca de las consecuencias de participar en la oferta de adquisición de los VCP.

A pesar de que la descripción que sigue se ampara en una interpretación razonable de las normas vigentes, no puede asegurarse que las autoridades de aplicación o los tribunales concuerden con todos y cada uno de los comentarios aquí efectuados.

Impuestos a las Ganancias y Retenciones Impositivas

Intereses

La Ley 23.576 (“la Ley de Obligaciones Negociables”) dispone la exención del impuesto a las Ganancias sobre los pagos de intereses de obligaciones negociables, con las excepciones que se indican más adelante, en tanto se reúnan los requisitos vinculados con su emisión, detallados en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables. Por lo tanto los intereses sobre los VCP emitidos bajo la forma de Obligaciones Negociables estarán exentos en la medida que cumplan las siguientes condiciones (las “Condiciones del Artículo 36”):

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.

2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.

3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificaciones, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán darle el destino a que se refiere el inciso 2) del párrafo anterior, conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.

No obstante, la exención sobre los intereses no será procedente (y por tanto quedarán gravados) si el perceptor de los mismos es, a los fines de la legislación fiscal argentina un “sujeto empresa” residente en Argentina. En esta categoría quedan incluidas las sociedades regulares e irregulares registradas en Argentina, las sucursales de empresas extranjeras, empresas unipersonales, establecimientos estables pertenecientes a personas físicas residentes en el exterior, etc. (Decreto

1076/92 ratificado por Ley 24.307), en cuyo caso, los perceptores deberán incluir los intereses en la determinación del gravamen.

La ley del Impuesto a las Ganancias dispone en su artículo 81 un régimen de retención sobre los intereses de deudas, incluidos los correspondientes a obligaciones negociables; sin embargo, dicho régimen no resulta aplicable cuando el deudor es una entidad financiera regida por la Ley 21.526, y modificatorias.

Cuando los tenedores de las Obligaciones Negociables sean beneficiarios del exterior, no regirá lo dispuesto en los artículos 21 de la LIG y 106 de la Ley de Procedimiento Tributario que subordinan la aplicación de exenciones o desgravaciones totales o parciales del Impuesto a las Ganancias a que ello no resulte en una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

En resumen, la exención sobre los intereses de Obligaciones Negociables es aplicable únicamente, cuando el tenedor de las mismas resulte una persona física (o sucesión indivisa) residente en Argentina y tenedores extranjeros (no residentes), ya se trate de personas físicas o ideales.

Ganancias de Capital

Los resultados positivos de la enajenación o disposición de otra forma de Obligaciones Negociables detentan el mismo tratamiento indicado respecto a “intereses”, es decir, dicho resultado solamente quedará sujeto al impuesto a las Ganancias si el enajenante califica como “sujeto empresa” residente en Argentina.

El Decreto N° 1.076/92 ha establecido que los contribuyentes sujetos a las reglamentaciones de ajuste impositivo por inflación incluidas en la LIG (en general, las sociedades argentinas) están sujetos a un impuesto sobre las ganancias de capital por la venta u otro acto de disposiciones de las Obligaciones Negociables, según lo establecido por las reglamentaciones impositivas argentinas, siendo aplicable la alícuota del 35%.

Impuesto al Valor Agregado

La Ley de Obligaciones Negociables dispone la exención del Impuesto al Valor Agregado de las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de las obligaciones negociables y sus garantías, en tanto se reúnan los requisitos vinculados con su emisión detallados en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables, cualquiera sea su tenedor, persona física o ideal, residente o no residente en Argentina. Asimismo, se establece que las Obligaciones Negociables deberán haber sido colocadas mediante oferta pública y que las condiciones del Artículo 36 deberán haberse cumplido puntualmente. Adicionalmente, la venta o transferencia de las Obligaciones Negociables estará exenta de este impuesto conforme el artículo 7(b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (“IGMP”)

EL IGMP, cuya vigencia fue prorrogada por la Ley N° 26.545 hasta el 30 de diciembre de 2019 (no obstante lo cual por Artículo 76 de Ley 27260 se dispone su derogación para los ejercicios que se inician desde el 1/1/2019) establece que las sociedades domiciliadas en el país, las asociaciones civiles y fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, los fideicomisos (excepto los fideicomisos financieros previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441), ciertos fondos comunes de inversión, constituidos en el país, y los establecimientos permanentes que pertenezcan a sujetos del exterior, entre otros contribuyentes, deberán considerar la tenencia de las Obligaciones Negociables para determinar el activo computable, sujeto al IGMP, siendo aplicable una alícuota del 1%, excepto en el caso de entidades financieras, en cuyo caso dicho activo quedaría gravado a la tasa efectiva del 0,20%, siempre y cuando el valor de los activos supere el monto total de pesos doscientos mil (\$ 200.000).

En el caso de obligaciones negociables negociables negociables negociables negociables obligaciones negociables que coticen en bolsas de valores o mercados públicos, la base imponible se determinará sobre la base del último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente. Si las obligaciones negociables negociables negociables negociables negociables obligaciones negociables no cotizan en bolsa, se tendrá en cuenta su costo que sufrirá un incremento, en caso de ser relevante, sobre la base del monto de intereses y diferencias de cambio devengados a la fecha de cierre del año fiscal.

El pago del IG determinado para un ejercicio en particular será considerado como un pago a cuenta del IGMP que deba abonarse en ese mismo ejercicio. Si luego de la deducción descripta en el párrafo anterior existe un excedente no absorbido de IG, ese excedente no generará un crédito para el contribuyente ni podrá solicitarse un reembolso o compensación del IGMP. Si, por el contrario, el IG que puede deducirse a cuenta del IGMP no fuese suficiente y el contribuyente tuviese que abonar el IGMP en un determinado ejercicio fiscal, podrá reconocerse el IGMP como un crédito de IG durante los diez ejercicios siguientes.

En general las personas físicas y sucesiones indivisas en Argentina, y las personas físicas o jurídicas extranjeras que no tienen un establecimiento permanente en Argentina no están alcanzadas por Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Impuesto a los Bienes Personales

La Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, Ley N° 23.966 T.O. Dec. 281/97 y modificatorias (la “La Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales”) dispone la aplicación de un gravamen que recae sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior. Son sujetos pasivos: a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior; y b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que resulten tenedores de Obligaciones Negociables al 31 de diciembre de cada año, deben incluir las mismas en la base imponible del impuesto..... Asimismo y de conformidad a lo previsto por la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, el gravamen a ingresar por las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de dicha ley—, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24 de dicha ley, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

- a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%);
- b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%);
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

Los sujetos obligados por el no estarán alcanzados por el impuesto cuando el valor de los bienes gravados —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de dicha ley—, en conjunto determinado de acuerdo con las normas de dicha ley, resulten:

- a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);
- b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

Las personas físicas domiciliadas o las sucesiones indivisas ubicadas en el extranjero, no están obligadas a ingresar el gravamen si el mismo resulta igual o inferior a \$ 250. Si bien las Obligaciones Negociables, cuyos tenedores sean personas físicas domiciliadas o sucesiones indivisas ubicadas fuera de Argentina estarían técnicamente sujetos al Impuesto sobre los Bienes Personales de acuerdo con la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, no existe un procedimiento para el cobro del mismo en relación con las Obligaciones Negociables.

Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales establece una presunción legal, que no admite prueba en contrario, mediante la cual cualesquiera títulos valores emitidos por emisores privados argentinos y cuya titularidad directa corresponda a una persona jurídica extranjera que (i) está domiciliada en una jurisdicción que no requiere que las acciones o títulos privados se conserven en forma nominativa, y (ii) a) de conformidad con sus estatutos o el régimen regulatorio aplicable a dicha persona jurídica extranjera, sólo puede realizar actividades de inversión fuera de la jurisdicción de su constitución, o b) no puede realizar ciertas operaciones autorizadas por sus estatutos o el régimen regulatorio aplicable en su jurisdicción de constitución, son de propiedad de personas físicas domiciliadas o sucesiones indivisas ubicadas en Argentina y, por lo tanto, sujetos al Impuesto sobre los Bienes Personales, en cuyo caso, la ley obliga al emisor a ingresar el impuesto aplicando el duplo de la tasa general vigente y autorizando al mismo a procurar el recupero del monto pagado de esta manera, mediante retención o ejecución de los activos que dieron origen a dicho pago.

No obstante, la presunción legal precedente no se aplica a las siguientes personas jurídicas extranjeras que son titulares directas de Obligaciones Negociables: (i) compañías de seguros, (ii) fondos comunes de inversión abiertos, (iii) fondos de pensión, y (iv) bancos o entidades financieras cuya sede central está constituida en un país cuyo Banco Central o autoridad equivalente ha adoptado las normas internacionales de supervisión establecidas por el Comité de Basilea.

Finalmente, el decreto reglamentario del tributo, dispone que la presunción legal señalada precedentemente no se aplicará a las acciones y títulos privados de deuda, tales como las Obligaciones Negociables, cuya oferta pública haya sido autorizada por la CNV y que sean negociables en las bolsas de valores ubicadas en Argentina o en el extranjero.

Conforme la Resolución N° 2151 de la AFIP, la Sociedad a los fines de acreditar los extremos que habilitarán la aplicación de la presunción antes descripta, deberá mantener en sus registros: (i) una copia debidamente certificada de la resolución de la CNV por la que se autoriza la oferta pública de los valores negociables privados relacionados con deuda; y (ii) evidencia de que dicho certificado o autorización se hallaba vigente al 31 de diciembre del año en que el pasivo fiscal ocurrió.

Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria

Este gravamen, establecido por la Ley 25.413, alcanza a los débitos y créditos en cuentas bancarias y, además, a ciertas operatorias bancarias en las cuales no se utilicen cuentas corrientes (transferencias, gestiones de recaudación y cobranza de valores, pagos por cuenta de terceros, etc.). También están sujetos al impuesto, determinados movimientos de fondos efectuados por cuenta propia y/o por cuenta de terceros. La alícuota general del impuesto es del 0,6% para los créditos y para los débitos. El impuesto es recaudado por las entidades financieras. Un porcentaje del impuesto pagado puede considerarse como pago a cuenta de otros gravámenes federales.

De acuerdo con el Decreto N° 380/01 y sus modificatorias y complementarias, también serán considerados como hechos imposables de este impuesto: (i) ciertas operaciones en las que no se utiliza una cuenta corriente bancaria y (ii) todos los movimientos o entregas de fondos, aún en efectivo, que efectúe cualquier persona, por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, mediante sistemas organizados de pago que reemplacen el uso de las cuentas corrientes bancarias (Art. 2 inc. (b) del Anexo I del Decreto N° 380/01). Mediante Resolución N° 2111/06, la AFIP aclaró que los movimientos o entregas de fondos referidos son aquellos efectuados a través de sistemas de pago organizados –existentes o no a la vigencia de este impuesto- que reemplacen el

uso de la cuenta bancaria, efectuados por cuenta propia o ajena, en el ejercicio de actividades económicas.

El Decreto N° 534/04 dispuso que a partir del 1 de mayo de 2004, el 34% de los importes ingresados en concepto de este gravamen por los hechos imponible alcanzados por el artículo 1° (a) de la Ley N° 25.413 a la tasa general del 0,6%, y el 17% de los importes ingresados por hechos imponible gravados al 1,2% por los incisos (b) y (c) de la norma citada anteriormente, podrán ser computados como pago a cuenta del IG o del IGMP -o sus anticipos-, por los titulares de las cuentas bancarias.

Impuesto sobre los ingresos brutos

El impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo de carácter local, por lo tanto, los tenedores de Obligaciones Negociables residentes en Argentina deberán considerar el efecto de este impuesto atendiendo a la legislación de su domicilio o el territorio (provincia) donde desarrolle actividades económicas.

En términos generales, los ordenamientos fiscales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyen una exención a favor de *los ingresos provenientes de toda operación sobre Obligaciones Negociables*. No obstante, en algunas jurisdicciones, como por ejemplo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, aquella exención está condicionada a la procedencia de la exención de las Obligaciones Negociables en el Impuesto a las Ganancias (ver *Impuesto a las Ganancias y Retenciones impositivas*, descripto más arriba). Atento a este condicionamiento, si el tenedor de Obligaciones Negociables resulta un “sujeto empresa” residente en el país, no operará la exención comentada y si será procedente si se trata de personas físicas domiciliadas en el país ó de no residentes (personas físicas e ideales). Otras jurisdicciones no contienen normas específicas que condicionen la aplicación del impuesto o de una exención en los términos indicados.

Impuestos de Sellos

En la Ciudad de Buenos Aires están exentos de este impuesto todos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Ley de Obligaciones Negociables. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma. También se encuentran exentos del impuesto los instrumentos, actos y operaciones vinculados con la emisión de valores negociables representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros valores negociables destinados a la oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, por parte de las sociedades autorizadas por la CNV a hacer oferta pública. Esta exención ampara también a las garantías vinculadas con dichas emisiones. Sin embargo, la exención queda sin efecto si en el plazo de 90 días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos valores negociables ante la CNV o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de 180 días corridos a partir de la concesión de la autorización solicitada. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás valores negociables debidamente autorizados para su oferta pública por la CNV también gozarán de la exención. ***Tasa de Justicia***

En el supuesto que debiera iniciarse un proceso de ejecución en relación con los VCP en la Argentina, se aplicará una tasa de justicia (actualmente del 3,0%) sobre el monto del reclamo presentado antes los tribunales argentinos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EL RESUMEN QUE ANTECEDE NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS COMPLETO DE TODAS LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS RELACIONADAS CON LA TITULARIDAD DE VALORES. LOS TENEDORES Y POSIBLES COMPRADORES

DEBERÍAN CONSULTAR A SUS ASESORES IMPOSITIVOS ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS EN SU SITUACIÓN EN PARTICULAR.

C) PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

El concepto de “lavado de dinero” se usa generalmente para denotar transacciones que tienen la intención de introducir fondos provenientes del delito en el sistema institucionalizado y así transformar ganancias por actividades ilegales en activos de origen aparentemente legítimo.

El 13 de abril de 2000, el Congreso Argentino aprobó la Ley N° 25.246, modificada por las Leyes N° 26.087, 26.119, 26.268 y 26.683 (la “Ley de Prevención del Lavado de Dinero”), que tipifica el lavado de activos de origen delictivo como un delito penal. Además, la Ley de Prevención del Lavado de Dinero reemplaza diversos artículos del Código Penal argentino, estableciendo sanciones severas para cualquier persona que participe en dichas actividades ilícitas. Asimismo, creó la Unidad de Información Financiera (la “UIF”).

Mediante Decreto N° 360/2016 se creó el “Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos otorgándosele la función de reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio nacional y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las Naciones Unidas y los estándares del GAFI, las cuales serán llevadas a cabo a través de un Coordinador Nacional designado al efecto; y se modificó la normativa vigente estableciendo que sea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la autoridad central del Estado Nacional para realizar las funciones de coordinación interinstitucional de todos los organismos y entidades del sector público y privado con competencia en esta materia, reservando a la UIF la capacidad de realizar actividades de coordinación operativa en el orden nacional, provincial y municipal en lo estrictamente atinente a su competencia de organismo de información financiera.

Uno de los ejes centrales del régimen de prevención, represión y lucha contra dichos delitos que establece la Ley de Prevención del Lavado de Dinero consiste en el cumplimiento del régimen de información frente a la UIF, cuyo cumplimiento es impuesto a determinados sujetos que –por su profesión, actividad o industria– ocupan una posición clave para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiación del terrorismo. Dichos sujetos (los “Sujetos Obligados”) son los enumerados taxativamente en el art. 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero. Esta nómina comprende, entre otros, a las “entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias” y a “los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos; los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto”.

La Ley de Prevención del Lavado de Dinero tipifica el lavado de activos de origen delictivo como un delito bajo el artículo 303 del Código Penal argentino, que queda consumado cuando una persona convierte, transfiere, administra, vende, grava o aplica de cualquier otro modo dinero o cualquier clase de bienes provenientes de un delito, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen legítimo, siempre que el valor del activo supere los \$ 300.000 (Pesos trescientos mil), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Las penas establecidas son las siguientes: (i) de tres (3) a diez (10) años de prisión y multas de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación; (ii) la pena prevista en el inciso (i) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: 1) cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión

continuada de hechos de esta naturaleza; 2) cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En éste caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial; (3) si el valor de los bienes no superare la suma de \$ 300.000 (Pesos trescientos mil), el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años; y (4) el que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les de la apariencia posible de un origen lícito, haciendo que parezcan de origen legítimo. Esta persona será sancionada en virtud de las disposiciones que establece el artículo 303 del Código Penal Argentino (de seis (6) meses a tres (3) años de prisión).

Adicionalmente, cuando los hechos delictivos hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: (i) multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito; (ii) suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; (iii) suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; (iv) cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al sólo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; (v) pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; (vi) publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso (ii) y el inciso (iv).

El principal objetivo de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero es impedir el lavado de dinero. En línea con la práctica aceptada internacionalmente, no atribuye la responsabilidad de controlar estas transacciones delictivas sólo a los organismos gubernamentales sino que también asigna determinadas obligaciones a diversas entidades del sector privado tales como bancos, agentes de bolsa, sociedades de bolsa y compañías de seguro. Estas obligaciones consisten básicamente en funciones de captación de información. En consecuencia, las entidades financieras argentinas deben informar a la UIF cualquier transacción sospechosa o inusual, así como cualquier operación que carezca de justificación económica o legal o que sea innecesariamente compleja, sea ésta realizada en forma aislada o reiterada.

En efecto, en virtud de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero, las siguientes personas, entre otras, están obligadas a informar a la UIF: (1) las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y modificatorias; (2) las agencias de cambio y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera de la Argentina; (3) agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes del mercado abierto electrónico y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores; (4) las empresas dedicadas al transporte de caudales, empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete; (5) organismos de la administración pública como el Banco Central, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la CNV y la IGJ; y (6) los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales en ciencias económicas y los escribanos públicos.

Las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley de Prevención del Lavado de Dinero deben cumplir con las siguientes obligaciones: (a) recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio, demás datos que en cada caso

se estipule, (b) informar cualquier hecho u operación sospechosa que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada (independientemente de su monto), y (c) abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se están realizando en cumplimiento con la Ley de Prevención del Lavado de Dinero. En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa, las personas físicas o jurídicas antes mencionadas no podrán oponer a la UIF los secretos bancario, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. La AFIP (autoridad impositiva de la Argentina) sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos, la UIF requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información.

En virtud de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero, cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos conforme a la Ley de Prevención del Lavado de Dinero, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Asimismo, la Ley de Prevención del Lavado de Dinero establece que están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del cónyuge, parientes (cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad), amigo íntimo o persona a la que se debe especial gratitud; ello sin perjuicio que la citada ley prevea ciertas excepciones, a saber: (i) aquellos que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubieran participado, aseguraren o ayudaren al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito; (ii) aquellos que actúen con ánimo de lucro; (iii) aquellos que se dediquen con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

Por otra parte, la Ley N° 26.733, trae consigo la protección de la Información Privilegiada (la “Información”) con sus Artículos 306 y 307, el primero, previendo penas privativas de la libertad, multas e inhabilitación a todo aquel que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora (director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, etc.), por sí o por terceros, suministre o utilice la información privilegiada, para su negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables. El segundo tipificando los agravantes correspondientes en sus incisos a) b) c) y d) , variando el modo comisivo, según sus efectos y sujetos intervinientes, innovando en una pena elevada de ocho años de prisión, en el supuesto de, uso de La Información que causare perjuicio grave en el mercado de valores, y si fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo, o por un funcionario público, entre otros, estos últimos recibirán además inhabilitación especial de hasta ocho (8) años.

Asimismo complementa la aplicación armónica de la normativa en sus artículos 308, 309 y 310 sancionando con las mismas penas antes mencionadas, al uso indiscriminado de la Información. El primero refiere, al que manipule, aparente o disimule sobre los valores negociables mayor liquidez o afirmare circunstancias falsas como verdaderas, con el fin de negociarla a un mejor precio. El segundo de los artículos mencionados, exclusivamente sanciona al que realice actividades de intermediación financiera, en cualquiera de sus modalidades, sin autorización. El último artículo subsume la figura penal de manera específica a los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que insertaren datos falsos o mencionaren hechos inexistentes o documentaren contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

La Ley N° 26.733 también introduce los artículos 311 y 312. El primero de ellos castiga con pena de prisión e inhabilitación de hasta 6 años a los empleados y funcionarios de instituciones

financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que directa o indirectamente, y con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, reciban indebidamente dinero o algún otro beneficio económico, como condición para celebrar operaciones crediticias, financieras o bursátiles. El segundo de ellos establece lo siguiente: “Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal. Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad. Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso”.

El 19 de agosto de 2011 entró en vigencia la Resolución N° 121/2011 de la UIF, que derogó la anterior Resolución N° 37/2011, actualizando la reglamentación a las modificaciones a la Ley de Prevención del Lavado de Dinero. En consecuencia, las entidades financieras y cambiarias, como sujetos obligados, tienen el deber de prevenir, detectar y reportar todos aquellos hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo. Dicha resolución prevé la obligación de las entidades financieras de adoptar una política de prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo que consiste principalmente en la realización de un acabado análisis y registro de las operaciones cursadas a través de la entidad. En tal sentido, el régimen establecido por la citada resolución impone a las entidades financieras la obligación de observar ciertas medidas, tales como implementar un manual de prevención con los mecanismos y procedimientos que deberán observar en el ejercicio de su actividad, realizar capacitaciones periódicas del personal, implementar auditorías periódicas, elaborar un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, designar un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, implementar medidas que le permitan consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, solicitar información y, en su caso, documentación respaldatoria de sus clientes, así como adoptar medidas reforzadas de identificación para aquellos clientes que posean características especiales determinadas por la norma, entre otras medidas.

En este orden, la guía de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo en la órbita del sistema financiero y cambiario (conforme Resolución N° 121/2011, modificatorias y complementarias de la UIF) establece la obligación de informar todas aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en función de la actividad que realiza el sujeto obligado y el análisis efectuado, consideren sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo. En particular, deberán ser especialmente valoradas las siguientes circunstancias: (a) cuando los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de éstos; (b) cuando las operaciones involucren montos inusualmente elevados, complejidad y modalidades no habituales; (c) cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por las entidades o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada; (d) cuando el cliente no dé cumplimiento a las normas de aplicación en la materia; (e) cuando el cliente exhiba una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones que sean incompatibles con su perfil económico; (f) cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (actualmente países o jurisdicciones considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal conforme Decreto N° 589/2013); (g) cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieran el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos

fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore"; (h) cuando por ser transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones; (i) cuando existan ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes; o (j) cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación, entre otras.

En el marco del Mercado de Capitales, además de las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención del Lavado de Dinero y sus modificatorias, los agentes y sociedades de Bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos, y los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto, deberán observar las disposiciones contenidas en la Resolución UIF N° 229/2011, sin perjuicio de las normas reglamentarias emitidas por la CNV vinculadas con la materia.

En tal sentido la CNV reformó íntegramente las normas sobre "Prevención de Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo", actualmente contenidas en el Título XI de la Normas de la CNV (N.T. 2013 y mod.).

En dicho contexto, las normas sobre "Prevención de Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo" establecen que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Mercado de Capitales los Sujetos Obligados en los términos de los incisos 4. [Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos], 5. [Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto] y 22. [Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.], del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, comprenderán a los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación, los Agentes de Distribución y Liquidación (incluyendo a los Colocadores) y los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva, quienes deberán observar lo establecido en esa ley, en las normas reglamentarias emitidas por la Unidad de Información Financiera y en dicha reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el Ministerio De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Tales disposiciones también deberán ser observadas por:

- agentes de custodia de productos de inversión colectiva (Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión en los términos de la Ley N° 24.083);
- agentes de corretaje;
- agentes de depósito colectivo; y
- las sociedades emisoras respecto de aquellos aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciba, sea que quien los efectúe tenga la calidad de accionista o no al momento de realizarlos, especialmente en lo referido a la identificación de dichas personas y al origen y licitud de los fondos aportados o prestados.

La totalidad de los sujetos arriba indicados, sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, que figuren incluidos dentro del listado de países cooperadores previsto en el artículo 2° inciso b) del Decreto N° 589/2013.

Cuando dichos sujetos no se encuentren incluidos dentro del listado mencionado en el párrafo anterior y revistan en su jurisdicción de origen la calidad de intermediarios registrados en una entidad bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de la CNV, sólo se deberá dar curso a ese tipo de operaciones siempre que acrediten que el Organismo de su jurisdicción de origen, ha firmado memorando de entendimiento de cooperación e intercambio de información con la CNV.

Para un análisis más exhaustivo del Régimen de Lavado de Dinero vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal Argentino, las resoluciones de la UIF y las Normas de la CNV, a cuyo efecto los interesados podrán consultar: (i) en el sitio web del Ministerio de Finanzas Públicas www.minfinanzas.gob.ar; (ii) en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores, www.cnv.gob.ar; (iii) en el sitio web de la UIF www.argentina.gob.ar/uif; (iv) o bien consultar el sitio web: www.infoleg.gov.ar.

El 8 de agosto de 2016, entró en vigencia, con carácter temporal hasta el 31 de marzo de 2017, la resolución UIF N° 92/2016. En la misma, se establece que los Sujetos Obligados, deberán implementar un sistema de gestión de riesgos acorde al “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” establecido en el Libro II “Régimen de Sinceramiento Fiscal “de la Ley 27.260 para el caso de detectar operaciones sospechosas, que fueran realizadas por sus clientes hasta el 31 de marzo de 2017, en el contexto del mencionado régimen legal y sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan a cada Sujeto Obligado conforme la normativa que le resulte aplicable. Dicho reporte deberá ser debidamente fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación tiene carácter de sospechosa, en el marco del sistema voluntario mencionado, y revelar un adecuado análisis de la operatoria y el perfil del cliente.

El 20 de octubre de 2016 se publicó en el boletín oficial la resolución UIF N° 135/2016 la cual modifica el procedimiento a seguir con respecto a la información recibida en el organismo anti lavado proveniente de unidades análogas extranjeras establecido mediante la resolución UIF N° 194/2010, la cual queda derogada.

Adicionalmente el 1 de septiembre de 2016 entro en vigencia la resolución UIF 104/2016 que actualiza los montos de las operaciones que delimitan la actividad de los Sujetos Obligados establecidos en las resoluciones enumeradas, atento a que muchos de ellos no eran modificados desde 2011 y a la significativa depreciación de la moneda nacional desde la emisión de la resolución 70/2011. Asimismo, modifica las definiciones de clientes habituales y ocasionales establecidos por la resolución 229/2011.

En fecha 11 de abril de 2017, mediante Resolución 04/2017 de la Unidad de la Información Financiera, los Sujetos Obligados comprendidos en lo incisos 1, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros en la República Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, debiendo para ello cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de dicha resolución.

En fecha 21 de junio de 2017, mediante Resolución 30-E/2017 de la Unidad de Información Financiera, se derogó la Resolución N° 121/11 la cual establecía las medidas y procedimientos que los sujetos obligados bajo el artículo 20, incisos 1 y 2 de la Ley 25.246 debían observar en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En su reemplazo, la Resolución 30-E/2017 establece nuevos lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, de cumplimiento mínimo para las entidades alcanzadas por el régimen de la Ley 26.246 (así como sus normas complementarias y modificatorias), los cuales deberán ser adoptados y aplicados de acuerdo a las políticas, procedimientos y controles de cada

entidad, para gestionar el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por último, se informa que el Código Penal argentino, tipifica los delitos de terrorismo y financiación del terrorismo en sus artículos 41 quinquies, 303 a 304 y 306. A continuación se realiza una breve reseña de las normas penales relevantes en la materia:

A. Cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala penal correspondiente se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Estas agravantes no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional (del art. 41 quinquies).

B. Será reprimido con prisión de cinco a quince años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el punto A precedente; por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el punto A precedente; por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el punto A precedente. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este punto B, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate. Las disposiciones de este punto B regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial del Código Penal argentino, o cuando la organización o el individuo que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el punto A precedente se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento (del art. 306).

D) RÉGIMEN PARA LA SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS VALORES CON FONDOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 616/05 se estableció un régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que cuentan el Ministerio de Economía y Producción (el “Mecon”) y el BCRA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el Poder Ejecutivo Nacional. Así, el artículo 1° del Decreto precitado, dispone que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y toda operación de endeudamiento de residentes que puede implicar un futuro pago de divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el BCRA, mientras que en virtud del artículo 2° de dicha norma, todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas residentes en el país pertenecientes al sector privado, a excepción de operaciones de financiación de comercio exterior y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, ingresado al mercado local de cambios, deberá pactarse y cancelarse en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación. El artículo 3° del Decreto N° 616/05 dispone que deberán cumplir con los requisitos que se enumeran en el artículo 4° del mencionado Decreto las siguientes operaciones: a) todo ingreso de fondos al mercado local de cambios originado en el endeudamiento con el exterior de personas físicas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, b) todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el mercado local de cambios destinados a: i) la tenencia de moneda local, ii) adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera y las emisiones primarias de títulos de deuda y de acciones que cuenten con oferta

pública y cotización en mercados autorregulados, y iii) inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios. Normativa dictada con posterioridad ha excluido algunas operaciones de los requisitos indicados.

Los requisitos previstos en el artículo 4 del Decreto N° 616/05 son los siguientes: a) los fondos ingresados sólo podrán ser transferidos fuera del mercado local de cambios al vencimiento de un plazo de 365 días corridos, a contar desde la fecha de toma de razón del ingreso de los mismos; b) el resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados deberá acreditarse en una cuenta del sistema bancario local; c) la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el 30% del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de 365 días corridos, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación; y d) el depósito mencionado en el punto anterior será constituido en dólares estadounidenses en las entidades financieras del país, no pudiendo ser utilizado como garantía o colateral de operaciones de crédito de ningún tipo.

Mediante resolución del Mecon N° 731/06 se dispuso la excepción a la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del artículo 4° del Decreto N° 616/05 a los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos específicos creados por la Ley N° 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación.

El artículo 6° del Decreto N° 616/05 dispone que el BCRA queda facultado para reglamentar y fiscalizar el cumplimiento del régimen aquí descrito, así como para establecer y aplicar las sanciones que correspondan.

Todos los movimientos de divisas que se realicen en relación con los Valores se harán a través del Mercado Único y Libre de Cambios en la medida que ello sea requerido conforme a las regulaciones vigentes en cada oportunidad.

Con fecha 5 de enero de 2017, a través de la Resolución 1 - E/2017 del Ministerio de Hacienda, como consecuencia de la unificación del mercado de cambios (en diciembre/16), que eliminó las distorsiones al comercio exterior y restableció las relaciones financieras con el resto del mundo, se reduce a cero días los plazos para pactar y/o cancelar todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas y para transferir los fondos ingresados fuera del mercado local. Así, sostiene la norma, se elimina toda restricción al ingreso de divisas, modificando así lo dispuesto por el Decreto 616/ 2005 (art. 2) que disponía, hasta ahora, que todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas residentes en el país pertenecientes al sector privado (a excepción de las operaciones de financiación del comercio exterior y emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados) debía pactarse y cancelarse en no menos de 120 días corridos y (art. 4) que los fondos ingresados sólo podían ser transferidos fuera del mercado local de cambios al vencimiento de un plazo de 120 días corridos a contar desde la fecha de toma de razón de su ingreso.

Para un detalle de la totalidad de las restricciones cambiarias y de controles al ingreso de capitales y vigentes al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa del Decreto N° 616/ 2005, la Resolución N° 637/ 2005, la Resolución N° 82/ 2009 y la Resolución 1 - E/ 2017 del Ministerio de Hacienda con sus reglamentaciones y normas complementarias, a cuyo efecto los interesados podrán consultar las mismas en el sitio web del Mecon (<http://www.mecon.gov.ar>) o el BCRA (<http://www.minhacienda.gob.ar>), según corresponda.

E) REGULACIÓN DEL SECTOR BANCARIO ARGENTINO

A continuación se efectúa un resumen de ciertos aspectos relacionados con la regulación del sector bancario argentino. Este resumen no pretende ser considerado como un análisis exhaustivo de todas las leyes y normas aplicables a las entidades financieras en la República Argentina. Se aconseja a los potenciales Inversores Calificados de los Valores a emitirse bajo el Programa consultar a sus asesores legales para obtener un análisis más detallado al respecto.

Aspectos Generales

Fundado en 1935, el Banco Central de la República Argentina (el “BCRA”) es la principal autoridad monetaria y financiera de la República Argentina. Su principal misión es promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el Gobierno Argentino, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad. Opera de acuerdo a su Carta Orgánica y con las disposiciones de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y modificatorias (la “LEF”). Bajo los términos de su Carta Orgánica, el BCRA debe operar independientemente del Gobierno Argentino.

Desde 1977 las actividades bancarias en la Argentina han estado reguladas principalmente por la LEF, que faculta al BCRA para regular y supervisar el sistema bancario del país. En tal sentido, el Directorio del BCRA tiene facultades para: intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario; prescribir requisitos de encaje; fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco; establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras; establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco; determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas; revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente; aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del banco; determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas; entre otras.

La LEF confiere al BCRA numerosas facultades, incluyendo la capacidad de otorgar y revocar las autorizaciones para funcionar como entidades financieras, autorizar el establecimiento de sucursales dentro y fuera del país, aprobar las fusiones de entidades financieras, aumentos de capital y ciertas transferencias de acciones, fijar requisitos de capital mínimo, liquidez y solvencia, otorgar determinadas facilidades crediticias a entidades financieras en el caso de problemas de liquidez temporarios y dictar otras reglamentaciones que den cumplimiento al objeto de la LEF.

Regulación y Supervisión bancaria

En su carácter de regulador del sistema bancario, el BCRA exige a las entidades financieras la presentación de información en forma diaria, mensual, trimestral, semestral y anual. Estos informes, que incluyen balances y estados de resultados, información relativa a los fondos de reserva, sobre los depósitos, indicaciones sobre la calidad de la cartera y otra información pertinente, permiten al BCRA supervisar las prácticas comerciales de las entidades financieras. Por otra parte, el BCRA está autorizado a realizar inspecciones para confirmar la exactitud de la información que le proporcionan las entidades financieras.

Si las normas del BCRA no se cumplen, éste puede aplicar diversas sanciones según la gravedad del incumplimiento (amonestación, imposición de multas, revocación de la autorización para funcionar, etc.). Asimismo, el incumplimiento de ciertas normas puede traer aparejada la presentación obligatoria al BCRA de planes específicos de saneamiento y regularización o la suspensión total o parcial de su funcionamiento.

Actividades e inversiones permitidas

La LEF prevé los siguientes tipos de entidades financieras: bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cooperativas de crédito. Con excepción de los bancos comerciales, que están autorizados para llevar a cabo todas aquellas actividades y operaciones no específicamente prohibidas por ley o por las normas del BCRA, las actividades que el resto de las entidades financieras argentinas pueden desarrollar se establecen en la LEF y reglamentaciones relacionadas del BCRA.

Algunas de las actividades permitidas incluyen, entre otras: otorgar y recibir préstamos; recibir depósitos del público en general (moneda local y extranjera); garantizar las deudas de sus clientes; adquirir, colocar y negociar con acciones y títulos de deuda en el mercado extrabursátil, sujeto a la aprobación previa de la CNV; realizar operaciones en moneda extranjera; actuar como fiduciario; emitir tarjetas de crédito; actuar, sujeto a determinadas condiciones, como intermediarios en operaciones de bienes inmuebles; llevar a cabo operaciones de financiamiento comercial; actuar como agentes de registro de letras hipotecarias.

La LEF prohíbe que las entidades financieras en ella comprendidas exploten por cuenta propia, entre otras, empresas comerciales, industriales, agrícolas y de otra índole, salvo en el caso de actividades que el BCRA permita en forma específica de conformidad con las reglamentaciones emitidas para todas las entidades financieras. La expresión "explotar por cuenta propia" a que se refiere la LEF es comprensiva de cualquier actividad no financiera que sea llevada cabo por sí o a través de una empresa en la cual la entidad financiera posea, directa o indirectamente, una participación accionaria.

En dicho contexto, y conforme a las reglamentaciones del BCRA, el monto total de las inversiones de capital de un banco comercial (incluyendo participaciones en fondos comunes de inversión y operaciones de cauciones y pases bursátiles, cuando respecto de estas últimas transacciones no sea posible identificar al sujeto de crédito) no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable de dicho banco. Asimismo, no podrán exceder, en total, el 15% de la responsabilidad patrimonial computable del banco en cuestión, las inversiones en: (i) acciones sin cotización en bolsa, exceptuando: (a) acciones de empresas que brinden servicios complementarios respecto de los que ofrece el banco, y (b) ciertas participaciones accionarias que resulten necesarias para obtener la prestación de servicios públicos, si los hubiera; y (ii) acciones con cotización en bolsa y participaciones en fondos comunes de inversión que no se tomen en cuenta para determinar los requisitos de capital relacionados con el riesgo de mercado.

Asimismo, la inversión de capital de una entidad financiera en otra empresa que no brinda servicios complementarios a los prestados por el banco comercial no podrá superar el 12,5% del patrimonio neto de dicha empresa o el 12,5% de los votos, siempre que dicha inversión no le permita controlar una mayoría de votos suficientes para formar la voluntad social en una asamblea de accionistas o adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar, y siempre que el BCRA autorice la adquisición.

Finalmente, también se considerara que existe explotación por cuenta propia, cuando las actividades no financieras se pretendan llevar a cabo en cumplimiento de mandatos conferidos por terceros, cualquiera sea su relación o vinculación a la entidad.

Por otra parte, y al margen de la ya mencionada prohibición de explotar por cuenta propia, entre otras, empresas comerciales, industriales, agrícolas y de otra índole, la LEF define en su artículo 28 cuáles son las operaciones prohibidas o bien limitadas para las entidades financieras comprendidas en su ámbito de aplicación, a saber: constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del BCRA; aceptar en garantía sus propias acciones; y operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.

Reserva Legal

La LEF exige que las entidades financieras asignen cada año a una reserva legal un porcentaje de las ganancias netas establecido por el BCRA que no puede ser inferior al 10% ni superior al 20%. Dicha reserva únicamente puede ser utilizada durante períodos en los cuales una entidad financiera ha incurrido en pérdidas y ha extinguido todas sus provisiones y otras provisiones. Los dividendos no pueden ser pagados si la reserva legal ha sido afectada.

Requisitos de Efectivo Mínimo

En tanto la operatoria financiera se basa en la utilización de recursos de terceros, que son obligaciones para la entidad, es necesario atender esas obligaciones en tiempo y forma, para un normal desenvolvimiento del negocio. Esto conlleva un riesgo inherente en tanto existe la posibilidad de que los depositantes (y prestamistas) de las entidades financieras exijan su crédito imprevistamente y de manera conjunta, por lo que sin las provisiones necesarias, la entidad financiera, seguramente, estará imposibilitada a atender este reclamo.

En razón de ello, el BCRA toma las recomendaciones internacionales del Comité de Basilea, aceptando como principio fundamental la protección del depositante y del acreedor de la entidad, es decir, quién preste a la entidad financiera debe tener la seguridad de que su crédito será pagado en tiempo y forma. Es por eso que a partir de marzo de 2002, luego de la crisis de liquidez de fines de 2001 y comienzos de 2002, el BCRA fue introduciendo progresivamente mecanismos para acotar el riesgo de iliquidez e insolvencia (que imposibilitaría a la entidad el cumplimiento de sus obligaciones) estableciendo una cantidad mínima de activos líquidos, necesarios para atender a sus pasivos (y su variabilidad).

El sistema previsto en un principio disponía requisitos de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez siendo cada uno aplicable a los pasivos dependiendo si eran obligaciones a la vista o a plazo. Sin embargo se ha de destacar que los requisitos mínimos de liquidez fueron derogados por la Comunicación "A" 3498, y modificatorias y complementarias, siendo que toda la normativa aplicable al respecto se subsumió en las disposiciones sobre efectivo mínimo.

Los requisitos de efectivo mínimo son aplicables a (i) los depósitos a la vista y a plazo fijo, y a otras obligaciones por intermediación financiera en Pesos, moneda extranjera, títulos públicos y privados, y (ii) cualesquiera saldos no utilizados de adelantos de cuentas corrientes formalizados que no contengan ninguna cláusula que permita al banco disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de tales saldos. El BCRA modifica periódicamente estos requisitos, dependiendo de los lineamientos de política monetaria.

Las obligaciones de encaje excluyen montos debidos por: (i) obligaciones con el BCRA; (ii) obligaciones con entidades financieras locales (excluyendo obligaciones por depósitos especiales vinculados con ingresos de fondos del exterior que implique en el futuro un pago en divisas a no residentes siempre que no tengan origen en operaciones de comercio exterior y/o emisiones de títulos con oferta pública y cotización en mercados); (iii) a bancos del exterior (incluyendo casas matrices, controlantes de entidades locales y sus sucursales) por préstamos que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, (iv) obligaciones por compras al contado a ser liquidadas y a término, (v) ventas al contado a liquidar y a término (relacionadas o no con pases activos), (vi) obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan las 72 horas hábiles de su acreditación y, (vii) operaciones de corresponsalía en el exterior.

La base para el cómputo de las obligaciones sujetas a estos requisitos está calculada sobre los saldos de capitales, montos que incluyen las diferencias de cotizaciones tanto positivas como negativas. Esto a la vez implica que se ven excluidos los intereses y primas devengadas, vencidas o por vencer

sobre las obligaciones citadas, siempre que no hayan sido acreditados a la cuenta de terceros o puestos a disposición de éstos.

La exigencia de encaje se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, salvo por el período comprendido entre diciembre de un año y febrero del año siguiente, durante el cual se aplicará un promedio trimestral. Dicho promedio se obtendrá dividiendo la suma de los saldos diarios por las cantidades totales de cada periodo, observándose que en los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día anterior con movimiento.

Mencionado requisito se deberá cumplir en forma separada para cada moneda y/o título e instrumentos de regulación monetaria en la que estén expresadas las obligaciones. En el supuesto de que se trate de obligaciones en monedas distintas del dólar estadounidense, deberán computarse en dicha moneda en tanto la liquidación se realice con posterioridad a las 72 horas de su acreditación.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas). Quedan excluidos los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros, y en caso de depósitos a plazo fijo de las UVI y UVA, el importe devengado resultante del incremento del valor de dicha unidad.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, con excepción del período comprendido entre el mes de diciembre de un año y el mes de febrero del año siguiente, para el que se aplicará un promedio trimestral. La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas y/o títulos en que se encuentren denominadas las obligaciones. El cuadro que figura a continuación muestra las tasas porcentuales que deben aplicarse para determinar el requisito de encaje, conforme así fuera determinado por el BCRA en la Comunicaciones "A" 6209, 6195 y 6204, las tasas porcentuales a aplicar para el cálculo del encaje dependerán de la categoría a la que pertenezca la localidad en la que se encuentre radicada la casa operativa en la que se efectúan las operaciones. Siendo las tasas aplicables a la fecha las siguientes:

		Tasas en %	
Concepto		Categoría I	Categorías II a VI
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente y las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.	20	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros, En cuenta sueldo y especiales.		
1.3.2.1.	En pesos	20	18
1.3.2.2.	En moneda extranjera.	25	25
1.3.3.	Usuras pupulares, cuentas especiales para círculos cerrados, fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción, cuenta sueldo/de la seguridad social, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social.		
1.3.3.1.	En pesos	20	18
1.3.3.2.	En moneda extranjera	25	25

1.3.4	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.		
	1.3.4.1. En pesos.	20	18
	1.3.4.2. En moneda extranjera.	25	25
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	20	18
1.3.6	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100	100
1.3.7	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" – incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras–, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11. a 1.3.13., según su plazo residual:		
	1.3.7.1. En pesos.		
	i) Hasta 29 días.	14	13
	ii) De 30 a 59 días.	10	9
	iii) De 60 a 89 días.	5	4
	iv) De 90 a 179 días.	1	0
	v) De 180 días o más.	0	0
	1.3.7.2. En moneda extranjera.		
	i) Hasta 29 días.	23	23
	ii) De 30 a 59 días.	17	17
	iii) De 60 a 89 días.	11	11
	iv) De 90 a 179 días.	5	5
	v) De 180 a 365 días.	2	2
	vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.8	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.7. y 1.3.9., respectivamente).	0	0
1.3.9.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables), según su plazo residual:		
	a) En pesos.		

	i) Hasta 29 días.	14	14
	ii) De 30 a 59 días.	10	10
	iii) De 60 a 89 días.	5	5
	iv) De 90 a 179 días.	1	1
	v) De 180 días o más.	0	0
	b) En moneda extranjera.		
	i) Hasta 29 días.	23	23
	ii) De 30 a 59 días.	17	17
	iii) De 60 a 89 días.	11	11
	iv) De 90 a 179 días.	5	5
	v) De 180 a 365 días.	2	2
	vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.10.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0	0
1.3.11.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.		
	1.3.11.1. En pesos.	13	13
	1.3.11.2. En moneda extranjera.	15	15
1.3.12.	Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100	100
1.3.13	Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	16	15
1.3.14.	Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" – incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI"–, según su plazo residual.		
	i) Hasta 29 días.	7	6
	ii) De 30 a 59 días.	5	4
	iii) De 60 a 89 días.	3	2
	iv) De 90 o más.	0	0
	1.3.15. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.		

Además de las exigencias arriba mencionadas, el defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo para la moneda correspondiente de ese mismo período.

La integración se debe efectuar en la misma moneda y/o títulos que corresponda a la exigencia, pudiéndose realizar con los siguientes conceptos:

1. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos.
2. Cuentas de efectivo mínimo de las entidades financieras abiertas en el Banco Central, en dólares o en otras monedas extranjeras.
3. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos.
4. Cuentas corrientes de las entidades no bancarias, abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.
5. Cuentas corrientes especiales abiertas en el Banco Central, vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nación al de la Seguridad Social (ANSES).
6. Subcuenta 60 de efectivo mínimo habilitada en la "Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros - CRYL" de títulos valores públicos e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central valuados a valor de mercado.

La remuneración de las cuentas en el Banco Central relacionadas con las reservas de liquidez sólo se realiza hasta los montos correspondientes a las exigencias establecidas para las operaciones a plazo, no remunerándose las reservas en exceso a esa exigencia.

En los casos de integración de la exigencia de los depósitos a plazo de títulos públicos, la misma deberá efectuarse con tenencias valuadas a precio de mercado y de la misma especie, sólo en términos de posición mensual. Las tenencias deberán depositarse en cuentas especiales habilitadas en el Banco Central a esos efectos.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario. Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo. Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

En ningún día del mes la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total, sin incluir la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes. Dicha exigencia diaria será del 70% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio superior al margen de traslado admitido.

Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en pesos y de la integración mínima diaria en pesos estarán sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa BADLAR de bancos privados para depósitos en pesos, informada para el último día hábil del pertinente período.

Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en moneda extranjera quedan sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa BADLAR de bancos privados en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBOR a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informadas para el último día hábil del pertinente período o la última disponible, de ambas la mayor.

Los requisitos mínimos de efectivo pueden disminuir:

- (i) De acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES).
- (ii) En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad
- (iii) En función de las acreditaciones efectuadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para el pago de prestaciones de la seguridad social.
- (iv) En función del otorgamiento de financiaciones a MiPyMEs a partir del 1.1.14
- (v) En función del otorgamiento de financiaciones en el marco del Programa "AHORA 12".

Se debe destacar que a través de la Comunicación "A" 5333, y modificatorias, del Banco Central se ha suspendido, hasta notificación en contrario, la vigencia de la regla en virtud de la cual se exigirá un nivel de integración mínima diaria en moneda extranjera, manteniendo sólo el requisito de cumplirla con respecto a las obligaciones en pesos. La misma se calcula sobre los saldos totales de los rubros elegibles mencionados en (i) a (vi) más arriba, registrados al cierre de cada día, no pudiendo ser, en cualquier día durante el mes, inferiores al 50% de la exigencia de efectivo total mínimo por obligaciones en pesos, determinada para el mes inmediatamente anterior recalculada en función de los requisitos y conceptos en vigencia en el mes al que corresponden los encajes, disponiendo al mismo tiempo que: (i) dicha exigencia sería del 70% cuando el periodo de cómputo anterior se hubiese registrado una deficiencia de integración superior al margen de traslado admitido, y (ii) que la obligación de integración mínima diaria no aplicaba para depósitos en títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

Capital Básico y Capitales Mínimos

Las normas del BCRA definen el requerimiento de capital en función de los riesgos implícitos de los distintos activos de la entidad. En este sentido la norma considera cuatro (4) tipos de riesgos: (i) de crédito, (ii) de tasa de interés, (iii) de mercado, y (iv) operacional. Por lo que las entidades, en vista de atenuar dichos riesgos, deberán constituir y mantener capitales mínimos medidos al cierre de cada mes, por un monto equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las exigencias determinadas por riesgos de crédito, tasa de interés, mercado y operacional, exigencia que deberá integrarse con la responsabilidad patrimonial computable (el "RPC").

En este sentido se establece un Capital Básico y un Capital Mínimo por cada uno de los riesgos mencionados

La exigencia de Capital Básico varía de acuerdo al tipo de entidad financiera y jurisdicción en la cual se encuentra registrada la respectiva entidad, desde \$ 15.000.000 (Pesos quince millones) hasta \$ 26.000.000 (Pesos veintiséis millones) en el caso de los bancos, y desde \$ 8.000.000 (Pesos ocho millones) a \$ 12.000.000 (Pesos doce millones) para el caso de otras entidades financieras, excepto las cajas de crédito. La observancia de la norma es de carácter individual para cada entidad financiera, sin perjuicio de que las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

Estas exigencias de Capital Básico para Bancos Comerciales se verán incrementadas: (i) a una RCP igual o superior a \$400.000.000 (Pesos cuatrocientos millones) o al equivalente de 1% de los importes provenientes de los valores totales en custodia de títulos representativos de Inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (las "FGS") del Sistema Integrado Previsional Argentino (el "SIPA"), considerados al cierre del mes, el mayor de ambos; y/o (ii) a una RCP igual o superior a \$150.000.000 (Pesos ciento cincuenta millones) o al equivalente de 1% al importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas, el mayor de ambos.

Por otro lado los requisitos de Capital Mínimo fueron establecidas por el BCRA sobre la base de la metodología propuesta en 1988 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea a partir del denominado Acuerdo de Capital de Basilea, que introducía unas exigencias mínimas de recursos propios del 8% en función de los riesgos asumidos, principalmente de crédito a los fines de lograr la protección de los depositantes.

El objetivo de la regulación de Capitales Mínimos, tiene que ver con el tipo de Activos, tendiendo a minimizar el riesgo en función de los activos que posee la entidad financiera. Así, los activos más riesgosos determinarán una mayor exigencia de capital. De este modo al minimizar los riesgos inherentes a los activos, con una integración específica de capital, o prestamista de la entidad financiera se verá protegido en tanto que si la entidad no logra cubrir con sus activos sus obligaciones, lo hará finalmente con sus capitales integrados.

La exigencia de Capitales Mínimos que las entidades deben tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de mercado y operacional para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos. Asimismo se establece las entidades deberán registrar un exceso de RPC respecto de la exigencia de capital mínimo necesario equivalente a un 0,25% adicional en los supuestos de que la entidad financiera ejerza funciones de: (i) custodia de títulos representativos de Inversiones del FGS del SIPA y/o de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

En el supuesto de custodia de los títulos, el cálculo deberá efectuarse sobre el importe de los valores en custodia, siendo que: (i) las sumas resultantes deberán mantenerse invertidas en títulos públicos nacionales o en instrumentos de regulación monetaria del BCRA u otros destinos que autorice, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos; (ii) el importe a invertir deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del BCRA en igual término con carácter de declaración jurada; y (iii) títulos u otros instrumentos admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del BCRA.

El BCRA además establece una exigencia adicional para entidades financieras clasificadas por el BCRA como de importancia sistémica local (una “D-SIBs”) que consta en una exigencia de capital mínimo adicional equivalente al 1% de los activos ponderados por riesgo (los “APR”) que corresponden al importe resultante de multiplicar por 12.5% la exigencia de capital mínimo. Conforme la norma, la exigencia de incorporación de capital mínimo adicional será implementada de forma progresiva desde el 1° de enero de 2016 incrementándose trimestralmente en un 0.075% hasta enero de 2019, momento en que la integración deberá ser equivalente al 1%. Dicha integración deberá efectuarse exclusivamente con capital ordinario de nivel uno (CO_n1).

Para asegurar el cumplimiento de tales disposiciones, el BCRA dispone que serán de aplicación sanciones como: la revocación de la autorización para funcionar respecto de las nuevas entidades si no se integra el capital mínimo exigido dentro de los sesenta (60) días corridos de su otorgamiento; la presentación de planes de regularización y saneamiento y el impedimento para transformarse, instalar filiales, oficinas de representación en el exterior y participar de entidades financieras del exterior respecto de entidades que ya se encuentren en funcionamiento; así como el impedimento para estas últimas de distribuir dividendos en efectivos, efectuar pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad.

La entidad financiera podrá presentar su descargo dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la determinación del incumplimiento efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre la cual se deberá expedir dentro de los treinta (30) días corridos de presentada.

Graduación y Fraccionamiento del riesgo crediticio

El BCRA hace uso de diversificación mínima evitando de esta forma la concentración de las financiaciones a modo de reducir la exposición al riesgo de una entidad sin sacrificar significativamente su rentabilidad promedio. Es así que en su regulación hace uso del “Fraccionamiento” y de la “Graduación” como herramientas a los efectos de moderar el riesgo económico.

La regulación del BCRA hace alusión a la Graduación cuando se trata de verificar la financiación otorgada en función a la Responsabilidad Patrimonial Computable (la “RPC”) del cliente. Y cuando lo que se mide es la financiación a cierto grupo de clientes dedicados a una actividad específica con respecto a la RPC de la Entidad Financiera, la relación a aplicar es la de fraccionamiento.

Como bien fue mencionada la Graduación que se mide en función del RPC del prestatario o en otras palabras de quien demanda el crédito, siendo que como regla general las financiaciones totales no pueden superar el 100% de la RCP del Cliente. Este límite se puede ampliar hasta 300% en la medida que el apoyo adicional (200%) no supere el 2,5% de la RPC de la entidad financiera y cuente con la aprobación del directorio o autoridad equivalente.

Asimismo, en el caso de que lo que se mida sea el incremento de una participación en una sociedad del grupo que no presta servicios complementarios a la actividad financiera, el límite máximo está dispuesto por el 12,5% del capital social, sin superar el 12,5% de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar, sin perjuicio de la observancia de los límites máximos aplicables a la totalidad de las financiaciones comprendidas. Excepciones a eso, previa autorización del BCRA, se aplican para compañías que tengan como objeto exclusivo (i) la cobertura de los seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y retiro previstos; o (ii) la intermediación inmobiliaria entre terceros, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes.

A los efectos del cálculo, la RPC del cliente debe ser calculada de los EECC del cliente, deduciendo del Patrimonio Neto del cliente, partidas que no atienden a la capacidad de pago, como es el ejemplo de Cuentas Particulares de los Socios. Los EECC corresponderán al cierre del último ejercicio contable, pudiéndose considerar estados referidos a fechas más próximas a la de la solicitud de crédito, siempre que cuenten con dictamen de auditor externo, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y legalización del correspondiente Consejo Profesional, en el caso de sociedades anónimas, o con certificación de contador público, en el caso de otras personas jurídicas. Para clientes que no lleven contabilidad, se considerará el patrimonio neto según manifestaciones de bienes.

En lo que hace a la reglamentación vigente a la fecha sobre Fraccionamiento del riesgo crediticio, esta establece estándares mínimos de diversificación del riesgo, introduciendo límites tanto a la asistencia crediticia como a la participación societaria en otras empresas sobre una misma persona, empresa, grupo económico o sector de la economía de manera de reducir tales riesgos. Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz o del banco controlante del exterior.

Conforme a esto la financiación estará sujeta a los límites máximos establecidos por los saldos computables de las financiaciones comprendidas que se registren al fin de cada día. Dichos límites serán calculados sobre la RPC de la entidad al último día del mes anterior al que corresponda y la RPC del cliente.

De conformidad con las normas del BCRA, los límites fijados -siempre que se trate de clientes no vinculados por relación de control- corresponden al siguiente esquema:

			RPC ENTIDAD FINANCIERA	
			SIN GARANTÍAS	CON GARANTÍAS
	Prestamista	Prestatario		
Sector público no financiero	Cualquiera Entidad Financiera	Al sector público nacional.	50%	-
		A cada jurisdicción provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	10%	-
		A cada jurisdicción municipal.	3%	-
Sector privado no financiero del país y Sector público no financiero del exterior	Cualquiera Entidad Financiera	Clientes no vinculados	15%	25%
		Sociedad de Garantía recíproca o Fondo de Garantía	-	25%
		Compañía de Seguro de Crédito a la Exportación	15%	-
Sector privado financiero del país	Entidad con calificación 1, 2, 3 y no es Banco comercial de segundo grado	Entidades locales con calificación 1, 2, o 3	25%	-
		Entidades locales con calificación 4 y 5	25%	-
	Entidad con calificación 4 o 5 y no es Banco comercial de segundo grado	Entidades locales con calificación 1, 2 o 3	25%	-
		Entidades locales con calificación 4 o 5	0%	-
	Entidad con calificación 1, 2, 3 y es Banco comercial de segundo grado	Entidades locales con calificación 1, 2, 3, 4 o 5	100%	-
	Entidad con calificación 4 o 5 y es Banco comercial de segundo grado	Entidades locales con calificación 1, 2 o 3,	100%	-
		Entidades locales con calificación 4 o 5%	0%	-
	Sector privado no financiero del exterior	Cualquiera Entidad Financiera	Entidad del Exterior calificada como Investment Grade	25%
Otras Entidades Financieras del Exterior			5%	-

En este contexto, de acuerdo a las normas del BCRA relativas al financiamiento al sector público no financiero, éste comprende al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, y demás entes controlados por éstos. También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo fideicomisario o beneficiario del producido

de la liquidación del fideicomiso, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, así como aquellos fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector. El BCRA podrá acordar el tratamiento que sus normas dan al sector privado no financiero, a las sociedades del estado y a aquellas en las que el estado tenga participación mayoritaria y tengan por objeto específico el desarrollo de actividades en el sector energético.

De este modo, tal como se indica en el cuadro, la asistencia financiera (i) al sector público nacional, incluyendo la tenencia de bonos del Gobierno Argentino y las financiaciones otorgadas a gobiernos de otras jurisdicciones que cuenten con garantía de coparticipación federal de impuestos, no puede superar el 50% de la RPC de la entidad financiera; (ii) con cada jurisdicción provincial y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deberán contar con la garantía de recaudación local o prendaria o instrumentadas bajo la forma de leasing (incluyendo las financiaciones a gobiernos municipales que cuenten con garantía de la coparticipación provincial de impuestos y excluyendo las del apartado (i) anterior), no puede superar el 10% de la RPC de la entidad financiera; y (iii) con cada jurisdicción municipal que deberán contar con garantía de la recaudación local o prendaria o instrumentadas bajo la forma de leasing, no puede superar el 3% de la RPC de la entidad financiera, y en conjunto a las citadas jurisdicciones (excluyendo las del apartado (ii) anterior), no puede superar el 15% de dicha RPC. El monto total de asistencia financiera otorgado al sector de los gobiernos nacional, provincial y municipal no puede superar el 75% de la RPC de la entidad financiera con la aclaración de que ambos límites se pueden aumentar en 50% en supuesto de que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ello conforme a las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero.

En el supuesto de asistencia financiera a un cliente no vinculado del sector privado no financiero dicha financiación no pueden ser otorgadas por montos que superen el 15% de la RPC de dicha entidad financiera (25% para préstamos con determinadas garantías preferidas) o el 100% de la RPC de dicho cliente, estableciéndose que la entidad financiera podrá brindar asistencia financiera adicional a dicho cliente hasta un monto igual al 200% de la RPC de dicho cliente en tanto dicha asistencia adicional no exceda el 2,5% de la RPC de la entidad al último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación y dicho incremento haya sido aprobado por el Directorio de la entidad financiera pertinente.

Además, de conformidad con la Comunicación "A" 5154, y complementarias, del BCRA, las entidades financieras, comprendidas sus sucursales y sus subsidiarias del país y del exterior, no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero, salvo que se destinen a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos y se haya verificado previamente el cumplimiento de determinados requisitos.

La asistencia financiera otorgada a otras entidades financieras locales, en el país o en filiales del exterior, siempre que la entidad receptora cuente con calificación 1, 2 o 3 otorgada por la Superintendencia, no puede exceder el 25% de la RPC de la entidad (previéndose adicionales por el mismo monto de cumplirse los requisitos establecidos en la normativa). En los casos en que la entidad financiera prestamista cuente con calificación 4 o 5 (otorgada por la Superintendencia), dicho límite será aplicable sólo para otorgar financiación a una entidad que, contando con calificación, ésta sea distinta de 4 o 5 -según declaración jurada que deberá presentar a la prestamista-. De no verificarse este último requisito, el margen de asistencia será del 0%.

Por otro lado, los saldos en cuentas a la vista y las colocaciones o financiaciones en cada banco corresponsal en el exterior, excepto las efectuadas en cuentas computables para la integración del efectivo mínimo, asciende al 25% de la RPC de la entidad respecto de los bancos comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("*investment grade*"), según calificación otorgada por una agencia internacional calificadora de riesgo; y al 5% de la RPC respecto de los demás bancos.

Asimismo a los fines de evaluar el cumplimiento de los límites de riesgo la entidad financiera debe evaluar la *concentración de riesgo* con lo que se busca diversificar la cartera a la vez de limitar el otorgamiento de créditos a una sola persona, empresa, grupo económico o sector de la economía, que pueda comprometer significativamente el patrimonio de las entidades financieras. A tales fines se considera como concentración de riesgo a la suma de las financiaciones computables que, en conjunto para cada uno de ellos, supere el 10% de la RPC de la entidad.

En este sentido la normativa del BCRA dispone que la concentración del riesgo no puede ser mayor a:

- A. Tres (3) veces la RPC de la entidad, sin incluir las financiaciones a entidades financieras locales.
- B. Cinco (5) veces la RPC de la entidad, computando las financiaciones a entidades financieras locales.
- C. Diez (10) veces la RPC de un banco de segundo grado cuando se computen sus operaciones con otras entidades financieras.

Además en el supuesto de financiaciones del sector público no financiero los límites indicados en A y B se incrementarán a cuatro (4) y seis (6) veces la RPC de la entidad, respectivamente, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ello conforme a las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

Sin embargo, también se debe tener en consideración que respecto de financiaciones del sector público no financiero del país el promedio mensual de saldos diarios del conjunto de financiaciones comprendidas no podrá superar el 35% del saldo total del activo al último día del mes anterior.

Por otro lado, la normativa del BCRA dispone que cuando se trate de financiaciones otorgadas a clientes vinculados se aplicarán otros límites diferenciados. En este sentido y de conformidad con las reglamentaciones del BCRA, una persona, física o jurídica, se considera "vinculada" a una entidad financiera (y por lo tanto parte del mismo "grupo económico"):

- Si, directa o indirectamente, ésta controla, o es controlada por, o está bajo control común con dicha persona;
- Si la entidad financiera o la persona que la controla y dicha persona poseen directores comunes, en la medida en que tales directores, votando en conjunto, constituyan la mayoría simple de los órganos de dirección de cada una de esas personas o entidad financiera; y
- En ciertos casos excepcionales, si mediante resolución del Directorio del BCRA a propuesta de la Superintendencia así se lo estipula.

A su vez, el control de una persona por parte de otra se define bajo dichas reglamentaciones como:

- La tenencia o control directo o indirecto del 25% o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra persona;
- El haber poseído, directa o indirectamente, el 50% o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido directores u otras personas que ejerzan similar función;
- La tenencia directa o indirecta de cualquier otro tipo de participación en la otra persona de modo de poder prevalecer en sus asambleas de accionistas, reuniones de directorio u órgano similar; y

- Cuando el Directorio del BCRA, a propuesta de la Superintendencia, determina que una persona ejerce una influencia controlante directa o indirectamente sobre la dirección y/o las políticas de otra persona.

Las reglamentaciones contienen varios factores, no exclusivos, que se utilizarán para determinar la existencia de dicha influencia controlante, incluyendo entre otros:

- La tenencia de un monto suficiente del capital accionario de la otra persona como para ejercer influencia sobre la aprobación de los estados contables y pago de dividendos de la primera;
- La representación de la otra persona en el directorio u organismos administrativos superiores;
- La participación en la fijación de las políticas societarias;
- Transacciones y operaciones significativas entre ambas personas;
- Intercambio de directores o funcionarios jerárquicos entre ambas personas; y
- Subordinación técnica y administrativa de una persona a la otra.

A tales efectos los límites aplicables para estos supuestos se exponen en el siguiente cuadro:

	Prestamista	Prestatario	RPC ENTIDAD FINANCIERA	
			SIN GARANTÍAS	CON GARANTÍAS
Sector financiero del país	Entidad con calificación 1, 2, 3 y	Entidades con calificación 1 y sujeta a consolidación con la prestamista	100%	
		- Margen básico	25%	
		- Margen adicional	25%	
		- Tramo I		
	- Tramo II			
Entidades con calificación 2 y sujeta a consolidación con la prestamista	- Margen básico	20%		
	- Margen adicional	25%		
	- Tramo I	25%		
	- Tramo II	55%		
Entidades con calificación 3 y sujeta a consolidación con la prestamista	- Margen básico	10%		
	- Margen adicional	20%		
	- Tramo I	20%		
Otras Entidades		10%		
Entidad con calificación 4 o 5	Cualquier entidad	0%		
Empresas de servicios complementarios del país	Entidad con calificación 1	Empresas del país sujeta a consolidación con el prestamista, proveedora de servicios 2.2.1, 2.2.8 y 2.2.19 de las normas sobre Servicios complementario	100%	

	Prestamista	Prestatario	RPC ENTIDAD FINANCIERA	
			SIN GARANTÍAS	CON GARANTÍAS
		Empresas del país sujeta a consolidación con el prestamista, proveedora de servicios 2.2.1, 2.2.8 y 2.2.19 de las normas sobre Servicios complementario <ul style="list-style-type: none"> - Margen básico - Margen adicional - Tramo I - Tramo II 	100%	
		Otras	10%	
	Entidad con calificación 2	Empresas del país sujeta a consolidación con el prestamista, proveedora de servicios 2.2.1, 2.2.8 y 2.2.19 de las normas sobre Servicios complementario <ul style="list-style-type: none"> - Margen básico - Margen adicional 	10%	
		Empresas del país sujeta a consolidación con el prestamista, proveedora de servicios 2.2.1, 2.2.8 y 2.2.19 de las normas sobre Servicios complementario <ul style="list-style-type: none"> - Margen básico - Margen adicional - Tramo I - Tramo II - Tramo III 	20%	
		Otras	10%	
	Entidad con calificación 3	Empresas del país sujeta a consolidación con el prestamista, proveedora de servicios 2.2.6 de las normas sobre Servicios complementario <ul style="list-style-type: none"> - Margen básico - Margen adicional - Tramo I - Tramo II 	10%	
		Otras	10%	
	Entidad con calificación 4 o 5	Entidades sujeta a consolidación	10%	
		Otras	0%	
Empresas de servicios complementarios del exterior	Entidad con calificación 1 a 3	Entidades de servicios complementarios del exterior vinculadas	5%	10%
	Entidad con calificación 4 o 5	Entidades de servicios complementarios del exterior vinculadas	5%	10%

	Prestamista	Prestatario	RPC ENTIDAD FINANCIERA		
			SIN GARANTÍAS	CON GARANTÍAS	
		Otras	0%		
Sector financiero del exterior	Entidad con calificación 1 a 3	Entidad del Exterior vinculada calificada como Investment Grade	10%		
		Otras Entidades Financieras del Exterior vinculadas	5%	10%	
	Entidad con calificación 4 o 5	Entidad del Exterior subsidiaria sujeta a consolidación con la prestamista y al banco del exterior controlante o con sus sucursales o subsidiarias en otros países - calificada como Investment Grade	No calificada	10%	
			Calificada	5%	10%
		Otras Entidades del Exterior subsidiaria sujeta a consolidación con la prestamista y al banco del exterior controlante o con sus sucursales o subsidiarias en otros países - Calificada como Investment Grade	Calificada	10%	
			No calificada	5%	
Otras Entidades del Exterior		0%			
Clientes vinculados por relación de control	Entidad con calificación 1 a 3	A cada prestatario vinculado	5%	10%	
	Entidad con calificación 4 o 5	A cada prestatario vinculado de actividad admitida (solo participaciones en capital)	5%		
		Otros		0%	
Clientes vinculados por relación personal	Entidad con calificación 1 a 3	A cada prestatario vinculado	5%		
	Entidad con calificación 4 o 5	A cada persona física vinculada para atender necesidades personales y familiares (\$50.000)			
		Otros		0%	

El monto total de las operaciones pertinentes con empresas o personas vinculadas no podrá exceder en ningún momento los límites respecto de la RPC de la entidad financiera al último día del mes anterior al mes de cálculo, de acuerdo con las siguientes normas generales:

- I. En el caso de entidades financieras del país cuyas operaciones están sujetas a consolidación por el prestamista o el prestatario, cuando la entidad que recibe la asistencia financiera (i) ha recibido una calificación grado 1 por parte de la Superintendencia, la entidad financiera puede proporcionar asistencia financiera general por un monto máximo del 100% de RPC

(más adicionales del 25% de cumplirse los requisitos exigidos por la normativa); o (ii) ha recibido una calificación grado 2 por parte de la Superintendencia, se puede brindar una asistencia financiera general por un monto máximo del 20% de la RPC de la entidad financiera (más ciertos adicionales de cumplirse con determinados requisitos); o (iii) ha recibido una calificación grado 3 por parte de la Superintendencia, se puede brindar una asistencia financiera general por un monto máximo del 10% de la RPC de la entidad financiera (más ciertos adicionales de cumplirse con determinados requisitos). En los supuestos de entidades financieras locales no incluidas en lo mencionado, la entidad financiera puede brindar asistencia por un monto máximo del 10% de su RPC;

- II. En el caso de otras sociedades locales que suministren exclusivamente ciertos servicios complementarios de la actividad realizada por la entidad financiera: (i) si se trata de empresas cuyo objeto exclusivo consiste en actuar como agente bursátil o extrabursátil en bolsas o mercados de valores, o brindar asistencia financiera mediante operaciones de locación de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”), o adquirir con carácter transitorio participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias así como otorgar a esas empresas financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección, para el caso en que la entidad financiera controlante cuente con calificación 1 otorgada por la Superintendencia, podrán brindar asistencia financiera general por un monto de hasta el 100% de su RPC; si en cambio la entidad financiera controlante posee una calificación 2, podrán brindar asistencia financiera general por un monto de hasta el 10% de su RPC y un adicional del 90% para financiaciones de hasta 180 días de plazo inicial pactado; (ii) si se trata de empresas cuyo objeto exclusivo consiste en emitir tarjetas de débito, crédito y/o similares, para el caso en que la entidad financiera controlante cuente con una calificación 1, podrá brindar asistencia financiera general de hasta el 100% de su RPC y un adicional del 25% para determinados casos que especifica la norma; si en cambio la entidad financiera controlante cuenta con calificación 2, podrá brindar asistencia financiera general de hasta el 20% de su RPC, y un adicional del 25% o 55% cumpliéndose ciertas condiciones que la norma enumera; finalmente, si la entidad financiera controlante cuenta con calificación 3, podrá brindar asistencia financiera general por el 10% de su RPC, y un adicional del 20% reuniéndose las condiciones que la norma exige; (iv) si se trata de otras empresas del país que brinden exclusivamente servicios complementarios de la actividad desarrollada por la entidad financiera fuera de los ya mencionados, podrán brindar asistencia financiera por hasta el 10% de su RPC; y
- III. En el caso de otras sociedades extranjeras que suministren exclusivamente ciertos servicios complementarios de la actividad realizada por la entidad financiera: (i) para el caso en que la entidad financiera controlante cuente con calificación 1 a 3 otorgada por la Superintendencia, podrán brindar asistencia financiera general 5 % de su RPC y de hasta 10% en caso de contar con garantías suficientes; y (ii) para el caso en que la entidad financiera controlante cuente con calificación 4 o 5 otorgada por la Superintendencia, podrán brindar asistencia financiera general 5 % de su RPC y de hasta 10% en caso de contar con garantías suficientes solo para los supuestos de que la empresa esté sujeta a consolidación.
- IV. En el caso de entidades financieras del exterior: (i) si están comprendidas en la categoría de mayor calidad para inversión (“investment grade”) según calificación internacional otorgada por una agencia calificadora de riesgo, podrán brindar asistencia financiera por hasta el 10% de su RPC; y (ii) si están comprendidas en categorías de inferior calidad para inversión, dependerá de si se trata de operaciones con o sin garantía: siendo el límite para otorgar financiaciones de un 10% del RPC y de un 5%, respectivamente.
- V. En el caso de otros clientes vinculados: (i) si la vinculación se debe a una relación de control para el caso en que la entidad financiera prestamista cuente con calificación 1 a 3 otorgada por la Superintendencia, podrán brindar asistencia financiera general por un monto de hasta el 5% su RCP ampliable a 10% en caso de contar con garantías, y de 5% de su RCP caso en

que la entidad financiera controlante cuente con calificación 4 o 5 , y (ii) si la vinculación se debe a una relación personal será de hasta el 5% de su RCP en caso en que la entidad financiera controlante cuente con calificación 1 a 3 y de hasta \$50.000 (Pesos cincuenta mil) en caso que la entidad financiera controlante cuente con calificación 4 o 5.

Se debe destacar de igual forma que en cualquier supuesto en que la entidad tenga una calificación de 4 o 5, la financiación a una empresa o persona vinculada, con o sin garantías, se reduce y no puede exceder, en ningún momento, el 0% de la RPC de la entidad, salvo en ciertos casos específicamente enumerados por la normativa del BCRA.

El límite máximo global para financiaciones otorgadas a clientes vinculados, excepto las sujetas a límites máximos individuales superiores al 10 %, no podrán superar el 20% de la RPC.

Sin perjuicio de las limitaciones antes descritas existen disposiciones especiales. En este sentido la normativa del BCRA dispone: (i) para clientes vinculados, el total financiado comprendidas al conjunto de clientes vinculados, excepto las sujetas a límites máximos individuales superiores al 10%, no podrá superar el 20% de la RPC, (ii) el supuesto de acciones y otras acreencias (a) el total de acreencias no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado no podrá superar el 15% de la RPC de la entidad, excluyendo las participaciones de capital de empresas de servicios públicos, si la tenencia es necesaria para obtener su prestación, y de servicios complementarios de la actividad financiera, y (b) el total de acciones más los créditos por operaciones a término (vinculadas o no a pases) y por cauciones efectuadas en mercados del país autorizados por la CNV y mercados institucionalizados del exterior, incluidos los desfases de liquidación, cuando no haya contraparte central y no sea posible identificar a la contraparte, no podrá superar el 50% de la RPC de la entidad; y (iii) la exposición crediticia, medida de acuerdo con estas normas, correspondiente al total de coberturas de precios de productos básicos vendidas, que se encuentren vigentes al cierre de cada mes, no podrá superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

Asimismo la normativa indica que no se podrá otorgar financiación a clientes vinculados en los siguientes supuestos:

- a. Si los clientes cuentan con al menos una clasificación distinta de "en situación normal", según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero"
- b. Si la entidad registra deuda por asistencia financiera del BCRA.

La falta en el recaudo respecto de los mencionados límites tanto respecto de la Fragmentación como de la Graduación hace que la entidad financiera sea pasible de sanciones provistas por el BCRA. Para la determinación de la existencia de un incumplimiento se tendrán en cuenta: (i) los importes de las financiaciones superen los resultantes de aplicar los límites máximos (individuales y globales), (ii) los importes de las financiaciones por transmisión sin responsabilidad del cedente en el supuesto de no haber efectuado la valuación crediticia correspondiente; (iii) los importes resultantes del otorgamiento de financiación a personas vinculadas prohibidas, excluyendo del cómputo: (i) las acreencias totalmente provisionadas (100%) como incobrables; (ii) los excesos que se generen exclusivamente por la incorporación de instrumentos del sector público no financiero, como consecuencia de las garantías de préstamos entre entidades financieras admitidas por las normas de Gestión Crediticia, no se computaran durante 6 meses, contados desde su ingreso al activo; y (iii) la disminución de la RPC que corresponde tomar como base para la determinación de los márgenes crediticios, que se produzca con posterioridad al otorgamiento de las financiaciones, no generará excesos computables, salvo que se deba a actos voluntarios (distribución de utilidades, por ejemplo) o sea conocida al momento de concesión de las facilidades en tanto no se conceda nueva asistencia crediticia que determine la modificación de la responsabilidad patrimonial computable a tomar como base de los límites máximos.

Como consecuencia de dichos excesos en el caso de que la entidad lo informe, los incumplimientos originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, a partir del mes en que se registren y mientras permanezcan, por un importe equivalente al 100% del promedio mensual de los excesos diarios registrados. Por el contrario si se informase fuera de término (i) los incumplimientos originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito a

partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsistan y, adicionalmente una vez regularizados, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se omitió informarlos y (ii) el importe del incremento equivaldrá al 100% del mayor exceso diario, correspondiente a cada uno de los clientes involucrados, registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantengan los incumplimientos y aun cuando la información de los meses siguientes sea ingresada en tiempo y forma.

En el supuesto de incumplimientos reiterados, es decir inobservancia de los límites máximos en períodos sucesivos o con intervalo inferior a tres (3) meses, derivada de actos voluntarios siendo la sanción principal que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130% del exceso, promedio mensual o mayor diario, según se trate de información ingresada en término o no, respectivamente.

Sin embargo, si la infracción fuese detectada por el BCRA, este aplicará sus sanciones previamente a notificar a entidad, la que tendrá 30 días corridos para efectuar su descargo. Los incumplimientos originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito a partir del mes en que quede firme la determinación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mientras subsistan y, adicionalmente una vez regularizados, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificaron los incumplimientos detectados por dicho órgano.

El importe del incremento equivaldrá al 150% del mayor exceso diario, correspondiente a cada uno de los clientes involucrados, registrado en los períodos mencionados y en los siguientes, en tanto se mantengan los incumplimientos y aun cuando la información de los meses siguientes sea ingresada en tiempo y forma.

La registración de incumplimientos constituirá asimismo (i) impedimento para (a) Transformación de entidades financieras, (b) Instalación de sucursales en el país y en el exterior (c) Instalación de oficinas de representación en el exterior y (d) Participación en entidades financieras del exterior; y (ii) cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, resultantes de incumplimientos a las relaciones técnicas que generen esa consecuencia, supere el equivalente al 5% de dicha exigencia (sin considerar los incrementos) y mientras subsista esta situación, el saldo total de los depósitos en monedas nacional y extranjera al fin de cada mes no podrá exceder del registrado al fin del mes en que se sobrepase dicho porcentaje.

Asimismo implicará (i) el inicio de sumarios administrativos conforme la Ley de Entidades Financieras es especial por incumplimientos respecto de clientes vinculados, caso en donde podrá aplicarse multa e inhabilitación de 5 a 20 años para desempeñarse en la actividad financiera; (ii) la necesidad de presentación de planes de saneamiento cuando la entidad incurra en incumplimientos de los límites máximos individuales respecto de un mismo cliente o de los globales durante tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) alternados, en un lapso de doce (12) meses consecutivos

Previsión por Riesgo de Incobrabilidad

El BCRA exige que las entidades financieras efectúen determinadas provisiones por incobrabilidad respecto de todos los préstamos y otros créditos por intermediación financiera, garantías, bienes en locación financiera y demás asistencias financieras otorgadas por dichas entidades, cuyo monto depende de la categoría en la que se clasifique a los obligados en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación de su situación particular.

Operaciones de Cambio

La Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario declaró, en el año 2002, la emergencia pública social, económica, administrativa, financiera y del sistema cambiario. Entre otras disposiciones, esta ley puso fin al sistema de convertibilidad que había estado en

vigencia desde abril de 1991, por la cual los pesos eran convertibles a dólares estadounidenses a un tipo de cambio de \$ 1 por U\$S 1.

A partir del dictado del Decreto N° 260/02 se estableció el denominado Mercado Único y Libre de Cambios ("MULC") por el cual se cursan, a partir de su entrada en vigencia, todas las operaciones de cambio en divisas extranjeras. Las operaciones de cambio se realizan al tipo de cambio que sea libremente pactado, resultando éste del libre juego de la oferta y la demanda, pero sujetas a las reglamentaciones y requisitos que fije el BCRA. Dicho organismo emitió la Comunicación "A" 3471, que juntamente con sus modificatorias, establece restricciones o sujeta a requisitos especiales las transacciones cambiarias. La falta de cumplimiento de tales requisitos y condiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas por la Ley N° 19.359 del Régimen Penal Cambiario. La citada reglamentación fue objeto de diversas modificaciones, por lo que se considera conveniente exponer sólo las principales disposiciones que rigen actualmente:

- La formación de activos externos de residentes está autorizada por Comunicación "A" 6037, establece las nuevas normas cambiarias, redefiniendo su ordenamiento y liberando el mercado en cuanto a las restricciones que aún imperaban previo a la eliminación de los principales cepos cambiarios. Las modificaciones se realizan en materia de Normas generales del Mercado Único y Libre de Cambios; Pagos de importaciones argentinas de bienes y de otras compras de bienes al exterior; Servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos; Deudas financieras; Formación de activos externos de residentes; Derivados financieros y Operaciones de cambio con no residentes. De esta manera, se eliminan las últimas trabas a la compra de divisas que regían a la fecha y se flexibilizan cuestiones operativas a la hora de comprar divisas, dejando sin efecto una serie de normas heredadas del referido cepo cambiario, instaurado por la anterior gestión de gobierno. Entre otros puntos, cabe destacar que (i) se deroga el tope mensual de u\$s 5 millones impuesto a las compras para atesoramiento; (ii) se elimina la obligación de justificar con documentación cada operación de cambio (sólo se deberá especificar en declaración jurada si la operación corresponde al concepto atesoramiento, comercio exterior u otro) y; (iii) se autoriza a realizar compras en efectivo por hasta u\$s 2.500, eliminando el tope de u\$s 500 vigente a la fecha. Además, se eliminan las regulaciones en materia de tipo de cambio aplicable a la negociación de cambio de los ingresos por cobros de exportaciones de bienes y servicios. No obstante, persisten límites para no residentes, dado que no se modifican los encajes que obligan a los inversores extranjeros a mantener sus posiciones por 120 días. Asimismo, cabe resaltar que se modifica el nomenclador que detalla los motivos para los cuales se puede comprar o vender moneda extranjera. Respecto de las deudas financieras contraídas con residentes del exterior, la Comunicación "A" 6037 dispone que Las operaciones de endeudamiento financiero con el exterior del sector financiero, del sector privado no financiero y gobiernos locales, no están sujetos a la obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el mercado de cambios. Independientemente de que los fondos sean o no ingresados al mercado de cambios en el caso de operaciones del sector privado no financiero y sector financiero es obligación el registro de la deuda en el "Relevamiento de pasivos externos y emisiones de títulos" (Com. "A" 3602 y complementarias) conforme lo previsto en el Artículo 1° del Decreto 616/05. En el caso de acceso al mercado de cambios por los servicios de capital de deudas financieras con el exterior, incluyendo la cancelación de stand by financieros otorgados por entidades bancarias locales, se deberá contar con declaración jurada del deudor de haber presentado, en caso de corresponder, la declaración de deuda del "Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda y de pasivos externos del sector privado". Por las emisiones de bonos y otros títulos de deuda efectuadas por más de un emisor en forma conjunta actuando como deudores solidarios por la totalidad del monto involucrado en la emisión cada emisor declarará en el "Relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado" la porción que le corresponde de acuerdo a las normas generales. Adicionalmente informará bajo el tipo de operación "Obligaciones solidarias por emisiones conjuntas de títulos de deuda" el monto avalado correspondiente. En cuanto a las transferencias al exterior para el pago de deudas del sector privado (tanto

financiero como no financiero) y de empresas públicas, con anterioridad a dar curso a cualquier pago de servicios de intereses o capital de deudas externas, las entidades intervinientes deben: (i) comprobar que el deudor se haya presentado, en caso de corresponder, de acuerdo al régimen de declaración de deuda de la Comunicación "A" 3602 y complementarias. A esos efectos, las entidades autorizadas deberán contar con la declaración jurada del deudor de que los servicios que se cancelan, corresponden a deudas por las cuales se ha dado cumplimiento a la obligación de declaración de acuerdo a las normas de la mencionada Comunicación, en el caso que así corresponda, contando con la validación de los datos de la respectiva obligación.; (ii) poseer los documentos que prueban la legitimidad de la operación que se cancela, es decir, el ingreso al país del producido de la financiación y/o su empleo para cancelar deudas financieras o comerciales, etc.; (iii) verificar que los montos a transferir fueron ajustados, de corresponder, a las normas establecidas en el Decreto N° 214/02 y complementarias; (iv) verificar el carácter de deuda externa por el origen del endeudamiento; y (v) requerir toda otra documentación que le permita avalar la genuinidad de la operación en concepto y monto, todo ello de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 5265 y modificatorias del BCRA. Las transferencias al exterior para el pago de deudas financieras con el exterior debe cursarse por el MULC: (i) en cualquier momento dentro de los diez (10) días hábiles previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable; (ii) Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos; o (iii) en plazos mayores a (10) días hábiles y que el pago se financie en su totalidad con el ingreso de fondos del exterior para aportes de capital o de nuevos endeudamientos con Organismos Internacionales y sus agencias, Agencias Oficiales de Crédito del Exterior y bancos del exterior cuando dichas cancelaciones sean las condiciones expresamente previstas para el otorgamiento del nuevo endeudamiento, y/o por la emisión de bonos u otros títulos de deuda que cumplen con las condiciones para ser consideradas como emisiones externas. En todos los casos es condición que: (a) la vida promedio de la nueva deuda sea mayor que la vida promedio remanente de la deuda que se precancela considerando en ambos casos los pagos de capital e intereses y (b) que la operación no implique para el deudor un aumento en el valor actual del endeudamiento con el exterior.

Posición General de Cambios

La posición general de cambios de las entidades autorizadas a operar en cambios comprende la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, como ser: (i) disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega; (ii) billetes en moneda extranjera; (iii) tenencias de depósitos a la vista en bancos del exterior; (iv) inversiones en títulos públicos externos emitidos por países miembros de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "AA"; (v) certificados de depósitos a plazo fijo en entidades bancarias del exterior que cuenten con calificación internacional no inferior a "AA"; y (vi) saldos deudores y acreedores de corresponsalía. También se incluyen las compras y ventas de estos activos que estén concertadas y pendientes de liquidación por compras y ventas de cambio con clientes con plazo no mayor a las 48 horas.

No forman parte de la posición general de cambios: (i) los billetes en moneda extranjera en custodia de la entidad; (ii) los saldos de corresponsalía por transferencias de terceros pendientes de liquidación; (iii) las ventas y compras a término de divisas o valores externos; y (iv) las inversiones directas en el exterior.

La posición general de cambios de cada entidad financiera autorizada a operar en cambios no puede superar el 15% del equivalente en dólares estadounidenses de la RPC correspondiente al período de un (1) mes. Ese límite máximo será aumentado en un monto equivalente en dólares

estadounidenses, al 5% de la suma de lo operado por la entidad en la compra y venta de cambio con clientes en el mes calendario previo al inmediato anterior, y en un 2% del total de depósitos a la vista y a plazo constituidos y pagaderos localmente en billetes en moneda extranjera, excluyendo los depósitos en custodia.

Cuando ese límite máximo resulte inferior a U\$S 8.000.000 (Dólares Estadounidenses ocho millones), debe tomarse ese importe como límite mínimo del máximo establecido. El límite máximo se reduce en un 50% si la entidad registra deuda por asistencia financiera del BCRA por un monto que supere el 50% de la última RPC registrada por la entidad.

El límite mínimo del máximo se incrementará en U\$S 12.000.000 (Dólares Estadounidenses doce millones) cuando la entidad financiera opere con quince (15) o más locales. Adicionalmente, y en forma acumulativa se incrementarán en hasta un máximo del equivalente en dólares estadounidenses 5.000.000 por las tenencias en moneda extranjera en billetes que no correspondan a dólares estadounidenses y/o euros; por hasta un máximo en U\$S 1.000.000 (Dólares Estadounidenses un millón) por los cheques contra bancos del exterior comprados a terceros, que se encuentren pendientes de acreditación en cuentas de corresponsalía; y por hasta un máximo del equivalente de dólares estadounidenses U\$S 3.000.000 (Dólares Estadounidenses tres millones) por el saldo de billetes dólares estadounidenses o euros remitidos a la Reserva Federal de Estados Unidos o al Banco Central Europeo, que estén pendientes de acreditación luego de las 72 hs de la fecha de embarque de los mismos.

Las entidades financieras autorizadas a operar en cambios que no cumplan con las reglamentaciones referidas a los topes de la posición general de cambios o con las normas del régimen informativo en materia cambiaria deberán abstenerse de operar en cambios hasta que regularicen su situación.

De todas maneras, las entidades financieras podrán solicitar la conformidad previa del BCRA para superar los límites máximos aquí descriptos, ante necesidades específicas y por períodos transitorios, las que podrán ser otorgadas en tanto ello coadyuve a los objetivos del BCRA en materia cambiaria y monetaria.

Privilegios de los Depositantes

La LEF, en su artículo 49, establece que en el supuesto de liquidación judicial o quiebra de una entidad financiera, los titulares de depósitos, tienen privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y ciertos acreedores laborales, los siguientes: (i) los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de \$50.000 (Pesos cincuenta mil), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad; (ii) los depósitos constituidos por importes mayores a \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil) o su equivalente en moneda extranjera, por las sumas que excedan la indicada anteriormente; y (iii) los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional. Los privilegios establecidos en los apartados (i) y (ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas que establecidas o que establezca en el futuro el BCRA.

Sistema de Seguro de los Depósitos

La Ley N° 24.485, el Decreto N° 540/95, y normas modificatorias, crearon el sistema de seguro de garantía de los depósitos, obligatorio para los depósitos bancarios, y delegaron en el BCRA la responsabilidad de organizar e implementar el sistema.

Como consecuencia de ello se creó el Fondo de Garantía de los Depósitos ("FGD") el que es administrado por una sociedad denominada Seguro de Depósito S.A. ("SEDESA") cuyo accionistas es el Estado Nacional, a través del BCRA. El mencionado FGD tiene por objeto -con sus fondos-

cubrir, ante determinadas circunstancias, a los depositantes de entidades financieras, hasta ciertos importes máximos preestablecidos.

El fondo se compone de las sumas que todas las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deben destinar mensualmente, equivalentes a: (i) un aporte normal del 0,06% de su promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en pesos y dólares, registrado en el segundo mes inmediato anterior, y (ii) un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores: (a) la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia; (b) la relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas; y (c) la calidad de la cartera activa medida por: (1) provisiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones; y (2) activos computables para determinar el capital mínimo exigido. El BCRA también dispone que dicho aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

El sistema de seguro de los depósitos cubre los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, cuenta a la vista abierta en las cajas de crédito cooperativas, caja de ahorro, plazo fijo, cuenta sueldo/ de la seguridad social, básica, gratuita universal y especiales, inversiones a plazo y saldos inmovilizados provenientes de los conceptos mencionados por el importe del capital depositado, intereses, actualizaciones y diferencias de cotización según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla-sin exceder la suma de \$ 350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil). En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil), cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares. Asimismo, el total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, no podrá superar el límite de \$ 350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil).

Asimismo no se encuentran garantizados: (i) Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso; (ii) Las imposiciones que ofrezcan incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés cualquiera sea la denominación o modalidad que adopten (seguros, sorteos, turismo); (iii) Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia del BCRA excepto que se trate de depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima fijada en las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”; (iv) Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria; (v) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad; (vi) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías; y (vii) los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluida.

El BCRA puede modificar, en cualquier momento y con alcance general, el monto del seguro de garantía de depósitos obligatorio según la consolidación del sistema financiero y los demás indicadores que estime pertinente considerar.

Cuando el FGD alcance la suma de \$ 2.000.000.000 (Pesos dos mil millones) o el 5 % del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BCRA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción. A tales fines, se computarán solamente los aportes en efectivo realizados por las entidades financieras. El BCRA podrá adecuar el monto total que debe alcanzar el FGD, cuando considere que el monto acumulado fuera prudente en relación con la situación del mercado financiero y las funciones del FGD.

A Junio de 2017, la proporción en que el Banco Mariva participa en el fideicomiso controlante de la sociedad SEDESA asciende al 0,1410%.

Mercados de Capitales

Conforme a la LEF, los bancos comerciales están autorizados a negociar, suscribir y colocar tanto acciones como títulos de deuda. Se ha de destacar que si bien la actuación del Banco en el mercado de capitales estará marcada por las disposiciones de la CNV, el Banco como entidad supervisada en primera medida por el BCRA deberá cumplir la normativa que el mismo indique

En este sentido no existen en la actualidad limitaciones legales en cuanto a la cantidad de títulos que un banco puede comprometerse a suscribir en firme. Sin embargo, bajo las normas del BCRA, la suscripción de capital accionario y títulos de deuda por parte de un banco será considerada como "asistencia crediticia" y, en consecuencia, hasta tanto los títulos sean colocados con terceros, la suscripción estará sujeta a ciertas limitaciones.

Los bancos comerciales pueden operar tanto en carácter de administradores como de depositarios de fondos comunes de inversión argentinos, estableciéndose que no podrán actuar simultáneamente como administradores y depositarios del mismo fondo común de inversión.

Entidades Financieras con Dificultades Económicas

La LEF establece que cualquier entidad financiera -incluidos los bancos comerciales- que demuestre una deficiencia en la reserva de efectivo, que no haya cumplido con determinadas normas técnicas, que no mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas, o cuya solvencia o liquidez, a juicio del BCRA, se consideren afectadas, deberá presentar un "Plan de Regularización y Saneamiento" al BCRA, como máximo dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en la que el BCRA efectúe la solicitud. La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de dichos planes facultará al BCRA para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la LEF. El BCRA, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes y eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la LEF. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del BCRA deberá informar al Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10 de la LEF.

Además, la Carta Orgánica del BCRA autoriza a la Superintendencia, con sujeción exclusivamente a la aprobación del presidente del BCRA, a suspender transitoriamente, en forma total o parcial, las operaciones de una o varias entidades financieras por un período de hasta treinta (30) días, si su liquidez o solvencia se vieran afectadas de modo adverso. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio del BCRA. Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. Durante la suspensión, no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el banco o el Estado Nacional.

Si, a juicio del BCRA una entidad financiera se encuentra en una situación que, bajo la LEF, podría autorizar al BCRA a revocar su licencia para operar como tal, el BCRA puede, en defensa de los intereses de los depositantes y antes de considerar tal revocación, disponer una serie de medidas, entre otras: (i) aquellas que tiendan a reducir, aumentar o enajenar el capital social de la entidad financiera; (ii) disponer la exclusión de activos y pasivos y su transferencia; y (iii) solicitar al juez de comercial la intervención judicial de la entidad.

Disolución, Revocación de la autorización para funcionar y Liquidación de Entidades Financieras

De conformidad con la LEF, cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad financiera, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al BCRA en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma.

Por otro lado, la LEF establece que el BCRA podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras: (i) a pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad; (ii) en los casos de disolución previstos en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica; (iii) por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del BCRA, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento; además de (iv) en los demás casos previstos en la LEF. Una vez resuelta la revocación, el BCRA deberá notificar dicha circunstancia a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad.

El BCRA, a su vez, debe notificar de inmediato y de manera fehaciente al juzgado comercial competente, que decidirá quién actuará como liquidador: las autoridades de la sociedad o un liquidador externo designado al efecto. Dicha determinación se basará en la existencia o inexistencia de garantías suficientes que indiquen que las autoridades societarias están en condiciones de realizar la liquidación adecuadamente.

Gobierno Corporativo de Bancos

Constituyen pilares esenciales de un buen Gobierno Corporativo (GC): (i) un Directorio efectivo e independiente -incluyendo un Comité de Auditoría eficaz y competente; y (ii) un adecuado sistema de control interno, una función de cumplimiento bien estructurada y una adecuada administración de los riesgos (tanto de crédito; de mercado como operativos).

En dicho contexto, con fecha 9 de mayo de 2011, el BCRA ha emitido la Comunicación “A” 5201 conteniendo los lineamientos para el gobierno societario en las entidades financieras. En efecto, allí se establece la obligación para las entidades financieras de implementar en su organización un código de gobierno societario que comprenda a toda la entidad como disciplina integral de la gestión de todos los riesgos, tomando en consideración los lineamientos allí contenidos, en forma proporcional a la dimensión, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo de la entidad financiera y del grupo económico que integre.

Por ser un pilar esencial de un buen gobierno corporativo, la normativa del BCRA expresamente dispone que el Directorio de la entidad financiera será responsable, entre otros aspectos, de: (i) aprobar y supervisar la implementación del código de gobierno societario y de los principios y valores societarios; (ii) promover y revisar en forma periódica las estrategias generales de negocios y las políticas de la entidad financiera, incluidas las de riesgos y la determinación de sus niveles aceptables; (iii) controlar que los niveles gerenciales tomen los pasos necesarios para identificar, evaluar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos asumidos; (iv) velar por la liquidez y solvencia de la entidad financiera, siendo el responsable último de las operaciones, aprobar la estrategia global del negocio y la política e instruir a la alta gerencia para que implemente los procedimientos de gestión de riesgos, los procesos y controles en esa materia; (v) aprobar y supervisar los objetivos estratégicos y los valores societarios, comunicándolos a toda la organización. A mayor abundamiento, se considera como una buena práctica que el número de integrantes y la composición del directorio sea tal que permita ejercer un juicio independiente para la toma de decisiones respecto del punto de vista de las áreas de administración y de intereses externos inapropiados

Asimismo, se prevé que la alta gerencia –entendiendo por tal a la gerencia general y a aquellos gerentes que tengan poder decisorio y dependan directamente de ésta o del presidente del directorio- será responsable, entre otras cuestiones, de: (i) implementar las estrategias y políticas aprobadas por el directorio; (ii) desarrollar procesos que identifiquen, evalúen, monitoreen,

controlen y mitiguen los riesgos en que incurre la entidad; e (iii) implementar sistemas apropiados de control interno y monitorear su efectividad, reportando periódicamente al directorio sobre el cumplimiento de los objetivos.

Entre los mencionados lineamientos consagrados en la Comunicación citada, destacamos:

- Implementación, según las dimensiones, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo de la entidad, de comités especializados, tales como: (i) comité de gestión de riesgos; (ii) comité de incentivos al personal; (iii) comité de gobierno societario; (iv) comité de ética y cumplimiento; (v) comité de auditoría (el cual ya era exigido por las normas del BCRA); y (vi) comité de control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo;
- Reconocimiento de la importancia de los procesos de auditoría y control interno, utilizando sus conclusiones y fomentando la independencia del auditor interno;
- Monitoreo a los auditores externos a efectos de que cumplan con estándares profesionales para la auditoría externa de manera de mejorar la eficacia de la auditoría externa en su tarea de obtener una razonable conclusión respecto a que los estados contables representen adecuadamente la situación financiera y los resultados de la entidad financiera;
- Implementación de adecuadas funciones de control interno para, entre otras cuestiones, monitorear regularmente el cumplimiento de las reglas de gobierno societario y de las regulaciones, códigos y políticas a las cuales se encuentre sujeta la entidad;
- Implementación de políticas de incentivos económicos al personal; e
- Implementación de otras políticas, a saber: (i) política de transparencia, a los efectos de lograr la divulgación de la información hacia el depositante, inversor, accionista y público en general; (ii) política de “conozca su estructura organizacional”; y (iii) política de gestión de riesgos.

Actualmente las Normas Mínimas sobre Controles Internos (Texto ordenado, Comunicaciones “A” 5042, complementarias y modificatorias) regulan las cuestiones sobre contabilidad y auditoría. Dicha regulación establece que el directorio u órgano equivalente, o la más alta autoridad en el país en el caso de sucursales de bancos extranjeros, es el máximo responsable del banco en relación a la existencia de un sistema de control interno adecuado. A su vez, es el directorio el encargado de designar a las personas encargadas de la auditoría interna.

Conforme las normas del BCRA, la auditoría externa de entidades financieras debe ser ejercida por contadores públicos que se encuentren en condiciones de ser inscriptos en el Registro de Auditores habilitado por la Superintendencia. Asimismo, las firmas o asociaciones de auditores deben inscribirse en un Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios habilitado también por la Superintendencia. La Superintendencia evalúa permanentemente a los auditores, verificando el cumplimiento de las normas mínimas de auditoría y de control interno, emitidas por el propio BCRA.

En tal sentido la normativa vigente expresamente dispone que sería recomendable que la mayoría de los miembros del directorio que integren el comité de auditoría, conforme a lo establecido por el BCRA en las "Normas mínimas sobre controles internos", revista la condición de independiente y que al menos uno de estos integrantes posea amplia experiencia en temas contables y/o financieros.

Desde otra perspectiva, y conforme a la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, y modificatorias (la “LSC”), la administración de las entidades financieras que realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, deberá estar a cargo de un directorio conformado por al menos tres directores.

Para ser elegido director no es obligatoria la calidad de accionista (artículo 256 LSC), pero debe acreditarse idoneidad en la materia. El directorio podrá actuar con o sin comité ejecutivo (artículo 269 LSC) y puede designar gerentes generales o especiales que pueden o no ser directores. Las entidades financieras deberán establecer un comité de auditoría y uno de control del lavado de dinero, los cuales deben estar integrados al menos por dos miembros del directorio o consejo de administración, según corresponda.

La fiscalización, en el caso de las sociedades anónimas, está a cargo de una sindicatura plural (artículo 284 LSC) y en número impar, denominada "comisión fiscalizadora", a cargo de un síndico que debe ser abogado o contador, con título habilitante. No se exigen condiciones de independencia al síndico. El cargo es personal e indelegable al igual que el del director, y sus funciones son las de fiscalización y control de la administración de la sociedad. Dicha fiscalización puede ser reemplazada por un consejo de vigilancia, el que tiene funciones mayores que la sindicatura -la que sólo efectúa un control de legalidad y no de la gestión del directorio-.

EMISOR

BANCO MARIVA S.A.
Sarmiento 500 (C1041AAJ)
Tel. 0800-999-MARIVA (6274)
Ciudad de Buenos Aires

ASESORES LEGALES DEL EMISOR

NICHOLSON Y CANO S.R.L.
San Martín 140, Piso 14
(C1004AAD) Ciudad de Buenos Aires